



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

**JUICIO DE REVISION
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXP: SUP-JRC-057/99

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCION DEMOCRATICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
ELOY FUENTES CERDA**

**SECRETARIA INSTRUCTORA:
ADRIANA MARGARITA FAVELA
HERRERA**



México, Distrito Federal, a siete de abril de mil
novecientos noventa y nueve.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión
constitucional electoral promovido por el Partido de la
Revolución Democrática en contra de la resolución de dieciséis
de marzo de mil novecientos noventa y nueve, dictada por el
Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana
Roo, en el recurso de inconformidad identificado con el número
de expediente RIN/22/99, interpuesto por el propio partido
político, en el que se resolvió confirmar los resultados



consignados en el acta de cómputo del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez de esa entidad federativa, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla propuesta por el Partido Revolucionario Institucional; y

RESULTANDO:

1. El veintiuno de febrero del presente año, en el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de miembros de los Ayuntamientos, entre otros, el del Municipio de Benito Juárez.

2. El tres de marzo del año en curso, el X Consejo Distrital Electoral realizó el cómputo de la elección, declaró su validez y otorgó la constancia de mayoría a la planilla propuesta por el Partido Revolucionario Institucional.

3. Inconforme con la anterior determinación, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de inconformidad, solicitando la nulidad de la votación recibida en ciento ochenta



casillas, por diversas causales de nulidad previstas en el artículo 161 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo.

4. Del anterior medio de impugnación, conoció el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, quien el dieciséis de marzo del presente año, dictó resolución al tenor siguiente:

CONSIDERANDO

I.- Este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Inconformidad, conforme a lo previsto por los artículos 103 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, 237, 238, fracción I y 269, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática y mediante el cual impugna "los resultados del acta de cómputo municipal relativa a la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, expedida por la autoridad responsable en fecha tres de marzo de mil novecientos noventa y nueve, así como la declaración de validez de la elección y como consecuencia la indebida expedición de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla de candidatos que postula el Partido Revolucionario Institucional para el citado ayuntamiento".

II.- Antes de entrar al estudio del fondo del presente recurso, cabe señalar que no existe causal de improcedencia alguna que esté invocada o que se desprenda del informe circunstanciado o que de oficio deba estudiarse o bien, de sobreseimiento previstas en los artículos 273, 301 y 302 del Código de la Materia por lo que se tiene por interpuesto el referido recurso en tiempo y forma por lo que en consecuencia es procedente el estudio y resolución del presente recurso en los términos de Ley.

III.- La litis en el presente asunto se constriñe a determinar, si atendiendo a lo prescrito en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, ha lugar o no a



decretar la nulidad solicitada según las disposiciones contenidas en los artículos 263 y 265 en relación con el artículo 261 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo y si el acta de cómputo distrital realizada con motivo de la sesión de cómputo municipal de que se trata levantada por el X Consejo Distrital Electoral se ajusta o no a lo dispuesto en el referido Código.

IV.- Después de haber realizado y hecho una relación de las constancias que conforman el expediente, y atentas las manifestaciones vertidas por el representante del partido impugnante y dado que en su capítulo de hechos realiza una exposición de las casillas en las que estima se configuran causales de nulidad, es procedente en la misma forma realizar un minucioso estudio y un análisis pormenorizado de las mismas a la luz de todos y cada uno de los elementos que fueron originalmente enviados y los elementos requeridos y allegados a instancias de este tribunal, por lo que en consecuencia y en relación a la casilla 03 BÁSICA - DISTRITO X, en que se señala que no aparece nombre ni apellidos del funcionario designado como presidente según la publicación oficial del encarte que contiene la lista oficial definitiva y que en esa acta de escrutinio solamente se aprecia una firma o rúbrica ilegible y que por tal motivo es imposible conocer la identidad de su autor y que por esa razón se deriva la invalidez de dicha acta, debe decirse que no obstante que en el acta de escrutinio aparece únicamente una firma ilegible no es menos cierto para considerar que por tal motivo se imposibilita conocer la identidad de su autor toda vez que aún y en el supuesto caso de que no existiera firma alguna y considerándose el acta de escrutinio como un todo en mancomunidad con el acta de jornada, es evidente que no se puede concluir que el funcionario señalado no estuvo presente ya que además, relacionando la firma puesta en el acta de escrutinio como en el acta de jornada se desprende claramente que la rúbrica puesta corresponde realmente a la persona que fue efectivamente designada como tal ya que así se desprende y se identifica del nombre y firma que obra en el acta de jornada y en el encarte correspondiente, por lo que resulta incierto lo señalado por el recurrente, no actualizándose en consecuencia la causa de nulidad a que se alude en este espacio. Respecto de que los funcionarios incurrieron en un error al efectuar el escrutinio y cómputo de votos y tomando en cuenta que según el recibo de documentación electoral, le fueron entregados a esta casilla la cantidad de setecientos cincuenta y nueve votos, cantidad que incluye diez adicionales, y realizando las operaciones aritméticas correspondientes se llega a la conclusión de que el número de votación total y el resultado asentado en los apartados de votos extraídos de la urna y boletas sobrantes son



LOS UNIDOS MEXICANOS
EL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION

445



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

5

EXP: SUP-JRC-057/99

coincidentes, equivalentes y concordantes, apreciándose únicamente que si existe un error, pero que en ninguna forma consiste en un error de cómputo y mucho menos de escrutinio, sino que ese error se deriva de que los funcionarios de casilla al realizar las operaciones aritméticas, tomaron como base o punto de partida la cantidad setecientos cuarenta y nueve votos como boletas recibidas en casilla, siendo que se ha visto, de acuerdo al recibo correspondiente, que existieron diez boletas más adicionales, razones por las cuales no existe en el presente caso causa de nulidad alguna. CASILLA 03 CONTIGUA 1 - DISTRITO X. Respecto de que en esta casilla la votación fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados por el código de la materia, debe decirse que de conformidad con el acta de jornada correspondiente se aparecía que dicha casilla se instaló a las ocho cuarenta y cinco de la mañana y que el señor Alberto Morales Rojas quien se desempeñó como presidente, si estaba facultado como funcionario de casilla en su calidad de tercer suplente y dada la hora de la apertura de casilla, hora que se encuentra dentro del periodo comprendido para la instalación a que se refiere el artículo 170 del código aplicable, es evidente y se refleja que la votación si fue recibida por las personas facultadas, no siendo por lo tanto e igualmente necesario acreditar la ausencia del funcionario sustituido ya que el artículo 170 del código de la materia visto a la luz de los principios rectores del derecho electoral, de los valores por dicho artículo protegidos y de la obvia intención de dar prioridad a la instalación de las casillas para recibir la votación, se desprende que la sustitución de alguno o algunos integrantes de la mesa directiva de una casilla, sin hacerla constar en una hoja de incidentes, no constituye necesariamente una causa de nulidad de la votación recibida, en efecto, en las distintas leyes electorales se han introducido modificaciones para garantizar la mejor preparación e imparcialidad de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, fijándose en la legislación vigente los procedimientos señalados para dicho efecto. Empero, el principal valor que jurídicamente se protege es el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las condiciones necesarias para que se reciba y compute el mismo, de tal suerte que sea la suma de los votos emitidos para cada partido la que determine el resultado electoral. Y tomando en consideración las situaciones recurridas e inevitables dadas por razones sociales, culturales y de circunstancias personales, el legislador estableció una norma de excepción a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, disponiéndose en nuestra legislación, en el artículo 170 las reglas para obtener la instalación de las casillas en las que ocurran los

MEXICANOS
PODER
J. ROD

446



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

6

EXP: SUP-JRC-057/99

supuestos de ausencia, estimándose en tales casos la imposibilidad de cumplir con las formalidades de designación establecidas ordinariamente y que aparecen previstas por el artículo 169 del código de la materia. Aquí se privilegia el valor fundamental del sufragio y la responsabilidad frente al electorado, y en aras de esto se permite que inicialmente sean los suplentes generales quienes actúen en lugar de los propietarios hasta llegar al punto de que la mesa directiva de casilla pueda integrarse con los votantes que ocuparán los cargos relativos con las limitantes de que sean electores de la misma y que no sean representantes de algún partido político. Siendo que además si se omite la formalidad de asentar la constancia de las sustituciones en una hoja de incidentes, esta única circunstancia no produce la constitución de la causa de nulidad prevista por la fracción V del artículo 261 del ordenamiento aplicable, ya que sólo se trata de la omisión de formalidades ad probationem, que pueden ser suplidas por otros medios sin afectar la sustancia de la recepción de la votación. Esto es, tal formalidad ni es indispensable para la validez del acto ni su omisión suficiente para acreditar plenamente que la votación se recibió por personas u organismos distintos a los facultados por la ley. Y la simple firma en un acta de escrutinio sin existir otros elementos que acrediten e identifiquen al funcionario sólo equivaldría a un indicio que tendría que ser administrado forzosamente con otros medios para lograr una prueba plena de que la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los señalados por la ley, lo que no sucede en el presente caso toda vez que como se ha dicho anteriormente, la simple firma puesta en el acta de escrutinio referida ha sido comparada e identificada plenamente con el acta de escrutinio y cómputo y con las listas nominales correspondientes. Y con relación al punto en que se dice que los funcionarios de casilla incurrieron en error al efectuar escrutinio y cómputo, es claro advertir que la suma de los votos emitidos para cada uno de los partidos más los votos nulos, es completamente coincidente con el total de electores que votaron es decir, que votaron trescientos noventa y tres ciudadanos siendo la votación total por igual resultado; también se advierte que a la cantidad total de electores que votaron le fue restada la cantidad de votos nulos es decir dieciséis votos, resultando entonces la cantidad errónea puesta en el espacio de votos extraídos de la urna. Y en relación a la cantidad puesta en el espacio correspondiente al total de boletas recibidas en casilla que lo es la cantidad de dos mil doscientos setenta y siete, del examen del recibo de la documentación electoral que le fuera entregada a la casilla de referencia claramente se aprecia que los funcionarios de casilla sumaron y aglutinaron la totalidad de los votos que le fueron entregados para cada una de las votaciones es decir, para la de gobernador, de

MEXICANOS

7EB1
100



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

447

7

EXP: SUP-JRC-057/99

diputados y de ayuntamiento, cantidades de boletas éstas que sumadas hacen exactamente la cantidad de dos mil doscientos setenta y siete. CASILLA 3 CONTIGUA 2 - DISTRITO X. Por cuanto se señala que esa casilla se integró indebidamente por la ausencia de Gloria Mireya Mex Poot quien había sido nombrada como segundo escrutador, debe decirse que no se actualiza la causal prevista en la fracción V del artículo 261 del código de la materia, toda vez que es de explorado derecho que las casillas pueden funcionar aun sin uno de los escrutadores siempre y cuando no sean los dos los ausentes, ya que en este caso la votación es nula (Sala Superior. S3ELO20/97. Recurso de Reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 16 de Agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza.). Y respecto a que en esta casilla los funcionarios incurrieron en error al efectuar el escrutinio y cómputo, siendo que a simple vista efectivamente al parecer existió una discrepancia entre los números arrojados por la suma de los votos emitidos, total de boletas recibidas en casilla y demas rubros, pero y aun en el supuesto caso que existiera algún error inexplicable, no es menos cierto que la autoridad responsable modificó el resultado de la votación en esa casilla, situación que se desprende del acta de la sesión de cómputo distrital celebrada en relación con los miembros del ayuntamiento de Benito Juárez, desprendiéndose que la responsable agregó tanto al impugnante como al Partido Revolucionario Institucional una boleta más, aclarándose que esas boletas se encontraban en otro paquete electoral la relativa al Partido Revolucionario Institucional y la correspondiente al Partido de la Revolución Democrática se obtuvo del nuevo escrutinio; por lo que en consecuencia la responsable modificó el acto reclamado por lo que a dicha casilla se refiere, por lo que en este caso no solamente no se actualiza una causa de nulidad sino que además procede el sobreseimiento del recurso por lo que a dicha casilla se refiere, según lo dispone el artículo 302, fracción II del ordenamiento aplicable. No pasa desapercibido para este resolutor y únicamente para clarificar los puntos cuestionados, que el partido impugnante en su apartado correspondiente a "RESULTADOS DE CADA UNA DE LAS CASILLAS CUYA NULIDAD DE VOTACIÓN SE SOLICITA", expone un cuadro esquemático de los resultados obtenidos en la votación de cada una de las casillas y al referirse a la casilla 3C2 que nos ocupa y aún habiéndosele aumentado un voto tanto al Partido Revolucionario Institucional como al Partido de la Revolución Democrática, concluye que la votación total es de trescientos cuarenta y seis, cuando que con la suma de esos dos votos adicionales dados en la sesión correspondiente a cada uno de los partidos antes mencionados hacen la cantidad de trescientos cuarenta y ocho votos, y por lo tanto y tomando en consideración que



la casilla respectiva recibió setecientos sesenta boletas para su utilización, a las que restándole la cantidad de trescientos cuarenta y ocho, refleja un sobrante de boletas de cuatrocientos doce, misma cantidad que es equivalente, coincidente y concordante con la cantidad puesta en el apartado de boletas sobrantes. CASILLA 3 CONTIGUA 6 - DISTRITO X. Respecto de esta casilla el impugnante manifiesta que la votación no fue recibida por personas facultadas por el código ya que Marcela Tuh Acevedo se desempeñó como primer escrutador desplazando a Juliana Tuz quien había sido nombrada para ese cargo, también señala que al funcionar la casilla con tres elementos se integró indebidamente por la ausencia del segundo escrutador y que ni en las actas de escrutinio y cómputo aparecen los nombres y apellidos del primero y segundo escrutador y que por esas causas se actualiza la nulidad según la fracción V del artículo 261 del código que nos ocupa. Respecto de este punto debe decirse que la votación si fue recibida por personas y órganos facultados por el código aplicable, que si aparecen los nombres y apellidos de los funcionarios que se desempeñaron como tales, toda vez que tomando en cuenta en principio, que se instaló a las siete cincuenta y cinco según el acta de jornada, la asistencia del presidente, que en el de jornada aparecen claramente los nombre y apellidos de los funcionarios y tanto en ésta como en la de escrutinio que los identifica, es claro que se acredita el cumplimiento de lo previsto por la fracción III del artículo 170 del ordenamiento aplicable, ya que además aparecen en el acta de jornada las firmas de los representantes de los partidos acreditados. Por otra parte y por lo que se refiere a que los funcionarios incurrieron en un error al efectuar el escrutinio y cómputo en esta casilla, y de una correcta intelección de las disposiciones contenidas en la legislación electoral así como siguiendo el criterio de las máximas autoridades electorales, y teniendo en consideración que a la mesa de casilla de que se trata le fueron entregadas la cantidad de setecientos sesenta boletas según se comprueba con el recibo correspondiente, resulta que a esa cantidad debe restársele la cantidad de votación total que lo es la cantidad de votación total que lo es la cantidad de trescientos setenta y dos, resultando en consecuencia la cantidad de trescientos ochenta y ocho boletas sobrantes, pero es el caso que la cantidad puesta en este último rubro fue de trescientos ochenta, luego entonces se observa que hay ocho votos que no fueron puestos como sobrantes, de lo que se advierte un error precisamente de ocho votos, luego entonces es preciso definir si esta cantidad de ocho votos es determinante para el resultado de la votación recibida y para lograr lo anterior, es necesario inferir válidamente si existe la hipótesis de que en caso de no haberse cometido ese error podría variar el resultado respecto del partido reconocido como triunfador;



por lo que es menester establecer una comparación entre el número que alcanza el error decretado (ocho votos) y la diferencia que existe entre los sufragios atribuidos al vencedor y los reconocidos al partido político que se encuentra en segundo lugar para concluir que si el número de votos en que radica el error es mayor al de la diferencia mencionada luego entonces si sería determinante para el resultado de la votación, ya que en el supuesto de que el número de votos no localizables (ocho votos) se hubieran emitido a favor del que ocupó el segundo lugar, éste hubiera obtenido la victoria, lo que claramente implicaría un cambio en el resultado de la votación. Luego entonces y estableciéndose que la diferencia entre el primero y el segundo lugar fue de cincuenta y cinco votos, cantidad que no es rebasada por el error detectado (ocho votos) no es dable decretar la nulidad de esta casilla por los motivos anteriormente asentados (Sala Superior. S3ELO29/97. Recurso de Reconsideración. SUP-REC-071/97 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5 de Septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.) CASILLA 07 BÁSICA - DISTRITO X. Con relación a lo señalado respecto de la nulidad de esta casilla y por cuanto esta se instaló a las ocho veinte horas según aparece en el acta de jornada, así como también tomando en consideración los asientos que obran en el acta de escrutinio, claramente se observa que sí aparecen los nombres y apellidos de los funcionarios designados como secretario, primero y segundo escrutador, observándose un error pero no en las actas de la jornada ni en la de escrutinio sino únicamente en el propio escrito de interposición del recurso, ya que la que fungió como segundo escrutador no fue Antonia Amiullas como lo señala el impugnante sino Antonia Mukul Llanes, de lo que se deriva que al confundirse en cuanto al nombre el recurrente, hago ocioso considerar la existencia de una persona cuyo nombre no es concordante con las constancias que obran en autos. Respecto del error y cómputo en el escrutinio de los votos a que se hace referencia, salta a la vista que no existe error alguno que pueda desprenderse de tales conceptos ya que todas y cada una de las cantidades y operaciones asentadas son enteramente concordantes, coincidentes y equivalentes. **CASILLA 08 BASICA - DISTRITO X.** En relación a esta casilla debe decirse que de todas las constancias que se analizan tales como el acta de jornada, la de escrutinio, la lista nominal y el encarte correspondiente, la votación sí fue recibida por un órgano facultado por la ley no existiendo por lo tanto constancia alguna de la que se derive que se integró indebidamente y si bien es cierto que se nota la ausencia de un escrutador, como se ha dicho con anterioridad, la falta de uno de ellos no implica la nulidad de la casilla, ya que para que esto se observe es necesario que la ausencia sea de los dos escrutadores, derivándose

MEXICANOS

2000

450



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

igualmente de las constancias anteriormente señaladas que sí son identificables los nombres y apellidos de los funcionarios designados como presidente, primero y segundo escrutador. **CASILLA 08 CONTIGUA 1 - DISTRITO X.** Respecto de esta casilla valen los mismos argumentos expresados al analizar la anterior, para tener por demostrado que la mesa directiva sí se integró debidamente, que la votación sí fue recibida por personas contempladas en la ley y que sí se acredita la identidad del presidente, secretario, primero y segundo escrutador; notándose de la misma forma que no se incurrió en ningún error de escrutinio y cómputo de votos ya que todas las operaciones realizadas y que aparecen en los espacios correspondientes son enteramente coincidentes, equivalentes y concordantes. **CASILLA 32 BASICA - DISTRITO X.** Del examen de los elementos existentes en autos se acredita lo contrario a lo puntualizado por el recurrente, ya que tanto el presidente como el secretario y los escrutadores, sí aparecen en el encarte y son fácilmente identificables en el acta de la jornada de la votación, por lo que la casilla sí se integró debidamente y fue conformada por personas facultadas por el Código de la Materia; en cuanto a las manifestaciones de haberse cometido errores en el escrutinio y cómputo, es evidente que no existe ningún error de cómputo toda vez que de la suma de los votos emitidos a cada uno de los partidos se desprende claramente la coincidencia con el número de votos extraídos de la urna; y aún cuando se observa que debieron haberse asentado como votos sobrantes la cantidad de doscientos setenta asentándose un faltante de cuatro votos, es evidente que esta última cantidad no rebasa la diferencia que se deriva de las cantidades correspondientes a los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar, por lo que en consecuencia y no siendo mayor el error que la diferencia antes señalada, se concluye que no es procedente la nulidad de esa casilla. **CASILLA 34 BASICA - DISTRITO X.** En relación con esta casilla sí se integró debidamente tal como aparece en el acta de jornada electoral, aún cuando no haya sido completa la mesa directiva por la falta de un segundo escrutador, y como se ha dicho con anterioridad, la falta de uno solo de los escrutadores no implica la nulidad de la votación emitida, tomando en consideración además que fue abierta a las ocho horas según se asentó en el apartado de instalación de casilla pero junto a la palabra PRESIDENTE. **CASILLA 34 CONTIGUA - DISTRITO X.** De las constancias relativas a esta casilla se desprende que tanto el presidente como el secretario y el primer escrutador sí estuvieron designados para la función de integrantes de la mesa directiva de casilla, notándose la ausencia únicamente del segundo escrutador, pero como se ha visto repetidamente, las casillas pueden funcionar aún con un solo escrutador por lo que en consecuencia, la votación sí fue recibida por



DEL PODER
JUDICIAL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



personas designadas, la casilla estuvo integrada legalmente, y los funcionarios que actuaron son identificables fácilmente en el acta de jornada; y por cuanto se señala que la casilla se instaló en lugar distinto al señalado por el Consejo, aduciendo que tal situación se derivaba del espacio en blanco que se aprecia en el lugar en el que debió ponerse la dirección, es apreciable que esa casilla no se instaló en un lugar distinto ya que un espacio en blanco no implica lo anteriormente asegurado, además de que en el acta de jornada y en el apartado correspondiente a la instalación se refleja que la casilla sí se instaló en el mismo lugar y dirección previsto en el encarte correspondiente. **CASILLA 35 CONTIGUA 1 - DISTRITO X.** Al respecto de esta casilla, se acredita que tanto el presidente, el secretario, el primero y segundo escrutador sí fueron los designados y aparecen en el encarte, por lo que no puede decirse que la mesa directiva se integró indebidamente; y respecto del error de escrutinio y cómputo señalado, de igual manera es incierto que hubiese habido error en el escrutinio y cómputo toda vez que de las operaciones aritméticas realizadas aparece efectivamente que votaron doscientos veinticuatro personas, que los votos extraídos fueron por la misma cantidad, que la suma de los votos válidos y los nulos reflejan el mismo número, siendo en consecuencia que todas y cada una de las cantidades son coincidentes, equivalentes y concordantes. **CASILLA 36 BÁSICA - DISTRITO X.** Respecto de esta casilla es claramente observable en el acta de escrutinio y en el de la jornada, que no aparece el señor Samuel Mas Balam al que se refiere el impugnante y además el presidente, el secretario y el primer escrutador sí fueron designados y aparecen en el encarte, y si bien es cierto que se nota la ausencia de un escrutador, ya se ha tratado con anterioridad y es considerado por diversas tesis relevantes de que la falta de un solo escrutador no implica la nulidad de una casilla; por lo que hace al error de escrutinio y cómputo que se asegura existe, puede inferirse que la cantidad de la votación total, en principio es coincidente con la de los votos extraídos de la urna lo cual es concordante y equivalente y si bien es cierto que el número de boletas sobrantes que aparece es el de doscientos ochenta y uno, esto es en razón de que no fueron quinientos veintisiete boletas recibidas por la casilla sino que fueron recibidas quinientos treinta y siete ya que fueron entregadas diez boletas adicionales según el recibo correspondiente, debiendo ser en consecuencia la cantidad de doscientos ochenta y tres la que debió haber sido puesta en el apartado de sobrantes, y tales errores como se observa, no son errores de escrutinio y cómputo sino de desconocimiento y apreciación de los funcionarios de casilla pero que de ninguna manera inciden en el resultado de la votación ya que además de eso, la diferencia entre los dos primeros partidos es mucho mayor a la cantidad de dos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

452



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION

votos que se reflejan y que debieron de haber sido contenidos en el apartado de sobrantes, por lo que en consecuencia esta casilla se integró si bien es cierto que no completa si lo fue y legalmente pero de ninguna forma indebida y que los funcionarios que actuaron como tales si fueron identificables según se observa del acta de jornada; respecto a que el escrutinio se realizó en lugar distinto al señalado debe decirse que aún cuando aparentemente aparezca haberse hecho así no es menos cierto que en el momento del escrutinio se encontraba presente el representante del partido impugnante, arrojándose en consecuencia los resultados que se observan en el acta correspondiente por lo que en consecuencia y aunado al hecho de que las operaciones aritméticas son concordantes y siguiendo el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados que lo fue la votación, ya que se demuestra que la instalación de la casilla fue realizada en el domicilio específicamente señalado en el encarte, es decir, que lo útil no debe ser viciado por lo inútil, aforismo que tiene especial relevancia en el derecho electoral, se advierte y se desprende que la nulidad de la votación recibida en una casilla sólo puede actualizarse cuando está prevista taxativamente en la respectiva legislación, pero además de eso es necesario que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación, lo que no se actualiza respecto de esta casilla toda vez que la diferencia existente entre el primero y el segundo lugar ocupados en esta casilla es mucho mayor que la cantidad de dos votos que se observa faltaron por poner en el apartado de boletas sobrantes, ya que además debe de garantizarse y evitar que se dañen los derechos de terceros que en este caso se traduce en el ejercicio del derecho al voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto el cual no debe de ser viciado por irregularidades e imperfecciones menores cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que después de haber sido capacitados son seleccionados como funcionarios a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria. Ya que en efecto pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público

MEXICANOS

DEB
700



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION

453

(Tesis de Jurisprudencia obligatoria del rubro: "Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Su aplicación en la determinación de cierta votación, cómputo o elección. JD. 1/98. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos.).

CASILLA 38 CONTIGUA 1 - DISTRITO X. Al analizar esta casilla se concluye que todos y cada uno de los funcionarios que desempeñaron las labores de presidente, secretario y escrutador si fueron nombrados y designados como funcionarios de casilla y tomando en consideración que la casilla se instaló a las ocho de la mañana se cumplió con lo previsto en el artículo 170, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, ya que como se ha dicho con antelación al hablar de este último numeral, con esta legislación se trata de garantizar el ejercicio del derecho al voto de los ciudadanos lo que así aconteció en la instalación de esta casilla, ya que como puede apreciarse y si bien es cierto que aconteció la ausencia de uno de los escrutadores es repetitivo señalar las razones por las cuales si es válida la votación emitida en ausencia de uno solo de ellos; por cuanto se señala igualmente un error en el escrutinio y cómputo de esta casilla, se aprecia que no existe ningún error en el escrutinio y cómputo sino únicamente un error de apreciación y desconocimiento en el asentamiento de la cantidad de boletas sobrantes e inutilizadas, ya que la cantidad de trescientos nueve, puesta en el apartado respectivo puede apreciarse que se obtuvo restándole a la cantidad de quinientos veintinueve que fueron las boletas entregadas a la casilla (según el recibo correspondiente) la suma de los votos válidos más la cantidad que había sido puesta inicialmente como votos nulos que según aparece, resulta la cantidad de once votos, cantidad esta última que fue rectificadada pero no fue tomada en cuenta al asentarse la cantidad de sobrantes.

CASILLA 40 CONTIGUA 1 - DISTRITO X. Al realizar el examen correspondiente a esta casilla se aprecia que el secretario si se encuentra designado como tal en el encarte ya que aparece su nombre y firma en el acta de jornada lo que se identifica con la de escrutinio, y si bien es cierto que se aprecia la ausencia de un segundo escrutador no es menor cierto que para que la ausencia implique la nulidad debe de ser de los dos escrutadores; y en cuanto al error de escrutinio y cómputo, es evidente que no existe ningún error en el cómputo ni en el escrutinio ya que todas las cantidades son coincidentes y equivalentes, resultando en consecuencia que la mesa de casilla se integró legalmente y la votación fue recibida por personas designadas.

CASILLA 85 BÁSICA - DISTRITO X. Resulta incierto lo manifestado respecto a esta casilla toda vez que los cuatro funcionarios concuerdan fehacientemente con el encarte y acta de jornada correspondiente; no existiendo igualmente ningún error de cómputo ni de escrutinio, ya que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION

454

14

EXP: SUP-JRC-057/99

lo único que se observa es un error de desconocimiento de los funcionarios de la mesa directiva de casilla acerca de los apartados en que se deben asentar las cantidades ya que se observa como en el presente caso, que los funcionarios aglutinaron todas las boletas relativas a las tres votaciones celebradas es decir, de gobernador, de ayuntamiento y de diputados poniéndolas en una sola acta de escrutinio y cómputo. **CASILLA 85 CONTIGUA - DISTRITO X.** Al analizar esta casilla, se pudo acreditar que sí se integró debidamente, y aún cuando se aprecia la ausencia de un escrutador, se ha dicho y sostenido que la ausencia de uno solo de los escrutadores no implica la nulidad de la votación emitida, y de la misma forma y analizando toda la documentación que fuera enviada por la responsable se dedujo la correcta realización del escrutinio y cómputo de esta casilla ya que si bien es cierto que se observan errores, estos no son del escrutinio y cómputo sino como se ha dicho repetitivamente, del desconocimiento de los funcionarios de casilla acerca de los lugares en los que debería de poner los resultados arrojados.

V.- Por cuanto a las **CASILLAS 86 BÁSICA, 87 BÁSICA, 88 BÁSICA, 89 BÁSICA, 90 BÁSICA, 90 CONTIGUA 1, 92 BÁSICA, 94 BÁSICA, 95 BÁSICA, 96 BÁSICA, 116 BÁSICA, 116 CONTIGUA 1, 117 CONTIGUA, 119 BÁSICA, 136 BÁSICA, 137 BÁSICA, 169 BÁSICA, 170 BÁSICA, 180 BÁSICA y 170 BÁSICA,** todas éstas del **DISTRITO X,** de la misma forma señalada en el punto anterior y realizando un análisis con todos los elementos iniciales así como con toda la documentación que fuera requerida a la responsable para mejor proveer, pudo observarse que aún cuando aparentemente se apreciaron irregularidades que en todos estos casos el impugnante hizo consistir en que las mesas directivas de casilla se integraron indebidamente, que sólo funcionó con tres elementos, que hubo error en el escrutinio y cómputo, que no aparecen nombres y firmas de los funcionarios de casilla; debe decirse que en todos estos casos los funcionarios de casilla sí aparecieron y fueron designados por la ley para fungir como funcionarios de casilla y si bien es cierto que en algunas casillas se aprecia la ausencia de un escrutador y en obvio de innecesarias repeticiones debe decirse que no tiene la razón el impugnante al decir que las casillas en esos casos no se integraron debidamente, esto es así por el criterio sustentado en sobresalientes tesis que refieren al respecto de la ausencia de un solo escrutador; de igual forma aparece que en algunos casos las casillas fueron instaladas con funcionarios que aparentemente no estaban en los encartes correspondientes pero en estos casos se observó que dada la hora de la instalación de las casillas hecha de acuerdo a los supuestos a que se refiere el artículo 170 del Código Estatual de la materia, fueron instalados con personas que sí



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION

455

15

EXP: SUP-JRC-057/99

aparecen designados legalmente ya que la ley contempla la posibilidad allegarse funcionarios de casilla de entre los primeros votantes y eso es de apreciarse simple y sencillamente revisando las listas nominales correspondientes que fueran enviadas a este tribunal previo requerimiento para mejor proveer; y en algunos casos como es fácil advertir en la casilla 90 básica los cuatro funcionarios de casilla es decir presidente, secretario y los dos escrutadores, si aparecen como designados en el encarte correspondiente, desprendiéndose de esto que en todas y cada una de las casillas impugnadas se señalaron en forma genérica las mismas irregularidades aparentes, notándose que el impugnante realizó tal forma de señalamiento sin remitirse ni comparar otros elementos ya que según se aprecia, en todas y cada una de las casillas únicamente se refirió al acta de escrutinio y cómputo, sin que nunca aparezca que se analizaran otros documentos tales como acta de jornada, recibos de boletas entregadas a la casilla, actas de sesiones de los Distritos Electorales; y aún cuando en algunos casos hace referencia a las listas nominales, debe decirse que esta autoridad al efectuar la revisión de estas últimas encontró y comprobó la inexactitud de las manifestaciones del impugnante; cabe resaltar también que los errores de escrutinio y cómputo a que se refiere el impugnante no son tales, ya que como es fácil advertir en las actas de escrutinio y dado que los funcionarios de casilla son ciudadanos comunes que son aparentemente capacitados por un brevísimo tiempo para tales menesteres que en ocasiones carecen de preparación tanto aritmética como ortográfica y demás, es explicable que los asentamientos de cifras y cantidades que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo en algunos casos sean inclusive sumadas las boletas de las tres elecciones celebradas en esta entidad el pasado veintiuno de febrero, como también sumas y restas de conceptos no compatibles que obviamente dieron como resultado cantidades no concordantes con determinados conceptos, pero es muy importante dejar bien sentado que por lo que respecta a la cantidad de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos contendientes, nunca se observó que estas cantidades no correspondieran a la suma total de los votos emitidos y a la suma de los votos válidos; tomando en cuenta desde luego, los votos nulos; y en cuanto al dicho del recurrente de que los funcionarios no son identificables al sólo aparecer rúbricas de los mismos en las actas de escrutinio, se realizó una comparación con el acta de jornada, con el encarte y con las listas nominales confirmándose que los funcionarios actuantes sí eran identificables por aparecer en los señalados documentos; notándose también que en algunos casos los funcionarios de casilla presentes y en diversos supuestos, cumplieron debidamente con las disposiciones previstas en las

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER
JUDICIAL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

456



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION

fracciones del artículo 170 del código de la materia, ya que al darse los horarios en este artículo señalado realizaron las disposiciones bien sea incorporando a los suplentes o a los primeros votantes según haya sido el caso.

VI.- Por cuanto hace a las **CASILLAS 2 CONTIGUA 2, 24 CONTIGUA 1, 27 BÁSICA, 27 CONTIGUA, 28 CONTIGUA, 84 CONTIGUA 1, 99 BÁSICA, 120 BÁSICA, TODAS ESTAS DEL XI DISTRITO**, de la misma forma se observa que las aparentes causas de nulidad esbozadas, son completamente inciertas ya que como se ha dicho anteriormente esas causas se desvirtúan encontrándose los datos faltantes en algunos rubros, en la diversa documentación analizada, y al referirse el impugnante a supuestos desplazamientos y sustituciones de funcionarios de casilla, en autos obran diversas actas de sesiones celebradas por el Consejo Distrital del XI Distrito Electoral de la que pueden observarse inclusive diversos acuerdos en los que fueron aceptados cambios de ubicaciones de casillas de los lugares señalados en el encarte correspondiente, tales como las **CASILLAS 27 BÁSICA, 27 CONTIGUA, 28 BÁSICA, 28 CONTIGUA, 63 BÁSICA Y 63 CONTIGUA, 67 BÁSICA, 44 BÁSICA, 44 CONTIGUA, 60 BÁSICA Y 78 BÁSICA** entre otras, apareciendo también en las diferentes actas de sesiones acuerdos tomados para disponer de insaculados de otras secciones (casillas) en las que haya excedentes, hacia las secciones en las que se presenten faltantes; incluyéndose también en las sesiones referidas, que inclusive se acordó convocar a voluntarios, notándose que tales pactos fueron tomados por el señalado Consejo Distrital por diversas razones tratándose de los cambios de casilla; y tratándose de la aceptación de funcionarios que no pertenecieran a la misma sección se esbozó como razón la renuncia continua de los inicialmente designados, principalmente los que cubrirán los cargos como presidente; supliéndose con funcionarios sobrantes de otras secciones y algunos ciudadanos que se presentaron al referido Distrito en forma voluntaria sin haber sido seleccionados mediante lista nominal, contemplándose también en esas sesiones anteriores a la jornada electoral la probabilidad de más renunciaciones tales como en las **CASILLAS 1 CONTIGUA 2, 11 CONTIGUA 14**, informándose también y aceptándose un cambio de la casilla 11 y todas sus contiguas que fueron cambiadas del jardín de niños Aarón Merino Fernández a la escuela primaria 15 de Mayo ubicada ambas una enfrente de la otra, observándose que los motivos fueron de que el jardín de niños es muy pequeño para albergar diecisiete casillas y el segundo motivo fue que la directora se negó a prestar las instalaciones para la jornada; informándose también en este Distrito que las casillas **68 BÁSICA Y 68 CONTIGUA** se reubicaron igualmente en virtud de que el lugar original se encontraba en remodelación y que no



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION

457

reunía las condiciones básicas indispensables señalándose al efecto el nuevo domicilio de ubicación y confirmándose también la renuncia del presidente de la **CASILLA 120 ESPECIAL Y EL CAMBIO DEL PRESIDENTE DE LA CASILLA 132 BÁSICA**, también se observa de las actas de sesiones del Distrito XI Electoral la asignación de diversos vehículos, para el servicio del XI Distrito Electoral aquí señalado. De las actas levantadas con posterioridad a la jornada electoral en ese XI Distrito Electoral también aparecen diversos asientos e informes tales como reubicaciones de casilla de última hora pero por causa suficiente y fundamentada tales como que las escuelas finalmente no concedieron sus instalaciones, o que no cumplían con las condiciones de seguridad, tales acuerdos y manifestaciones obran en las actas relativas a las sesiones celebradas a diversas horas de los días catorce de enero, veintinueve de enero, once de febrero, quince de febrero, diecisiete de febrero, dieciocho de febrero, diecinueve de febrero, veinte de febrero, veintidós de febrero. Y por lo que respecta también a los supuestos errores de cómputo aparentes en las actas de escrutinio y cómputo deben tomarse en cuenta como quedo asentado igualmente en las actas, que se encontraron en las urnas de las diversas casillas, boletas que no correspondían, es decir, por ejemplo, boletas que correspondían a ayuntamiento o bien a diputados dentro de la urna correspondiente a gobernador por lo que es explicable la inexistencia o falta de algunas boletas de gobernador, diputados o de ayuntamiento en los asientos correspondientes de las actas de escrutinio misma situación que es muy común en materia electoral ya que es de sobra conocido que existe gente que por desconocimiento realiza los depósitos de las boletas en una misma urna.

VII.- Por lo que hace a las **CASILLA 19 CONTIGUA 1, 20 BÁSICA, 46 CONTIGUA, 55 BÁSICA, 57 CONTIGUA, 108 BÁSICA, 108 CONTIGUA, 109 CONTIGUA 1, 125 CONTIGUA 1, 126 BÁSICA, 104 BÁSICA, 105 BÁSICA, 105 CONTIGUA, 106 BÁSICA, 127 CONTIGUA, 140 BÁSICA, 142 BÁSICA, 148 CONTIGUA, 148 CONTIGUA 1, 148 BÁSICA, 149 BÁSICA, 156 BÁSICA, 156 CONTIGUA 1, 158 BÁSICA, 158 CONTIGUA 1, 159 CONTIGUA, 159 BÁSICA, 163 BÁSICA, PERTENECIENTES AL DISTRITO XII ELECTORAL**, se surten las mismas circunstancias derivadas del análisis de todos los documentos allegados al expediente en que se resuelve ya que se advierte una inexactitud en las aseveraciones del impugnante aunadas como se ha dicho a que las operaciones aritméticas de las casillas fueron bien realizadas, que los funcionarios de casilla que actuaron como tales sí se encuentran tanto en el encarte oficial como en las listas nominales, en los casos de falta de alguno de los escrutadores no se surte la causal de nulidad en virtud de la tesis de jurisprudencia ya multiseñalada, no existe



TRIBUNAL EL
JUDICIAL DEL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

458



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION

18

EXP: SUP-JRC-057/99

errores de escrutinio y cómputo, los resultados asentados en los apartados correspondientes son concordantes y equivalentes, deduciéndose esto de las boletas entregadas a las casillas, analizando sus correspondientes número inicial y final de folio, en los casos en los que aparentemente no actúan funcionarios designados, se cumplió con las previsiones del artículo 170 de la ley estatal de la materia, existiendo casos también en el que el impugnante interpreta erróneamente las direcciones de ubicación de las casillas ya que toma como parte de la dirección el nombre propio inicial que obra en el encarte y en el apartado de la dirección, siendo que este nombre es el de la persona que habita en su caso el domicilio de ubicación de las casillas estimando también erróneamente por esta situación, que tal o cual casilla determinada no se ubicó correctamente y por lo tanto estima que no se recepcionó la votación en forma debida; es igualmente relevante resaltar que en algunos casos el impugnante señala que se cerró a la 1 (uno) siendo esto inexacto ya que debe interpretarse real y fehacientemente que en el acta de jornada existe un apartado de cierre de votación en el que en algunos casos existe el número arábigo 1, pero eso no significa que se haya cerrado a las trece horas o una de la tarde sino que debe entenderse que el número 1 significa y se refiere al primer supuesto señalado precisamente con el número 1 correspondiente a que la votación se cerró a las seis de la tarde ya que no había electores en la casilla según puede claramente observarse de la lectura del apartado correspondiente al cierre de votación.

VIII.- Por otra parte es de resaltar también el hecho, de que si en algunas actas de escrutinio aparecen rubros en blanco o el número consignado en un apartado no coincide con otros de similar naturaleza, no es causa suficiente para anular la votación por las mismas razones anteriormente manifestadas, ya que en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados se impuso en este respecto la revisión del contenido de toda la documentación que se envió por la responsable a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible y si bien existieron errores es fácil advertir que estos no fueron determinantes para el resultado de la votación ya que del análisis realizado existió congruencia y racionalidad entre los rubros analizados mismos que fueron relacionados entre sí y confrontados con el número de boletas entregadas y otros elementos, arrojando en consecuencia valores idénticos o equivalentes y aún más, este resolutor, con la finalidad de conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos consideró conveniente acudir a las fuentes originales posibles de donde se obtuvieron las cifras correspondientes y así se dispuso requerir a la autoridad responsable en el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION

envío de diversa documentación, la cual una vez enviada y analizada, confrontada y comparada con los elementos primarios se concluye que respecto a los agravios expresados por el recurrente no se actualiza en el presente caso las causas de nulidad previstas por las fracciones del artículo 261 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo a que se refiere el impugnante, sirviendo de apoyo para arribar a la anterior conclusión la Tesis de Jurisprudencia que se señala a continuación y que a la letra dice: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.** Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son **"TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA"**, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado **"TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL"** aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los

COMUNICADOS
SER 70



rubros de "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", según corresponda, con el de "NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" debe requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION

461

21

EXP: SUP-JRC-057/99

a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos. Sala Superior. S3ELJ08/97. Recurso de Reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Recurso de Reconsideración. SUP-REC-059/97. Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Recurso de Reconsideración. SUP-REC-065/97. Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. TESIS DE JURISPRUDENCIA J.8/97. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos."

IX.- Por lo que hace a la **CASILLA 180 BÁSICA DEL X DISTRITO ELECTORAL**, y respecto de la cual esta autoridad ordenó al X Consejo Distrital Electoral realice nuevo escrutinio y cómputo, se desprende que examinando el nuevo escrutinio y cómputo realizado y comparándolo con el acta de la jornada electoral y el recibo correspondiente de boletas que fueron entregadas a la casilla, se concluye que no existen causales de nulidad para anularse la votación recibida en casilla toda vez que en el acta de escrutinio original sentada a folio 488 y en el acta con número de folio 658 existen exactamente las mismas cantidades de votos emitidos a favor de cada partido, con la diferencia de que existe un nuevo dato que resulta fundamental para arribar a la conclusión antes señalada y esto es así toda vez que el nuevo dato existente en autos es precisamente el número doscientos ochenta y seis correspondiente a boletas sobrantes e inutilizadas, cantidad que sumada a la votación total nos arroja una cantidad de seiscientos cinco, luego entonces y tomando en cuenta que a la casilla especificada le fueron entregadas seiscientos doce boletas según el recibo correspondiente, nos arroja un error de siete faltantes, error tal que no es determinante para el resultado de esta votación toda vez que es muchísimo inferior a la diferencia que existe entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar es decir, que ni aun en el supuesto caso de que esos votos faltantes hubieran sido a favor del impugnante, lo que por otra parte no se acredita, tal circunstancia en nada trascendería o influiría en el resultado final de la votación, criterio sostenido en diversas tesis relevantes en materia electoral.

X.- **CASILLA 12 CONTIGUA 1 - DISTRITO XIII.** En cuanto a las manifestaciones hechas por el recurrente respecto a que la mesa directiva de la casilla no fue debidamente integrada por los funcionarios designados por el Consejo Electoral responsable, dichas aseveraciones carecen totalmente de fundamentación toda vez que tal y

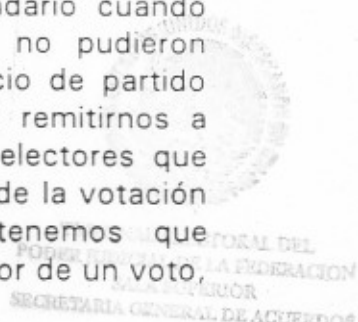
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



como consta en autos los funcionarios que fungieron como Presidente, Secretario y Escrutadores respectivamente son los mismos que fueron asignados para desempeñar tales funciones según el encarte publicado por el Diario Oficial; Con relación al error aritmético que refiere el impugnante efectivamente existe en el acta final de escrutinio y cómputo una diferencia de error en cuanto a la votación total que en dicha acta aparece cuatrocientos doce cuando en verdad la suma de votos válidos (trescientos ochenta) más los votos nulos (veintisiete) da un total de cuatrocientos siete teniendo que no coincide esta cantidad con el número total de electores que votaron (cuatrocientos doce) siendo por lo tanto dicha diferencia de cinco votos los cuales no son determinantes en el resultado final del acta referida en donde el Partido Revolucionario Institucional obtuvo ciento cincuenta y tres votos como ganador frente a ciento cuarenta del Partido de la Revolución Democrática quien obtuvo el segundo lugar, situación por la que no es procedente decretar la nulidad de la votación recibida en esta casilla. CASILLA 13 CONTIGUA 1 - DISTRITO XIII. En cuanto a esta casilla el recurrente manifiesta que el ciudadano Juan Luis Borges fungió indebidamente como segundo escrutador de la mesa directiva de la casilla lo cual es parcialmente cierto puesto que si bien verdaderamente realizó esta función sin haber estado designado por el Organismo Electoral responsable, también tenemos que no por haberse suscitado dicha circunstancia quiere decir que la votación aquí recibida tenga que ser objeto de invalidez puesto que tal y como se acredita en autos el resto de los funcionarios de casilla que fungieron el día de la jornada electoral si fueron los debidamente designados por el Consejo Electoral y los mismos que aparecieron en el encarte publicado por el Diario Oficial; en cuanto al supuesto error en el cómputo que manifiesta el accionante es preciso aclarar que no existe tal error, ya que todas las cantidades asentadas en el acta final de escrutinio y cómputo son totalmente coincidentes y sobre todo las más relevantes que son el número total de votación (trescientos cincuenta y cinco), con el número de electores que votaron (trescientos cincuenta y cinco), que son las mismas cantidades del número total de boletas extraídas de la urna (trescientos cincuenta y cinco) por lo que es totalmente improcedente decretar la nulidad de la presente casilla por no encontrarse actualizada ninguna causal para su procedencia. CASILLA 14 BASICA - DISTRITO XIII. Respecto a las manifestaciones hechas por el impugnante en relación a que la votación en la casilla fue recibida por personas u órganos distintos es totalmente falso toda vez que tal y como consta en autos las personas que aparecen como integrantes de la mesa directiva en el acta final de escrutinio y cómputo son las mismas que aparecen en el acta de la jornada electoral, las cuales fueron debidamente



asignadas por el Consejo Electoral correspondiente, ya que son las que se encuentran en el encarte oficial que fuera publicado por el órgano electoral relativo; por lo que se refiere a los errores aritméticos tenemos primeramente que en efecto existe un error en cuanto a la suma de boletas inutilizadas (doscientos ochenta y nueve) mas el total de electores que votaron (trescientos treinta) según el listado nominal, mientras que en el acta final de escrutinio y cómputo para que podamos comparar con las boletas recibidas en la casilla aparece que recibió novecientos veintiún boletas cuando en verdad fueron seiscientos once según el acta de la jornada electoral por lo que entre el número de boletas recibidas en realidad y el número total de boletas inutilizadas sumadas con las que si se utilizaron, o sea con el número total de la votación, hay ocho boletas de las cuales no existe explicación de donde aparecieron pero tomando en consideración que entre el partido impugnante con ciento quince votos y el ganador con ciento cuarenta y cuatro no es determinante la diferencia en el error ya que aun cuando se le restaran al partido triunfador los ocho votos quedaría con ciento treinta y seis y seguiría teniendo ventaja sobre el impugnante, por lo que no es procedente decretar la nulidad de la votación solicitada por el accionante. CASILLA 15 BASICA - DISTRITO XIII. En cuanto a la mala integración que dice el recurrente hubo en la mesa directiva de casilla de autos se desprende que es totalmente falso dicha aseveración ya que tal y como se demuestra con el acta de la jornada electoral las personas que aparecen como integrantes de la mesa directiva, son las mismas que aparecen en el encarte oficial publicado por el órgano electoral, de igual forma manifiesta el accionante que dicha casilla fue instalada en lugar distinto al publicado por el Diario Oficial en el encarte, lo cual es totalmente incierto ya que ese dicho documento donde se puede corroborar la falsedad de esa aseveración; respecto a los espacios en blanco que dice el accionante existen en el acta final de escrutinio y cómputo si bien es cierto existen estos en los rubros indicados para el total de boletas recibidas así como para el total de boletas sobrantes, también es cierto que al remitirnos al acta de la jornada electoral encontramos que en la casilla fueron recibidas quinientos cuarenta y tres boletas es decir el mismo número que el de ciudadanos inscritos en la lista nominal por lo que aun cuando no podamos saber a ciencia cierta, cual fue el número total de boletas inutilizadas esto pasa a ser secundario cuando precisamente por ser boletas inutilizadas no pudieron haberse utilizado en beneficio ni en perjuicio de partido alguno, siendo necesario para este efecto remitirnos a corroborar si coincide el número total de electores que votaron (trescientos veintiséis) con el total de la votación emitida (trescientos veinticinco) y así tenemos que efectivamente existe una diferencia en el error de un voto,



469



lo cual no es determinante si tomamos en consideración que hay un margen de diferencia de treinta y nueve votos entre el partido que obtuvo el primer lugar con ciento cuarenta y seis votos y el accionante con ciento siete votos lo que quiere decir que aun cuando no se hubiera dado ese error el partido recurrente no sería el triunfador, siendo por lo tanto totalmente improcedente decretar la nulidad de la votación recibida en la presente casilla. CASILLA 15 CONTIGUA - DISTRITO XIII. La aseveraciones del impugnante en cuanto a la indebida integración de la casilla, carecen totalmente de apoyo para corroborarlo y si por el contrario de autos se desprende que si se integró la casilla conforme a lo dispuesto por el artículo ciento setenta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, toda vez que las mismas personas que aparecen como integrantes de la mesa directiva de la casilla en el acta final de escrutinio y cómputo, son las mismas personas que fueron designadas para desempeñar dichos cargos según el encarte oficial publicado por el órgano electoral responsable; con relación a los errores aritméticos ciertamente encontramos que según el acta final de escrutinio y cómputo no cuadran la suma de boletas inutilizadas (doscientos cincuenta y uno) mas el total de electores que votaron (doscientos noventa y siete) con el número total de boletas recibidas en la casilla (quinientos cuarenta y tres), pero esto se debe a que el número real de electores que votaron según el listado nominal fue de doscientos noventa y dos electores siendo entonces que donde repercute dicho error es en la diferencia que existe entre el total de la votación (doscientos noventa y siete) con el número real de electores que votaron (doscientos noventa y dos) pero la diferencia en el error de cinco votos no llegan a ser determinantes en el resultado final del acta de escrutinio y cómputo en la que el partido triunfador se agenció ciento veintitrés votos frente a ciento uno del partido accionante, por lo que improcedente decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla ya que aun cuando el error detectado no se hubiera dado el partido accionante no llegaría a superar la votación adquirida por el partido triunfador. CASILLA 49 BASICA - DISTRITO XIII. Con relación a lo manifestado por el recurrente respecto a la indebida integración de la casilla es preciso aclarar que si bien es cierto que durante la jornada electoral fungió como primer escrutador Jorge Augusto Hernández Moo quien no se encontraba designado para desempeñar tal cargo de acuerdo al encarte publicado por el Diario Oficial, también es cierto que dicha persona si se encuentra inscrito en el listado nominal de electores lo que quiere decir que el día de la jornada ante la ausencia de uno de los escrutadores Hernández Moo, fue escogido de entre los primeros votantes que se presentaron a emitir su voto aunado además la hora en que se instaló la casilla, por lo que es



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



465

legalmente justificada su presencia en la misma, asimismo el resto de los integrantes de la mesa directiva de casilla son los mismos que se encuentran enlistados en el encarte publicado por el Diario Oficial; por lo que respecta al error en escrutinio y cómputo, efectivamente existen errores pero sólo aritméticos asentados en el acta final de escrutinio y cómputo puesto que primeramente el número real de votación total emitida es de doscientos sesenta y cuatro y no de doscientos cincuenta y ocho como se asentó, por consecuencia dicha cantidad (doscientos sesenta y cuatro) no coincide con el número total de electores que votaron que fue de doscientos cincuenta y tres, según el listado nominal y no doscientos cincuenta y ocho como se inserto en el acta, luego entonces existe una diferencia en el error de once votos, los cuales no son determinantes para el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo en donde entre el partido triunfador con ciento diez votos y el recurrente con ochenta y cinco existe un margen de diferencia de veinticinco votos por lo que aun suponiendo que dicho error no se hubiera dado, el partido accionante no podría haber sido triunfador en dicha casilla, siendo por lo tanto improcedente decretar la nulidad de la votación emitida en esta. CASILLA 72 CONTIGUA 1- DISTRITO XIII. Si bien es cierto que como lo manifiesta el recurrente en el acta final de escrutinio y cómputo no aparecen los nombres de los integrantes de la mesa directiva de casilla, sino únicamente las firmas, igualmente cierto es que al cotejar dichas firmas con las que obran en el acta de la jornada electoral tenemos que son las mismas firmas que pertenecen a cada uno de los integrantes de la mesa directiva, quienes fueron debidamente designados por el Consejo para desempeñar dicha función, según consta en el encarte oficial publicado por el órgano electoral responsable; por cuanto al error en el escrutinio y cómputo ciertamente se advierten errores, primeramente no son quinientos dieciséis sino quinientos diecisiete el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, según esta misma, así también el total de boletas recibidas en casilla no fue de quinientos doce, sino de quinientos diecisiete según el acta de la jornada electoral, mismos errores que son mínimos y que en un momento dado se toman como involuntarios ya que con dichas diferencias no se pudo haber beneficiado a partido político alguno, puesto que lo que si pudo haberlo hecho es que la votación total emitida (doscientos ochenta) no coincide con el número total de ciudadanos que votaron según el listado nominal de electores (doscientos setenta y siete) existiendo por tanto una diferencia entre dichos rubros de tres votos, pero teniendo en consideración que entre el partido ganador en la presente casilla con noventa y seis votos, frente al partido accionante con ochenta y cinco, hay una diferencia de once votos, por lo que los tres votos de diferencia en el error, no son determinantes para

100

100

466



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo y por consecuencia no es procedente decretar la nulidad de la casilla en cita. CASILLA 72 CONTIGUA 2- DISTRITO XIII. Si bien es cierto como lo manifiesta el recurrente en la presente casilla la ciudadana Verónica López se desempeñó como presidente de la mesa directiva de la casilla cuando en la lista oficial definitiva publicada en el encarte emitido por el Consejo Electoral del Estado, no aparece persona alguna designada para desempeñar dicho cargo, igualmente es cierto es que dicha persona si estaba contemplada en el referido documento como primer suplente lo cual quiere decir que en ningún momento se violentó el artículo 170 del Código de la Materia ya que dicha disposición en fracción IV, establece que en ausencia del presidente a las siete treinta horas los funcionarios presentes podrán elegir de entre ellos y por mayoría de votos a quien fungirá como tal, lo que quiere decir que si a las ocho treinta horas que se instaló la casilla, según el acta de la jornada electoral se encontraban presentes todos los integrantes de la mesa directiva, éstos eligieron que fuera Verónica López quien desempeñara la función de presidente por haber estado contemplada como primer suplente; con relación al error al efectuar el escrutinio y cómputo de votos éste se da ciertamente con una diferencia de cinco votos entre el total de votación emitida (doscientos ochenta) y el total de electores que votaron (doscientos setenta y cinco) lo cual no es determinante en el resultado final del acta de escrutinio y cómputo para el partido recurrente, pues de ochenta y siete votos que obtuvo el partido ganador a setenta y nueve del partido accionante, existe una diferencia de ocho votos por lo que aún suponiendo que dicho error detectado de cinco votos no se hubiera dado el partido accionante no alcanzaría al partido triunfador por lo que es totalmente improcedente decretar la nulidad de la votación emitida en la presente casilla. CASILLA 73 BASICA - DISTRITO XIII. Con relación a las manifestaciones hechas por el impugnante respecto a que la integración de la casilla se hizo infringiendo diversas disposiciones legales que actualizan la causa de nulidad prevista y sancionada en la fracción V del artículo 261 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, es totalmente falso e infundado pues si bien como lo manifiesta el recurrente en el acta final de escrutinio y cómputo con folio setecientos veintiocho no se señala los nombres de los funcionarios de la mesa directiva de casilla al cotejar ésta (acta) con el acta de la jornada electoral y con el encarte emitido por el Consejo Electoral publicado en el Diario Oficial, se corrobora que las firmas que ahí obran son de las personas que fueron debidamente designadas por el órgano electoral responsable, ahora bien con relación a que existe otra acta final de escrutinio y cómputo de la misma casilla, pero con el folio ochocientos veintitrés ciertamente es así en razón a

MEXICANOS

MODER
ROO

TRIBUNAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

467



que durante el desarrollo del acta de sesión de cómputo municipal para miembros del ayuntamiento (la cual obra en autos) se desprende que en virtud de que en el acta final de escrutinio y cómputo con folio setecientos dieciocho, no fue debidamente llenada en muchos de sus espacios se acordó por el Consejo realizar el escrutinio y cómputo nuevamente dando con esto origen al acta final de escrutinio y cómputo, con folio ochocientos veintitrés haciéndose constar incluso en dicha sesión que el representante del partido accionante señaló que había un voto nulo a favor de su partido, y concluyendo con la apertura del paquete electoral se dio a conocer que los resultados fueron aceptados por el Consejo, lógicamente en presencia de los representantes de los partidos políticos, incluyendo al del recurrente, por lo que en dicha acta se encuentra debida y fehacientemente acreditada la legalidad y certeza de los resultados ahí contenidos; mientras que por lo que se refiere al supuesto error aritmético que manifiesta el recurrente éste no existe en dicha acta, ya que como se puede corroborar con la misma, así como con la consulta en el acta de la jornada electoral y el listado nominal las cantidades asentadas son totalmente coincidentes sobre todo la de votación total emitida (trescientos siete) con el total de electores que votaron (trescientos siete) situación por la que totalmente improcedente e infundado decretar la nulidad de la votación de la presente casilla. CASILLA 73 CONTIGUA 2 DISTRITO XIII. En la presente las aseveraciones hechas por el accionante son totalmente falsas e infundadas ya que afirma que la casilla se integró indebidamente cuando en realidad de autos se desprende que no fue así, puesto que si bien las firmas que aparecen en el acta final de escrutinio y cómputo en los rubros indicados para los integrantes de la mesa directiva no aparecen los nombres de dichas personas, sino únicamente las firmas, igualmente cierto es, que al cotejar dichas firmas con las contenidas en el acta de la jornada electoral, se corrobora que dichas firmas pertenecen exactamente a las mismas personas que fueron designadas por el consejo electoral responsable, para dichos cargos según consta en el encarte publicado por el Diario Oficial, emitido por el órgano electoral responsable; por lo que respecta al supuesto error aritmético que refiere el impugnante, de autos se desprende que no existe tal error, según consta de los números asentados en el acta final de escrutinio y cómputo, en la que todas las cantidades son exactamente coincidentes en comparación con las asentadas en el acta de la jornada electoral, con el listado nominal de electores y sobre todo porque el número total de votación (doscientos cincuenta y dos) es igual al número total de electores que votaron (doscientos cincuenta y dos) así como con el número total de votos extraídos de la urna (doscientos cincuenta y dos) por lo que no existe de ninguna manera acreditada alguna causal de nulidad de la

MEXICANOS

PODER JUDICIAL
ROQ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION

SALA CUARTA

468

28

EXP: SUP-JRC-057/99

votación de las que invoca el recurrente, y por consecuencia es totalmente improcedente decretar la nulidad de la votación recibida en la presente casilla. **CASILLA 102 BÁSICA DISTRITO XIII.** En esta casilla el recurrente argumenta que la votación fue recibida por personas distintas a los facultados por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, haciendo ver que Carlos Cruz, se desempeñó como segundo escrutador, situación con la cual según su dicho, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción V del artículo 261 del código en cita, misma situación que no se dio, puesto que si bien es cierto que dicho escrutador no se encuentra en el encarte oficial respectivo, también lo es que se encuentra debidamente registrado en la lista nominal correspondiente a la casilla en estudio, siendo que además tal como se puede apreciar en el acta de la jornada electoral, la casilla se instaló a las siete horas con cincuenta minutos, lo cual hace presumir que el ciudadano que fungió como presidente, designó a otro ciudadano votante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 170 del código de la materia. Así también, tal como mencionó el recurrente, en el apartado de cierre de votación del acta de la jornada electoral, se señala que la casilla se cerró a las uno, razón que señala la primera hipótesis de las tres señaladas al costado derecho para tal situación, por lo que indica que se cerró según la primera hipótesis siendo las seis de la tarde, por lo tanto no se actualiza la causal de nulidad hecha valer por quien promueve. Por lo que respecta al error en el escrutinio y cómputo, tenemos que las cifras del total de ciudadanos que votaron, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, son totalmente congruentes, razón por la cual no causa agravios al partido recurrente algún otro error aritmético en el que hayan incurrido los escrutadores y no es causa suficiente para anular la votación, al respecto cabe citar la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones:

a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA CUARTA
SECRETARIA GENERAL DR. ACUFEDOS



4/69

obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son **"TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL"**, **"TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA"** y **"VOTACION EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA"**, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado **"TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL"** aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otro, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior, en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de **"TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL"**, **"TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA"**, **"VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA"**, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimar que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e

75/1
200

470



independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro **"TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL"** debe requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos." Sala Superior. S3ELJ 08/97. Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97. Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97. Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. TESIS DE JURISPRUDENCIA J. 8/97. Tercera Época, Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. **CASILLA 153 BÁSICA - DISTRITO XIII.** En esta casilla los integrantes de la mesa directiva de casilla que se desempeñaron como presidente y secretario, fueron Franco Antonio Chí May y Elsy Ruiz Pacheco, respectivamente, quienes se encuentran registrados debidamente en el encarte oficial publicado. Siendo que el accionante señala erróneamente que quien se desempeño como presidente fue Teresa Chí Mayo, situación que resulta falsa al analizar el acta de la jornada electoral respectiva, por lo tanto no se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 261, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos

MECANOS

REC-012/97



471

Electoral del Estado. Así también, efectivamente tal como señala el recurrente del acta final de escrutinio y cómputo, aparece en blanco el espacio para registrar el domicilio de ubicación de casilla, sin embargo tal situación no resulta prueba fehaciente de que la casilla se haya instalado en lugar distinto, por lo tanto no se actualiza causal de nulidad alguna. **CASILLA 164 BÁSICA - DISTRITO XIII.** Al hacer un análisis lógico aritmético de los datos registrados en el acta final de escrutinio y cómputo correspondiente a la casilla en estudio, nos encontramos con que efectivamente existe un error de dos votos, sin embargo dicho error no es determinante para declarar la nulidad de la misma, pues al sumarle dichos votos al partido recurrente alcanzaría un total de ciento veintiún votos frente a ciento veinticinco votos que obtuvo el partido triunfador, por lo que al no beneficiar a ningún candidato dicho error, no se actualiza la causalidad de nulidad prevista en la fracción VI, del artículo 261 del código de la materia, de conformidad con lo establecido en la fracción II, inciso a), del artículo 269 de dicho ordenamiento legal. **CASILLA 171 BÁSICA - DISTRITO XIII.** Tal como puede apreciarse en autos, del estudio del acta de la jornada electoral se desprende que la votación se cerró a las quince horas cuando faltaban aún trece personas por votar y no veintitrés como erróneamente manifiesta el recurrente. Situación que no le causa agravios pues no es determinante para el resultado obtenido. Por lo que respecta al error del acta de escrutinio y cómputo que menciona el accionante, resulta totalmente falso, pues de un simple estudio matemático de dicha acta, se concluye que no existe error alguno y todas las cantidades son exactamente coincidentes. **CASILLA 181 BÁSICA - DISTRITO XIII.** De un análisis realizado al acta de escrutinio y cómputo tenemos que las personas que integraron la mesa directiva de casilla, se encuentran debidamente registradas en el encarte oficial para tal efecto, así también del estudio matemático se desprende que si bien, existe una diferencia entre el número de votación total más total de boletas sobrantes con el total de boletas recibidas (cuatrocientos treinta y seis según acta de jornada), dicha diferencia consiste en dos boletas faltantes, que si lo tomamos como un error y se lo sumamos al número de votos obtenidos por el recurrente, nos da un total de ochenta y nueve votos frente a los ciento cinco obtenidos por el partido triunfante; luego entonces tal situación de conformidad con la fracción II, del inciso a), del artículo 269 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, no resulta determinante para el resultado. Por lo tanto no se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción VI, del artículo 261 del ordenamiento en cita. **CASILLA 70 CONTIGUA 1 - DISTRITO XIII.** Los ciudadanos que integraron la mesa directiva de esta casilla, se encuentran debidamente

EW
00

472



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

registrados en el encarte oficial publicado para el efecto, con los mismos cargos que con los que se desempeñaron el día de la jornada por lo que no se actualiza la causal de nulidad hecha valer por el recurrente prevista en la fracción V, del numeral 261 del código de la materia. **CASILLA 71 BÁSICA - DISTRITO XIII.** La mesa directiva de casilla estuvo integrada por cuatro funcionarios, mismos de los cuales tres de ellos se encuentran debidamente registrados en el encarte oficial, siendo que si bien es cierto el otro funcionario que fungió como escrutador, ciudadana Rosalinda Toledo no se encuentra en dicho encarte, también lo es que en este caso no se actualiza causal de nulidad alguna en virtud de que según la jurisprudencia la ausencia de uno de los dos escrutadores no es suficiente para decretar dicha nulidad, cabe citar la tesis jurisprudencial que sostiene este criterio misma que a continuación se transcribe: **"ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCION DE LA VOTACION, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRO INDEBIDAMENTE.** Cuando de las constancias que obran en autos se acredite fehacientemente que, ante la ausencia de los escrutadores, el presidente de la mesa directiva no designó a las personas que fungirían en dichos cargos, en términos del artículo 213 párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que, además la mesa Directiva de casilla funcionó durante la fase de recepción de la votación con la mitad de los funcionarios que la debieron haber integrado, debe concluirse que lo anterior es razón suficiente para considerar que el referido organismo no se integró debidamente y, consecuentemente, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, párrafo 1 inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral." Sala Superior. S3EL 020/97. Recurso de Reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 16 de Agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. **CASILLA 71 CONTIGUA - DISTRITO XIII.** Por lo que respecta al error hecho valer por quien recurre, nos encontramos que después de haber hecho un estudio numérico con que efectivamente hay error diferencial de un voto, el cual no resulta determinante pues si se los sumamos al partido promovente no le beneficia para el lugar que ocupa en relación al partido que ocupó el primer lugar. Por lo que respecta a la integración de la mesa directiva, los funcionarios que fungieron como presidente, secretario y primer escrutador, se encuentran debidamente registrados en el encarte oficial de integrantes de mesas directivas de casilla, siendo que de acuerdo a la jurisprudencia citada en la casilla anteriormente estudiada, la ausencia de un escrutador no es causal de nulidad de la casilla, pues para

IMPRESO
DE
RO

473



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

33

EXP: SUP-JRC-057/99

tal hipótesis necesariamente tuvo que haberse reflejado la ausencia de los dos escrutadores. **CASILLA 53 CONTIGUA 2 - DISTRITO XIII.** Según el dicho del recurrente la mesa directiva de casilla estuvo integrada por personas distintas a las facultadas para ello de conformidad con el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, sin embargo no existe en autos medio de prueba que acredite tal situación, siendo que según lo establecido del párrafo segundo, del artículo 304 del ordenamiento legal invocado, el que afirma está obligado a probar. Por lo tanto no se actualiza la causal de nulidad que refiere el accionante. **CASILLA 51 CONTIGUA 1 - DISTRITO XIII.** Efectivamente, tal como menciona el recurrente, en el acta final de escrutinio y cómputo, aparece un espacio en blanco referente al lugar o domicilio de instalación de casilla, sin embargo en el acta de la jornada electoral correspondiente a tal casilla, se encuentra debidamente registrada la dirección misma que coincide totalmente con la publicada en el encarte oficial de ubicación de casillas. Ahora bien, haciendo un acucioso análisis lógico - numérico, nos encontramos con que existe un error de tres votos de diferencia, siendo que si estos se los sumamos al número total de votos obtenidos por el partido promovente en dicha casilla, nos da un total de setenta y ocho votos frente a los ciento dieciocho votos obtenidos por el partido triunfador en dicha casilla, siendo entonces que no resulta tal situación determinante para el resultado final y por lo tanto no procede decretar la nulidad de la misma de conformidad con lo establecido en la fracción II, inciso a) del artículo 269 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo.-----

- - - XI.- Por todo lo anteriormente expuesto, reseñado y analizado debe concluirse que son completamente improcedentes e infundados todos y cada uno de los agravios expresados por el recurrente en virtud de los razonamientos anteriormente expuestos y por los fundamentos señalados y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 315 segundo párrafo y 316 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, es de resolverse y se

----- **RESUELVE** -----

-- **PRIMERO.**- Resultan infundados los agravios expresados por el accionante y como consecuencia, se confirman los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal relativa a la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, expedida por el X Consejo Distrital Electoral del Estado de Quintana Roo, en fecha tres de marzo de mil novecientos noventa y nueve,



así como la declaración de validez de la elección y, por consiguiente, la expedición de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla de candidatos que postuló el Partido Revolucionario Institucional para el citado ayuntamiento.

- - - **SEGUNDO.**- Notifíquese la presente resolución en términos del artículo 297 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido."

Dicho fallo fue notificado por estrados al partido político enjuiciante, el dieciséis de marzo pasado, según consta a foja 422 del cuaderno accesorio número uno.

5. En contra de la anterior determinación, el Partido de la Revolución Democrática mediante escrito presentado el día veinte siguiente, promovió juicio de revisión constitucional electoral, en el que expresó los siguientes hechos y agravios:

"HECHOS

1.- El domingo 21 de febrero de 1999, se celebraron elecciones ordinarias para renovar el ayuntamiento municipal de Benito Juárez, Quintana Roo; instalándose al efecto 326 casillas en ese municipio, para recibir la votación de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores en las secciones respectivas de los distritos X, XI, XII y XIII.

2.- Pero es el caso que, durante la jornada electoral se cometieron una serie de irregularidades que configuran causales de nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas en mi recurso de inconformidad, actualizándose diversos supuestos del artículo 261, del Código Electoral vigente en el Estado, y lo previsto en el artículo 263 del citado ordenamiento legal, por exceder el 20% ser determinantes las anomalías en el resultado total de la elección impugnada.

3.- En tiempo y forma presenté ante la hoy responsable los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION

475

correspondientes escritos de protesta relativos a cada una de las casillas y elección impugnada, acreditando con ello el requisito de procedibilidad para la interposición del recurso de inconformidad, acorde a lo establecido en el artículo 270 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo. Similares escritos de protesta presentaron los representantes de mi partido ante los Consejos Distritales Electorales XI, XII y XIII.

4.- El miércoles 3 de marzo del año en curso, el X Consejo Distrital Electoral con cabecera en Cancún, Q. Roo, concluyó la sesión permanente del cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo. Los resultados del acta de cómputo municipal de la elección impugnada fueron los siguientes: PAN 16,220 votos, PRI 29,460 votos, PRD 28,901 votos, PT 15,939 votos, PVEM 636 votos, no registrados 23 votos, total de votos válidos 89,375, votos nulos 3,096, votación total emitida 91,351.

5.- En tiempo y forma promoví recurso de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, impugnando los resultados del acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento, expedida por la autoridad responsable durante la sesión concluida el día 3 de marzo de 1999, así como la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas; medio de impugnación que fue admitido a trámite y registrado bajo el número de expediente RIN/22/99.

6.- La responsable celebró sesión pública hasta las 22:00 horas del día 16 de marzo de 1999, emitiendo extemporáneamente la resolución impugnada. Radicando la extemporaneidad de la sentencia en que, el artículo 312-II del Código multicitado, le imponía la obligación de resolver el recurso de inconformidad a más tardar el domingo 14 de marzo del año en curso, es decir: hasta el primer día hábil de la tercera semana siguiente a la de la elección.

6 a.- En tal sesión el Tribunal Estatal declaró infundados los agravios del suscrito, confirmando --sin motivo ni legal fundamento-- el acto reclamado; en un fallo "al vapor" que, no obstante su extemporaneidad, a todas luces fue ilegal e incongruente, puesto que, dejó analizar y de tomar en cuenta las causales de nulidad invocadas y debidamente probadas, respecto de la votación recibida en cada una de las casillas impugnadas, muchas de las cuales ni siquiera analiza o simplemente las refiere con generalizaciones ambiguas e imprecisas (de manera global) en su pretendido estudio, llegando al extremo de formular un considerando VIII sin referencia concreta a una sola de las casillas impugnadas (sea individual o por bloque); y, por si fuera

476



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION

poco, la responsable omite el desahogo, análisis y valoración de diversas probanzas que ya había admitido por auto de fecha once de marzo; con lo cual infringió disposiciones electorales de orden constitucional así como de la legislación secundaria, como se plantea el capítulo de agravios de este medio impugnativo.

Dada la extemporaneidad e ilegalidad de la resolución impugnada, la responsable atenta contra los principios de constitucionalidad y de legalidad electoral consagrados en los artículos 41, y 116-IV constitucionales, en relación con el numeral 49-IV de la Constitución particular del Estado, e infringe lo señalado en el artículo 239 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, entre otras disposiciones; por lo cual carece de legitimidad y es nula su actuación de pleno derecho; debiendo entrar en consecuencia esa Sala Superior --en plenitud de jurisdicción-- al estudio de fondo de los agravios aducidos en la inconformidad y los del presente medio de impugnación, a fin de reparar las violaciones constitucionales reclamadas, y tomando en consideración que debe darse especial importancia --como valor jurídico protegido-- el de acceso a la justicia electoral que es el fin último del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ER/00

7.- La responsable omite el estudio de fondo y por lo mismo no declaró nulidad alguna en la resolución impugnada, respecto de las casillas: 03 contigua 3, 03 contigua 4, 04 básica, 04 contigua 1, 10 básica, 32 contigua 1, 33 básica, 37 básica, 39 básica, 44 contigua 1, 61 básica, 86 contigua 1, 93 básica, 97 básica, 114 básica, 144 básica, 176 básica y 179 básica del distrito X; la 28 contigua 1, 23 básica, 23 contigua 1, 24 básica, 26 básica, 31 básica, 58 básica, 61 básica, 62 básica, 110 básica, 111 básica, 112 básica, y 113 básica del distrito XI; la 18 contigua, 45 básica, 45 contigua 1, 48 básica, 51 básica, 55 contigua 1, 56 contigua 1, 75 contigua 1, 101 básica, 104 contigua 1, 105 básica, 107 básica, 125 básica, 163 contigua 2, 165 básica, 165 contigua 1, y 166 básica del distrito XII; y, la 12 contigua 2, 13 básica, 17 contigua 1, 48 básica, 48 contigua 1, 50 básica, 51 básica, 54 contigua 2, 70 básica, 73 contigua 1, 106 básica, 154 contigua 1, 154 contigua 2, 177 básica, 177 contigua, y 178 contigua del distrito XIII, todas ellas del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; no obstante que la votación de ayuntamiento recibida en dichas casillas fue oportunamente protestada y debidamente impugnada por el suscrito en el correspondiente recurso de inconformidad, mismo que fue admitido y en el cual no se actualizó causal de improcedencia alguna, según reconoce la responsable en la resolución impugnada; pero, en cambio, como lo expreso en

477



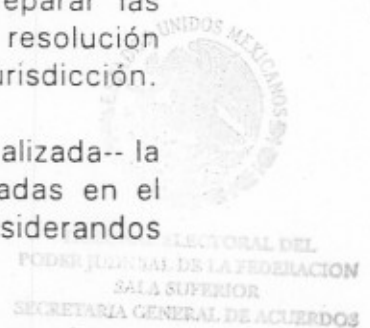
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION

mi inconformidad, en las casillas cuyo estudio omitió el Tribunal responsable, si se advierte la existencia de las causales de nulidad ahí precisadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 261 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, razón por la cual debe realizarse dicho estudio por esa Sala Superior y, en su caso declarar las respectivas nulidades, a efecto de reparar las violaciones constitucionales cometidas por la responsable a los principios de legalidad y exhaustividad, a que me refiero en el capítulo de agravios de este juicio.

7 a.- Así mismo, en el caso de 62 casillas: 86 básica 87 básica 88 básica 89 básica, 90 contigua 1, 92 básica 94 básica 95 básica 96 básica 116 básica 116 contigua 1, 117 contigua 119 básica 136 básica 137 básica 169 básica 170 básica 180 básica del distrito X, 2 contigua 2, 24 contigua 1, 27 básica, 27 contigua, 28 contigua, 84 contigua 1, 99 básica, 120 básica, 28 básica, 63 básica, 63 contigua, 67 básica, 44 básica, 44 contigua, 60 básica y 78 básica del distrito XI, 19 contigua 1, 20 básica 46 contigua 55 básica 57 contigua 108 básica 108 contigua 109 contigua 1, 125 contigua 1, 126 básica 104 básica 105 básica 105 contigua 106 básica 127 contigua 140 básica 142 básica 148 contigua, 148 contigua 1, 148 básica, 149 básica, 156 básica, 156 contigua 1, 158 básica, 158 contigua 1, 159 contigua 159 básica 163 básica del distrito XII, todas ellas del municipio de Benito Juárez, Q. Roo, de la sola lectura de los considerandos V, VI y VII (parte conducente) de la resolución reclamada, se aprecian notorias generalizaciones --en lo que la responsable pretende pasar como estudio de fondo--, siendo totalmente ambiguo e impreciso el análisis global de las impugnaciones (referido a hechos, agravios y pruebas) enderezadas en contra de los resultados de la votación recibida en cada una de esas casillas.

Al no referir la responsable, concreta e individualmente la casilla a la cual corresponde cada razonamiento esgrimido, y declarar infundados los agravios respectivos, transgrede los principios constitucionales de certeza y objetividad, quedando mi representado en notorio estado de indefensión, dada la oscura e ilegal resolución desestimatoria de causales de nulidad invocadas y debidamente probadas casilla por casilla; razón por la cual, se considera que esa H. Sala Superior debe entrar al estudio y valoración pertinentes, sustituyéndose a la responsable, a fin de reparar las violaciones constitucionales cometidas con la resolución impugnada y declarar lo conducente en plena jurisdicción.

7 b.- Y, si bien es cierto que --en forma individualizada-- la responsable analiza las impugnaciones formuladas en el caso de las otras casillas que refiere en los considerandos



478



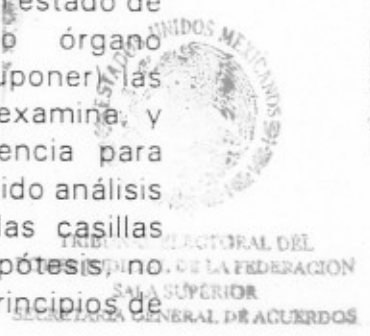
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION

IV, IX y X, de la resolución reclamada, que son las identificadas con los números 3 básica, 3 contigua 1, 3 contigua 2, 3 contigua 6, 7 básica, 8 básica, 32 básica, 34 básica, 8 contigua 1, 35 contigua 1, 36 básica, 38 contigua 1, 40 contigua 1, 85 básica, 85 contigua, 90 básica, del distrito X, 68 básica y 68 contigua del distrito XI, y 12 contigua 1, 13 contigua 1, 14 básica, 15 básica, 15 contigua, 49 básica, 72 contigua 1, 72 básica 72 contigua 2, 73 básica, 73 contigua 2, 102 básica, 153 básica, 164 básica, 171 básica, 181 básica, 70 contigua 1, 71 básica, 71 contigua 51 contigua 1, y 53 contigua 2, del distrito XIII, todas ellas instaladas en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, también es cierto que, la responsable estudia --solo en parte-- los agravios aducidos respecto a las casillas 07 básica, 08 básica, 08 contigua 1, 34 básica, 34 contigua 1, 36 básica, 38 contigua 1, 40 contigua 1, y 85 contigua 1 del distrito X, así como la 24 contigua 1, 84 contigua 1, 99 básica y 120 básica, del distrito XI, la 46 contigua 1, 108 básica, 108 contigua, 109 contigua 1, 106 básica, 127 contigua, 140 básica, 142 básica, 148 contigua 1, 148 básica, 149 básica, 156 contigua 1, 158 básica, y 159 contigua 1 del distrito XII, y la 13 contigua 1, 14 básica, 15 contigua, 49 básica y 153 básica del distrito XIII, del municipio de Benito Juárez, pero en todo caso, hace una interpretación contraria a Derecho acerca de las causales invocadas, e incurre en defectos de lógica al apreciar los hechos y valorar las pruebas, además de que en buena parte de los casos ni siquiera analiza de acuerdo con las pruebas ofrecidas, con lo cual se confirma la ilegalidad de la resolución en comento, debiendo en primer término hacerse el estudio de lo omitido con plenitud de jurisdicción de esa H. Sala Superior, para los efectos conducentes, salvaguardando los principios de exhaustividad y legalidad que conculcó la responsable.

7 c...- Resulta además sorprendente que, en el considerando VIII de la resolución que se impugna, la responsable incurra en infracción a los principios de certeza y legalidad, al no referir -siquiera por bloques- las casillas concretas respecto de las cuales pretende analizar diversas impugnaciones sobre causales de nulidad esgrimidas y debidamente probadas por el suscrito en la inconformidad, con lo cual, dada la completa oscuridad y falta de precisión del Tribunal responsable, se deja al partido que represento en estado de indefensión; puesto que solamente dicho órgano jurisdiccional local sabe en realidad (quiero suponer) las casillas cuya validez o nulidad de la votación examina, y que, en todo caso no hay punto de referencia para esclarecer lo acontecido, a menos que el pretendido análisis de fondo se planteara para la totalidad de las casillas impugnadas; pero, cabe señalar que, en esa hipótesis no podría acreditar el Tribunal la aplicación de los principios de

MEXICANOS

PERI
200



479



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION

congruencia, exhaustividad, equidad e imparcialidad, de las resoluciones de cualquier naturaleza, y menos aún podría acreditar la razón de ser fundado y motivado el acto de autoridad, por incurrir en generalizaciones y evasivas que no pueden subsanarse en el propio fallo combatido. Razón por la cual, estimo que esa H. Sala Superior, debe reparar la violación constitucional reclamada con plenitud de jurisdicción y declarar lo que en Derecho proceda.

8.- **Mención especial merece el hecho de que la responsable omitió el desahogo y consecuente estudio de diversas probanzas, no obstante haber admitido todas las pruebas ofrecidas en mi recurso de inconformidad, entre ellas: las que debió requerir a las autoridades omisas en responder mis solicitudes oportunas, cuyos acuses de recibo obran agregados en autos, y particularmente las diligencias para mejor proveer consistentes en la inspección y reconocimiento del contenido de los paquetes electorales solicitadas al plantear mi agravio SEGUNDO del recurso de inconformidad; así como el cotejo solicitado (a fojas 141 in fine) en mi agravio TERCERO del apuntado recurso de inconformidad, para verificar la identidad de los nombres y firmas --que aparecen en las actas de jornada electoral y finales de escrutinio y cómputo, el encarte definitivo de la publicación de integrantes de mesas directivas de casilla, así como los listados nominales utilizados en las casillas electorales durante la jornada electoral del domingo 21 de febrero- con relación a los facsímiles o imágenes computarizadas de la correspondiente base de datos de los Centros Nacional o Regional de Cómputo, o de los Centros de Consulta del Registro Federal de Electores siendo que, dicho cotejo, además de haber sido admitido junto a las otras probanzas (por auto de fecha once de marzo de 199) como consta en autos del expediente RIN/22/99, es totalmente indispensable **para cerciorarnos objetivamente de la identidad de los ciudadanos designados para integrar las respectivas mesas directivas de casilla en relación con la de aquéllos que únicamente estamparon la firma en el espacio correspondiente de las actas levantadas en las casillas impugnadas pero que omitieron sus nombres en dichos espacios**, lo cual se expone en los capítulos de hechos y agravios de la inconformidad, cuando era requisito indispensable para la validez de las actas, establecido incluso en los formatos aprobados por el órgano electoral competente, referir todos los datos de identificación, acorde a los artículos 169 y 171 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, al no hacerlo la responsable infringió los principios de legalidad, certeza y objetividad, a que estaba constreñida en términos del numeral 239, derivando en actuación parcial, puesto que, su desestimación de la causal prevista en la causal V del artículo 261, del citado ordenamiento legal fue**



producto de la omisión en cuanto al desahogo de dicha prueba, considerando las violaciones constitucionales que menciono más adelante en el capítulo de agravios de este escrito.

Asimismo hubo otras pruebas admitidas no estudiadas por la responsable en su resolución, violaciones al principio de legalidad y objetividad a que me refiero en el capítulo de agravios de este medio de impugnación.

Considerando que este órgano jurisdiccional federal, puede garantizar la aplicación de los principios de constitucionalidad y de legalidad en los actos y resoluciones de las autoridades electorales, interpongo **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL** para los efectos conducentes.

Los hechos mencionados ocasionan al partido político que represento los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO.- Por principio de cuentas, nos causa agravio la extemporánea e ilegal resolución, dictada por el **A QUO** el 16 de marzo del presente año, respecto del recurso de inconformidad interpuesto por el suscrito, toda vez que conculca los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad, que el órgano jurisdiccional estatal debió garantizar, según el artículo 293 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo; al pasar por alto la responsable, sin causa justificada, lo previsto en el artículo 312-II, del invocado ordenamiento legal, que transcribo a continuación:

"Art. 312.- los recursos de inconformidad serán resueltos por el Tribunal Electoral, en el orden en que sean listados para cada sesión, en los plazos siguientes:

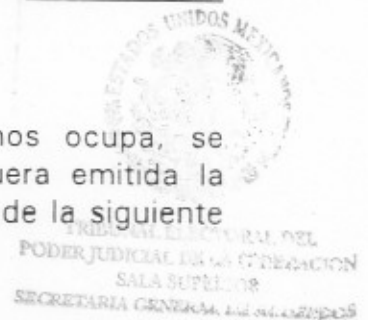
I. ...

II.- los que versen sobre impugnación de la elección de diputados y regidores hasta el primer día hábil de la tercera semana siguiente a la de la elección."

Falta este domingo

Ahora bien, del citado precepto legal, se desprende que: el Legislador señala hasta el primer día hábil de la tercera semana siguiente a la de la elección.

Entonces bien, para el supuesto que nos ocupa, se considera que el plazo legal para que fuera emitida la resolución combatida estaba comprendido de la siguiente





manera:

- (a) Del domingo 21 de febrero (fecha de la elección) al sábado 27 de febrero, se considera como la semana de la elección;
- (b) Del domingo 28 de febrero al sábado 6 de marzo, correspondió la primera semana, siguiente a la de la elección;
- (c) Del día domingo 7 al sábado 13 de marzo, transcurrió la segunda semana siguiente a la de la elección;
- (d) Luego entonces, **el domingo 14 de Marzo de 1999** fue el primer día hábil de la tercera semana siguiente a la de la elección, que comprende el período del 14 al 10 de Marzo.

Para ahondar y explicar mas claramente respecto a este punto, me permito transcribir gráficamente los calendarios de los meses de febrero y marzo, como si a la letra se insertase:

		1999						
		FEBRERO						
		D	L	M	M	J	V	S
			1	2	3	4	5	6
		7	8	9	10	11	12	13
		14	15	16	17	18	19	20
día		21	22	23	24	25	26	27
elección		28						
		MARZO						
		D	L	M	M	J	V	S
			1	2	3	4	5	6 1a SEM
		7	8	9	10	11	12	13 2a SEM
		14	15	16	17	18	19	20 3a SEM
1 día hábil		21	22	23	24	25	26	27
		28	29	31	31			

De la tabla calendario anterior, podemos observar que, efectivamente el plazo concluye el día 14 de marzo del presente año, también para este mismo supuesto es aplicable y, en interpretación sistemática, debemos tomar en consideración lo que señala el artículo 272 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, que a la letra dice:

"Art. 272.- durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, estos se consideraran de las cero a las veinticuatro horas."



482

Lo que nos lleva a considerar que: si el **A QUO** dictó la resolución combatida hasta el martes 16 de marzo del presente año, siendo que el plazo para tal efecto venció el día domingo 14 de marzo 1999, es claro que la responsable infringe el principio de legalidad a que lo constriñe el artículo 239, y el citado artículo 312-II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, y esto es así porque, hay un principio jurisprudencial y doctrinalmente aceptado en el sistema jurídico mexicano, consistente en que **"la autoridad solamente puede hacer lo que a la ley le autoriza expresamente"** y, tan es así que, por ejemplo: a ciertos funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, nuestra legislación electoral les concede plazos fatales para cumplir obligaciones constitucionales relacionadas con la jornada electoral, como son los del horario de la votación (de las 8:00 a las 18:00 horas, según los artículos 120-III y IV, y 184 del CIPEE), la entrega de paquetes y expedientes electorales ante el Consejo Distrital respectivo una vez clausuradas las casillas (inmediatamente en casillas de la cabecera municipal, y hasta 24 horas después cuando se trate de casillas rurales, según el artículo 196), y de igual forma, el legislador local señala término fatal para ejercer el derecho de interponer los medios de impugnación a los partidos políticos (artículos 289 y 290 de CIPEE), supuestos cuya extemporaneidad conlleva consecuencias de Derecho en perjuicio de quienes omiten cumplir obligaciones o ejercitar derechos en el término legal, tales como la nulidad de la votación, preclusión, nulidad de actuaciones, etc., salvo excepciones.

A mayoría de razón, la autoridad jurisdiccional tiene el deber de atender los plazos señalados por la misma ley, pues es evidente que los magistrados electorales son concededores del Derecho y, es pertinente aquí citar al menos el aforismo que reza: "UBI EADEM RATIO, IDEM JUS (DIG., LIB. I. TIT. III, LEY 12). (A IGUAL RAZON IGUAL DERECHO)" y "UBI EADEM EST RATIO, EADEM JURIS DISPOSITIO DEBET (DIG., LIB. I, TIT. III, LEYES 4, 5, 6, 12, 13 Y 320). (DONDE HAY IGUAL RAZON DEBE HABER IGUAL DISPOSICION)".

Por consecuencia, el a quo conculcó el principio de legalidad, así como el espíritu y letra de los artículos 17 y 116-IV incisos d) y e) de la Constitución General de la República, y contravino lo dispuesto en el artículo 49 fracción IV de la particular del Estado, al resolver extemporáneamente el recurso de inconformidad RIN/22/99 que ahora se combate; máxime que, no existe norma legal que faculte expresamente al Tribunal responsable dictar sus resoluciones en la elección de ayuntamiento después del tiempo señalado por el artículo 312-II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de



Quintana Roo, y puede decirse que, la resolución impugnada es nula de pleno derecho, al estimar que **"todo lo que no está expresamente autorizado por la ley a una autoridad le está prohibido"** y, en atención a la garantía de acceso a la justicia electoral constitucionalmente protegida, es procedente solicitar -como se solicita- que esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se sustituya a la responsable y, en plenitud de jurisdicción, emita la resolución correspondiente al presente Juicio, elaborando el estudio de fondo que oportunamente debió efectuar la responsable, en consideración al conjunto de hechos, pruebas y agravios que obran en el expediente.

A mayor abundamiento, de la misma legislación se desprende que los plazos o términos son improrrogables, en razón de los principios de certeza, seguridad jurídica y definitividad de los actos y etapas del proceso electoral; respecto de esto, RAFAEL DE PINA en su Diccionario de Derecho considera como término improrrogable EL LLAMADO TAMBIEN "FATAL", Y QUE ES EL QUE NO PUEDE SER OBJETO DE PRORROGA Se contraviene por tanto la voluntad del Legislador al pretender modificar la ley en sus plazos, resolviendo fuera de todo tiempo porque, si eso se aceptara, estaríamos cambiando el sentido que el Legislador le dio a una norma por demás clara y precisa; ya que, si el Legislador; hubiera pretendido otro significado, u otorgar términos discrecionales, simplemente lo hubiese decretado en el texto legal, y, como ejemplo, señalamos que es diferente el plazo fijado en la fracción I del artículo 312 del Código Electoral del Estado, y que se refiere a la resolución de recursos de inconformidad contra la elección de Gobernador; siendo pertinente citar el aforismo que reza "IURA NOVIT CURIA". (EL TRIBUNAL CONOCE EL DERECHO), y la máxima de Paulo que dice: "OBRA CONTRA LA LEY EL QUE HACE LO QUE LA LEY PROHIBE; por que "EX FACTO ORITUR IUS" (EL DERECHO NACE DEL HECHO.), por lo que es claro la violación al principio de legalidad y objetividad contemplado en el artículo 239 de la ley en mención.

SEGUNDO: Causa agravio al partido que represento el hecho de que, **no obstante su extemporaneidad, la resolución combatida se dictó "al vapor",** siendo a todas luces un fallo ilegal e incongruente, violatorio de los preceptos constitucionales 41 y 116-IV, del Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del correlativo 49-IV de la particular del Estado, puesto sin **causa justificada la autoridad responsable dejó de analizar y de tomar en cuenta las causales de nulidad invocadas y debidamente probadas,** respecto de la votación recibida en cada una de las casillas impugnadas, **muchas de las cuales ni siquiera analiza** pues, como ya señalé, **no hubo causal de**



improcedencia ni sobreseimiento alguno respecto de las casillas: 03 contigua 3, 03 contigua 4, 04 básica, 04 contigua 1, 10 básica, 32 contigua 1, 33 básica, 37 básica, 39 básica, 44 contigua 1, 61 básica, 86 contigua 1, 93 básica, 97 básica, 114 básica, 144 básica, 176 básica y 179 básica del distrito X; la 28 contigua 1, 23 básica, 23 contigua 1, 24 básica, 26 básica, 31 básica, 58 básica, 61 básica, 62 básica, 110 básica, 111 básica, 112 básica, y 113 básica del distrito XI; la 18 contigua, 45 básica, 45 contigua 1, 48 básica, 51 básica, 55 contigua 1, 56 contigua 1, 75 contigua 1, 101 básica, 104 contigua 1, 105 básica, 107 básica, 125 básica, 163 contigua 2, 165 básica, 165 contigua 1, y 166 básica del distrito XII; y, la 12 contigua 2, 13 básica, 17 contigua 1, 48 básica, 48 contigua 1, 50 básica, 51 básica, 54 contigua 2, 70 básica, 73 contigua 1, 106 básica, 154 contigua 1, 154 contigua 2, 177 básica, 177 contigua, y 178 contigua del distrito XIII, todas ellas del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; y, a pesar de que, las citadas disposiciones constitucionales garantizan en teoría un sistema de medios de impugnación en materia electoral, regulado en el Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, los referidos preceptos fueron letra muerta en el caso concreto, haciendo nugatorio -en la práctica- el derecho de los partidos de poner en movimiento al órgano jurisdiccional responsable, al no estudiar éste, ni dictar resolución alguna respecto a tales impugnaciones. Razón por la cual solicito se repare la violación apuntada, para el efecto de que la Sala Superior en plena jurisdicción entre al estudio y valoración de los agravios relativos de mi inconformidad que pido se tengan por reproducidos como si se insertasen a la letra (para evitar ociosas repeticiones) y conforme a las constancias de autos determine la nulidad de la votación recibida en dichas casillas.

Ahora bien, en los casos de las impugnaciones cuya nulidad fue invocada y debidamente probada respecto a las casillas: 86 básica, 87 básica, 88 básica, 89 básica, 90 básica 90 contigua 1, 92 básica, 94 básica, 95 básica, 96 básica, 116 básica, 116 contigua 1, 117 contigua, 119 básica, 136 básica, 137 básica, 169 básica, 170 básica y 180 básica del distrito X, 2 contigua 2, 24 contigua 1, 27 básica, 27 contigua 1, 28 contigua, 84 contigua 1, 99 básica, 120 básica, 28 básica, 63 básica, 63 contigua, 67 básica, 44 básica, 44 contigua 1, 60 básica y 78 básica del distrito XI, 19 contigua 1, 20 básica, 46 contigua, 55 básica 57 contigua, 108 básica, 108 contigua 1, 109 contigua 1, 125 contigua 1, 126 básica, 104 básica, 105 básica, 105 contigua 1, 106 básica 127 contigua, 140 básica, 142 básica, 148 contigua, 148 contigua 1, 148 básica, 149 básica, 156 básica, 156 contigua 1, 158 básica 158 contigua 1, 159 contigua 1, 159 básica y 163 básica del

485



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

45

EXP: SUP-JRC-057/99

distrito XII, la responsable simplemente las comenta por generalizaciones ambiguas e imprecisas (de manera global, confusa e inexacta). llegando al extremo --en su afán de eludir el estudio de fondo-- de formular un considerando VIII sin referencia concreta a una sola de las casillas impugnadas (sea individual o por bloque) **¿puede haber mayor incertidumbre?** y, por si fuera poco, la responsable omite el desahogo, análisis y valoración de diversas probanzas que ya había admitido por auto de fecha once de marzo; con lo cual infringió disposiciones electorales de orden constitucional así como de la legislación secundaria, como se plantea en el capítulo de agravios de este medio impugnativo. Razón por la cual, se solicita de esa H. Sala Superior, proceder en los mismos términos del anterior párrafo, para los efectos legales conducentes.

Es así como, de las 180 casillas impugnadas mediante mi recurso de inconformidad, tenemos que, la responsable única y exclusivamente analiza las concernientes a 39 casillas en forma individualizada, siendo éstas las siguientes: 3 básica, 3 contigua 1, 3 contigua 2, 3 contigua 6, 7 básica, 8 básica, 32 básica, 34 básica, 8 contigua 1, 35 contigua 1, 36 básica, 38 contigua 1, 40 contigua 1, 85 básica, 85 contigua y 90 básica del distrito X, 68 básica y 68 contigua del distrito XI, 12 contigua 1, 13 contigua 1, 14 básica, 15 básica, 15 contigua, 49 básica, 72 contigua 1, 72 básica, 72 contigua 2, 73 básica, 73 contigua 2, 102 básica, 153 básica, 164 básica, 171 básica, 181 básica, 70 contigua 1, 71 básica, 71 contigua, 51 contigua 1, y 53 contigua 2, del distrito XIII, del municipio de Benito Juárez Q. Roo. incurriendo el Tribunal Estatal en defectos de lógica y raciocinio en el examen y valoración de las pruebas así como en una interpretación indebida, e inexacta aplicación, de las normas electorales relacionadas con las causales de nulidad aducidas y probadas en cada caso por el recurrente, para lo cual me remito a mi escrito de inconformidad en su conjunto, que solicito se tenga aquí por reproducido, en obvio de repeticiones innecesarias, para que sean debidamente analizados de acuerdo a las constancias de autos, puesto que, en la resolución reclamada se omite la mayor parte de las consideraciones aducidas en el planteamiento de nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, y la responsable solamente reproduce en su resolución la parte inicial de cada agravio, con la agravante de que ni siquiera analiza los agravios señalados en la inconformidad como QUINTO, SEXTO, y SÉPTIMO, que pueden consultarse a fojas 145 a la 148 del recurso de inconformidad, y el resto de los agravios solo los estudia parcial e indebidamente.

Dada la extemporaneidad e injustificada omisiones en la resolución impugnada, la responsable atenta contra los

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

486



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

principios de constitucionalidad y de legalidad electoral consagrados en los artículos 14, 16, 17, 41, y 116-IV constitucionales, en relación con el numeral 49-IV, de la Constitución particular del Estado, e infringe lo señalado en el artículo 239 y 312-II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, entre otras disposiciones; por lo cual carece de legitimidad y es nula su actuación de pleno derecho, debiendo entrar en consecuencia esa Sala Superior --en plenitud de jurisdicción-- al estudio de fondo de los agravios aducidos en la inconformidad y los del presente medio de impugnación, a fin de reparar las violaciones constitucionales reclamadas, tomando en consideración que debe darse especial importancia -como valor jurídico protegido- a la garantía de acceso a la justicia electoral que es el fin último y superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Consta en autos que, desde el día 9 de marzo de este año, el **A QUO** tuvo en su disposición el recurso de inconformidad que interpuso en tiempo y forma; el 10 de marzo fue turnado dicho recurso y sus anexos al magistrado ponente, según se advierte del auto respectivo, asignándosele en esa fecha el número de expediente RIN/22/99; asimismo, como se desprende de autos de fecha 11 de marzo del presente año, se hace constar que el **recurso interpuesto reúne todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad por lo que es procedente la sustanciación del mismo, y en esa misma fecha se admitió a trámite el citado recurso radicado con el número de expediente indicado**, acordándose --además-- requerir al Consejero Presidente del X Consejo Distrital Electoral, todas y cada una de las actas originales de la jornada electoral relativas a la elección de ayuntamiento, y los originales de los listados nominales correspondientes a las casillas referidas en dicho auto admisorio, de los 4 distritos electorales, que integran el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, **y se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por el suscrito**; y en la misma fecha, 11 de marzo de 1999, en auto diverso, se ordenó nuevo escrutinio y cómputo de la casilla 180 básica a cargo del X Consejo Distrital Electoral, y en fecha 12 de marzo, el Tribunal responsable requirió al Consejo General del Consejo Estatal Electoral del Estado de Quintana Roo, todas las actas de sesiones anteriores al 21 de febrero de 1999 con los acuerdos tomados por los Consejos Distritales XII y XIII, los recibos que acreditan entrega de boletas a las casillas con sus respectivos folios de los distritos en mención, así como boletas adicionales en su caso.

Ahora bien, consta también que, el C. Dr. Narciso Pérez Bravo, mediante oficio sin número y sin fecha, da cumplimiento parcial a los requerimientos, cumpliendo en

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



487

tiempo el requerimiento referente al nuevo cómputo de la casilla 180 básica del distrito X, pero no así a otros requerimientos, pues se menciona por ejemplo, que diversas actas de la jornada electoral y listas nominales de electores no fueron encontradas en los paquetes electorales de las casillas: 3 C3, 7 B, 33 B, 36 B, 38 C1, 85 B, 86 B, 86 C1, 87 B, 90 C1, 92 B, 94 B, 117 C1, 136 B, 180 B, 22 B, 27 C1, 28 C1, 29 B, 43 C1, 44 B, 44 C1, 61 C1, 84 C1, 112 B, 132 B, 55 C1, 56 C1, 104 B, 142 B, 148 C1, 149 B, 156 B, 15 C1, 164 B, situación que conlleva incertidumbre respecto a dichas documentales públicas necesarias para constatar las irregularidades detectadas siendo que, en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal no se menciona al respecto que faltan actas. De igual forma y por demás inexplicable el **A QUO**, al requerir a la responsable los originales de las Listas Nominales utilizadas durante la jornada electoral, no consideró que de acuerdo con el artículo 193 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las listas nominales de electores son remitidas desde las casillas en sobres por separado en el expediente de la elección de diputados a los Consejos Distritales (X, XI, XII, y XIII, en el presente caso). Como se desprende del Acta de la Sesión extraordinaria de fecha 12 de Marzo del presente año, fue un trabajo innecesario que dificultó resolver correctamente el expediente, ya que como lo mencione anteriormente, de dichas listas nominales, solo llegaron 69 al **A QUO**, éstas sin especificar a que casillas correspondían.

Por otra parte, cabe hacer notar que las documentales que el magistrado ponente solicita a la responsable, son solo una parte de las ofrecidas por el de la voz en el capítulo de pruebas del recurso de inconformidad presentado ante la responsable, por lo que no requirió a la responsable el total de las pruebas solicitadas, ofrecidas y aceptadas, tampoco desahogo el a quo todas y cada una de las pruebas ofrecidas y admitidas, ni hizo manifestación alguna al respecto dejando al partido que represento en total estado de indefensión; de igual forma, el **A QUO** hizo caso omiso del oficio signado por la Consejera Presidente del Consejo Distrital XI, visto a fojas 34 y o 348 y 35 y/o 349, en el que informa sobre el desarrollo de los resultados de la Jornada Electoral del 21 de Febrero del año en curso, en la que menciona claramente que las casillas 67B, 11B, 11C15 y 175C, no fueron abiertas en tiempo, asimismo manifiesta que en las casillas 65B, 64B y 165C, no estuvieron presentes los funcionarios de las casillas, que también menciona que la tinta indeleble, no llegaron dentro del paquete, sino por separado y que ésta no sirvió, que existieron personas que se presentaron como auxiliares electorales con credenciales falsas, que hubo acarreo en autos y combis, intimidación a funcionarios de casillas,

488



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

presencia de "grupo de golpeadores" en la sección XI, y algunas credenciales falsas, información que se ajusta a las pruebas ofrecidas por este promovente, de las cuales el **A QUO**, hizo caso omiso, violando una vez más el principio de objetividad y legalidad.

Sin embargo por otro lado el magistrado ponente en auto de fecha 15 de marzo del presente año informa que ha concluido el estudio del recurso de inconformidad, para que sea celebrada la sesión de resolución; siendo que no desahogó ni valoró adecuadamente las pruebas ofrecidas y tampoco desahogó en su totalidad las documentales que el mismo requirió, toda vez que no se cumplieron debidamente los requerimientos, y es evidente, que el pretendido estudio no fue de fondo en cuanto a las impugnaciones del caso, violando con estos los principios de exhaustividad y legalidad.

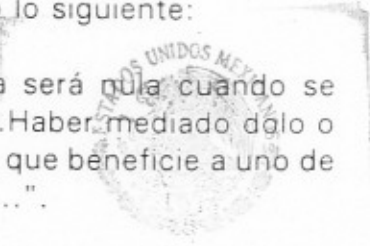
Por todo lo anteriormente expuesto es que me causa agravio la sentencia recurrida, por lo que solicito a esa Sala Superior declare la nulidad de pleno derecho de la misma, toda vez que la presente resolución fue emitida fuera del término legal concedido para ello y, de igual forma por la falta de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad con la que el **A QUO** resolvió la Sentencia en cita.

TERCERO: Causa agravio al partido que represento el hecho de que el Tribunal Electoral responsable, al valorar y desestimar el **AGRAVIO SEGUNDO** del recurso de inconformidad en la resolución combatida, conculcó los artículos 14 y 16 constitucionales en virtud de que, dicha resolución no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que parte de consideraciones genéricas, basadas en percepciones de carácter subjetivo aplicadas por analogía o por mayoría de razón y que, en todo caso, no se sustentan jurídicamente porque parten de una interpretación errónea de la ley.

Al respecto debe decirse que la fracción VI del artículo 261 del CIPEE establece el supuesto por el cual se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en una casilla sin que se plantee, en dicho supuesto, aspecto alguno que se relacione con la determinancia para el resultado final de votación como elemento sine qua non de la definición.

En efecto, señala el citado precepto lo siguiente:

"la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten las siguientes causales: ...Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula o planilla; ...".



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

538



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

89 B, 90 B, 09 C1, 92 B, 94 B, 95 B, 96 B, 116 B, 116 C1, 117 C, 119 B, 136 B, 137 B, 169 B, 170 B, 180 B; DISTRITO XI: 2 C2, 24 C1, 27 B, 99 B, 120 B, 28 B, 44 C1, 60 B, 78 B; DISTRITO XII: 19 C1, 20 B, 46 C, 55 B, 57 C, 108 B, 108 C1, 109 C1, 125 C1, 126 B, 104 B, 105 B, 105 C1, 106 B, 127 C, 140 B, 142 B, 148 C, 148 C1, 148 B, 149 B, 156 B, 156 C1, 158 B, 158 C1, 159 C1, 159 B, 163 B, el accionante señala que la responsable estudió de manera general, ambigua e imprecisa las causales de nulidad hechas valer en contra de las mismas, llegando al extremo de formular un considerando VIII sin referencia concreta a una sola de las casillas impugnadas; además de que omitió el desahogo, análisis y valoración de diversas pruebas que ya habían sido admitidas

Esta argumentación deviene en infundado, habida cuenta que como se desprende de la resolución controvertida, específicamente de los considerandos quinto, sexto y séptimo, el tribunal electoral local analizó los planteamientos formulados por el Partido de la Revolución Democrática en el recurso de inconformidad, expresando los razonamientos que lo llevaron a desestimar las causales de nulidad invocadas en las casillas controvertidas, valorando las pruebas aportadas por el recurrente, así como los elementos que la propia autoridad

ACUERDOS

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

539



responsable requirió al Consejo Electoral correspondiente para el efecto de resolver la controversia planteada, como consta en las fojas 35 a 44 de la sentencia impugnada.

En efecto, en el considerando quinto del fallo combatido, por cuanto a las casillas 86 B, 87 B, 88 B, 89 B, 90 B, 90 C1, 92 B, 94 B, 95 B, 96 B, 116 B, 116 C1, 117 C, 119 B, 136 B, 137 B, 169 B, 170 B y 180 B, se señala que realizando un análisis de todos los documentos iniciales, así como de la documentación requerida a la autoridad responsable en ese recurso, pudo concluirse que aun cuando aparentemente se apreciaron irregularidades en relación con lo alegado por el entonces recurrente, los funcionarios de casilla fueron los previamente designados; que si en algunas casillas no actuó algún escrutador, ello no era causa suficiente para decretar su nulidad; que si bien algunos funcionarios no aparecían en los encartes, dada la hora de su instalación, la sustitución fue realizada en términos del artículo 170 del código electoral local, efectuándose ésta de entre los primeros votantes, lo que era de advertirse de la revisión de las listas nominales de electores; que los errores en el escrutinio y cómputo a que se refería el impugnante no eran tales, ya que como se constataba de las actas correspondientes y de la falta de

540



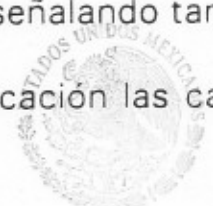
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

100

EXP: SUP-JRC-057/99

capacidad de los ciudadanos, hubo cantidades no concordantes, pero que nunca se observó que estas cantidades no correspondieran a la suma total de votos emitidos y a la suma de votos válidos.

En el considerando sexto y en relación con las casillas, 2 C2, 24 C1, 27 B, 27 C, 28 C, 84 C1, 99 B y 120 B, la autoridad responsable razonó que las causas de nulidad eran inciertas, ya que analizando la documentación, los datos faltantes se encontraban en otros rubros; y por lo que hacía a supuestos desplazamientos y sustituciones de funcionarios de casilla, en autos obraban diversas actas de sesiones celebradas por el Consejo Distrital XI, de las que se podían observar acuerdos en los que fueron aceptados cambios de ubicación de casilla de los lugares señalados en los encartes, tales como las casillas 27 B, 27 C, 28 B, 28 C, 63 B, 63 C, 67 B, 44 B, 44 C, 60 B, y 78 B, entre otras, apreciando acuerdos tomados para disponer insaculados de otras secciones (casillas) en las que hubiera excedentes hacia las en que hubiera faltantes; que inclusive se acordó convocar a voluntarios; señalando también las causas por las que se cambiaron de ubicación las casillas 1 C2, 11 C14, 68 B, 68 C, etc.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

541

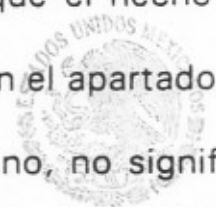


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

101

EXP: SUP-JRC-057/99

En el considerando séptimo, el tribunal local consideró, que por lo que hacía a las casillas 19 C1, 20 B, 46 C, 55 B, 57 C, 108 B, 108 C, 109 C1, 125 C1, 126 B, 104 B, 105 B, 105 C, 106 B, 127 C, 140 B, 142 B, 148 C, 148 C1, 148 B, 149 B, 156 B, 156 C1, 158 B, 158 C1, 159 C, 159 B y 163 B del Distrito XII, que del análisis de los documentos allegados se advertía inexactitudes en las aseveraciones del impugnante, ya que los operaciones aritméticas fueron bien realizadas; que los funcionarios que actuaron se encontraban en el encarte oficial como en las listas nominales; que la ausencia de uno de los escrutadores no actualizaba la causal de nulidad invocada; que no existían errores en el escrutinio y cómputo ya que los resultados asentados son concordantes y equivalentes, deduciéndose lo anterior de las boletas entregadas en las casillas analizando sus folios inicial y final; que el impugnante interpretó erróneamente las direcciones de ubicación de las casillas, ya que toma como parte de éstas el nombre propio inicial que obra en el encarte y en el apartado de la dirección, siendo que este nombre es el de la persona que habita en su caso el domicilio de ubicación de la casilla; que el hecho de que en algunas actas de la jornada electoral, en el apartado de "cierre de la votación" aparezca en número uno, no significa que se hayan cerrado a las trece horas, sino que debía



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

542



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

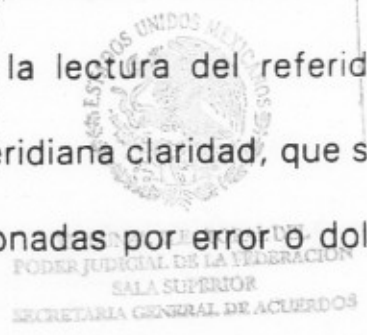
102

EXP: SUP-JRC-057/99

entenderse que se refería al primer supuesto, correspondiente a que la votación se cerró a las seis de la tarde al no haber electores en la casilla, según se observaba del apartado correspondiente al cierre de la votación.

Todos los anteriores argumentos debieron ser cuestionados por el enjuiciante con razonamientos lógico-jurídicos, a fin de evidenciar que lo resuelto por el tribunal electoral local no se encuentra apegado a derecho, y al no hacerlo, esta Sala se encuentra impedida para analizar cuestiones que no fueron específicamente combatidas, pues de conformidad con lo señalado en el artículo 23, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el presente medio de impugnación, no existe suplencia de queja deficiente.

Así también, resulta inexacto que se analizaron de manera, general, ambigua e imprecisa los agravios expuestos en el recurso de inconformidad, pues si bien en el considerando octavo la responsable no hace referencia en forma específica a alguna casilla, de la lectura del referido considerando se puede advertir, con meridiana claridad, que se refiere a las casillas que fueron cuestionadas por error o dolo



543



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

103

EXP: SUP-JRC-057/99

en el cómputo de los votos, pues ahí se contiene las razones por las cuales el hecho que aparecieran rubros en blanco o que no coinciden con apartados de similar naturaleza los datos asentados, no eran causas para anular la votación recibida en aras de privilegiar el sufragio emitido una vez analizada la documentación que obraba en autos; por tanto, el hecho de que no se expresara en forma particularizada a que casillas se refería el análisis efectuado por el tribunal local, ello no genera la causación de un perjuicio en contra del enjuiciante, en tanto que en considerandos anteriores, especificó las razones por las cuales no procedía la nulidad de votación invocada.

Asimismo, es de desestimarse el alegato relativo a que se omitió el estudio y valoración de pruebas ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática, pues como ha quedado antes apuntado, la autoridad responsable para llegar a la conclusión que arribó, analizó las constancias que obraban en autos, sin que el accionante señale qué pruebas se dejaron de estudiar, para que este Tribunal estuviera en aptitud de entrar a su examen con plenitud de jurisdicción; no combatiéndose por otra parte, la valoración efectuada de las pruebas, ni señalándose cómo dicha valoración afectó sus intereses, por lo que ante esa situación, lo considerado por la responsable en

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

544



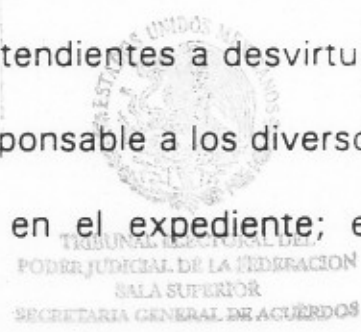
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

104

EXP: SUP-JRC-057/99

relación con lo aducido respecto a las pruebas, debe seguir rigiendo el sentido del fallo.

D. Por lo que hace al argumento del partido enjuiciante identificado con el número cuatro, relacionado con las casillas: DISTRITO X: 3 B, 3 C1, 3 C2, 3 C6, 7 B, 8 B, 8 C1, 32 B, 34 B, 35 C1, 36 B, 38 C1, 40 C1, 85 B, 85 C, 90 B; DISTRITO XI: 68 B, 68 C; DISTRITO XII: 12 C1, 13 C1, 14 B, 15 B, 15 C, 49 B, 51 C1, 53 C2, 70 C1, 71 B, 71 C, 72 B, 72 C1, 72 C2, 73 B, 73 C2, 102 B, 153 B, 164 B, 171 B, 181 B, consistente en que la responsable incurrió en defectos de lógica y raciocinio en el examen y valoración de las pruebas, así como en una indebida interpretación de las normas electorales relacionadas con las causales aducidas y acreditadas en cada caso, así como que los agravios expresados fueron estudiados en forma parcial e indebida, en concepto de este tribunal deviene en inoperante. Primeramente, porque el partido político hoy actor no señala con precisión las pruebas que el tribunal responsable, a su juicio, valora inadecuadamente o en forma contraria a derecho, ni formula argumentos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar el valor probatorio concedido por la responsable a los diversos elementos de convicción que obran en el expediente; en



545



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

105

EXP: SUP-JRC-057/99

segundo lugar, porque tampoco controvierte los razonamientos con base en los cuales, el órgano resolutor desestimó las causales de nulidad que hizo valer en contra de las casillas impugnadas, de tal manera que esta Sala estuviera en aptitud de advertir la indebida aplicación o inexacta interpretación de algún precepto de la ley electoral local que afectara la esfera jurídica del enjuiciante; de ahí que al, no existir en el juicio de revisión constitucional electoral, suplencia de queja deficiente, como ha quedado indicado en párrafos precedentes, existe imposibilidad para analizar cuestiones que no se encuentran controvertidas.

Por otra parte, debe precisarse que si bien es cierto la **autoridad** responsable únicamente analiza en forma individualizada las casillas que han quedado indicadas en el párrafo precedente, también lo es que a excepción de la sesenta y tres que omitió su estudio y que este órgano jurisdiccional examinará en párrafo subsecuentes con plenitud de jurisdicción, las restantes casillas sí fueron estudiadas por la autoridad responsable, aun cuando para determinar si se actualizaba o no la causal de nulidad invocada por el entonces recurrente, las agrupó tomando en cuenta que respecto de ellas se impugnaron en forma genérica por las mismas causas,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

546



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

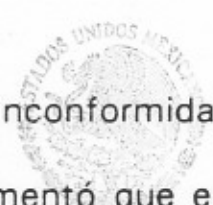
106

EXP: SUP-JRC-057/99

según se puede advertir de los considerandos quinto, sexto y séptimo del fallo combatido; de ahí que resulte inatendible el alegato en el sentido de que la autoridad responsable únicamente analizó las casillas referidas con antelación, cuando en todo caso lo que debió hacer el accionante fue controvertir las razones por las cuales el tribunal responsable estimó que no eran fundados los alegatos vertidos.

En relación a lo alegado, en el sentido de que la autoridad responsable en la resolución combatida omitió el estudio de la mayor parte de las consideraciones aducidas en el recurso de inconformidad, ya que dejó de estudiar los agravios quinto, sexto y séptimo esgrimidos en el mencionado recurso, debe decirse que tal argumento resulta fundado, toda vez que, efectivamente, el tribunal electoral local no realizó estudio alguno en relación con las inconformidades contenidas en los agravios citados, con lo cual violó el principio de legalidad que debe regir las resoluciones electorales, por lo que, esta Sala, con plenitud de jurisdicción, procede a elaborar el estudio respectivo, para el efecto de reparar la violación referida.

En el agravio quinto del recurso de inconformidad, el Partido de la Revolución Democrática argumentó que en las



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

547



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

107

EXP: SUP-JRC-057/99

casillas 177 básica y 177 contigua, se impidió el acceso o se expulsó, sin causa justificada, a sus representantes debidamente acreditados ante las mismas, coartando así su derecho a vigilar para garantizar la autenticidad y limpieza de las elecciones, actualizándose por tanto la causal de nulidad de votación contenida en el artículo 261, fracción VIII del código electoral local.

El anterior alegato, a juicio de esta Sala Superior resulta inatendible, ya que según se desprende de las actas finales de escrutinio y cómputo de la elección de miembros de ayuntamiento correspondientes a las casillas mencionadas, con números de folio 477 y 478, respectivamente, que obran **agregadas en autos**, a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 306 y 308 del Código Electoral del Estado de Quintana Roo, éstas fueron firmadas por los representantes del Partido de la Revolución Democrática, de lo que se puede concluir válidamente, que sus representantes estuvieron presentes en las casillas mencionadas el día de la jornada electoral, incluyendo la etapa de escrutinio y cómputo de los votos, pues de otra manera, tales actas no se encontrarían firmadas, siendo pertinente resaltar, que además, no existe protesta alguna en el sentido

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL
ROO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

548



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

108

EXP: SUP-JRC-057/99

que les fue impedido el acceso a las casillas o durante qué lapso sucedió tal anomalía. De ahí lo inatendible de la afirmación del partido accionante, y de que no se actualice la causal consistente en que se impidió el acceso o se expulsó a sus representantes de las casillas indicadas.

En el sexto agravio del recurso de inconformidad, el partido político hoy actor alegó que los integrantes de las mesas directivas de casilla permitieron sufragar a ciudadanos sin contar con la credencial para votar, así como a personas que no aparecían inscritas en la lista nominal de electores correspondientes a las casillas impugnadas, siendo que dicha irregularidad fue determinante para el resultado de la votación ahí recibida, lo que en su concepto, patentiza la causal de nulidad prevista en el artículo 261, fracción VII del ordenamiento electoral local; solicitando además, se tuviera por reproducida la parte conducente del capítulo de hechos del propio escrito a fin de evitar repeticiones innecesarias. asimismo, argumentó que la irregularidad señalada, junto con las demás causales de nulidad hechas valer en la inconformidad, actualizan la causal de nulidad de la elección.

Tales alegatos se estiman inatendibles, toda vez que el



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

549



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

109

EXP: SUP-JRC-057/99

partido político accionante omite identificar de manera individualizada las casillas en que supuestamente se cometió la irregularidad aducida, no señalando tampoco el número de ciudadanos que, en cada caso, sufragó sin tener credencial para votar con fotografía o sin tener derecho a ello, por lo que, ante tales deficiencias este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para realizar el estudio de mérito de la causal de nulidad invocada por el partido accionante. Además, si bien el inconforme relaciona las irregularidades aducidas en el agravio en análisis, con los hechos que narra en su escrito mediante el cual interpuso el recurso de inconformidad, de una revisión exhaustiva del mismo, se obtiene que en ninguno de los hechos hizo mención en qué casillas se cometió la irregularidad alegada; en tal virtud, ante la falta de elementos para resolver la cuestión planteada, el agravio analizado resulta inatendible.

En el agravio séptimo del recurso de inconformidad, el Partido de la Revolución Democrática alegó lo siguiente:

"SEPTIMO. Causa agravio al recurrente y a la sociedad en su conjunto, el hecho de que en forma generalizada, se hayan cometido irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral ni en las actas de escrutinio y cómputo levantada en cada una de las casillas instaladas en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo que en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación en ellas recibida y son determinantes para el resultado de la elección.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

550



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

110

EXP: SUP-JRC-057/99

Es un hecho público y notorio que, al ejecutar programas oficiales, comprar el voto y generalizar el reparto de miles de "despensas", materiales de construcción, y dinero en efectivo, a los habitantes del municipio de Benito Juárez, justo lo que sucedió en los días previos y durante la jornada electoral en todas las secciones electorales, se benefició abierta y descaradamente a los candidatos priístas (práctica retrógrada que ya se creía superada). Ante ello, realmente no estamos participando en un proceso limpio y democrático sino en una simulación, carente de legitimidad republicana, imbuida por el condicionamiento de sufragios, contraviniendo así la autenticidad que deben revertir los procesos electorales según lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, producto de la manipulación política del gobierno y su partido aprovechando las precarias condiciones económicas de los ciudadanos.

El uso de programas sociales, asistenciales en apoyo a candidatos priístas implica la negación del ejercicio real de la democracia y una doble moralidad política del Poder público, pues, por una parte, se aplica una política económica empobrecedora de la mayoría de la población, y por otra, se reparten dádivas en tiempos electorales a cambio de votos. Ello controvierte el espíritu y letra más elemental del artículo 3o. constitucional federal, cuyo texto define la democracia "no solamente como una estructura política y un régimen político sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo".

Así mismo, durante la jornada electoral los acarreo de votantes, estuvieron a la orden del día, y priístas con copias de las listas nominales de electores, se apostaron al exterior de las casillas para presionar a quienes votaban, y así desplegar operativos. Además, es un hecho evidente debidamente comprobado ante notorio público (como se relaciona en el capítulo de pruebas de este recurso) que la tinta que se utilizó durante la jornada electoral para marcar el dedo pulgar de los electores, se desmanchaba con absoluta facilidad, por lo que, al no ser indeleble dicha tinta, se lesiona el principio de certeza, pues, bien pudieron realizarse dobles votaciones sistemáticamente; sin que pudiéramos percatarnos de ello, con lo cual se rompe el principio de autenticidad y la credibilidad de las instituciones electorales del estado de Quintana Roo, y es motivo de la nulidad de la elección de ayuntamiento, lo cual se solicita.

Todo lo anterior, influyó para los resultados electorales en cada una de las casillas del distrito, poniendo en duda la certeza de los mismos; y, siendo un hecho

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

551



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

111

EXP: SUP-JRC-057/99

notorio es aplicable lo dispuesto en el artículo 304 del Código Electoral en materia de pruebas, actualizándose con ello a mi juicio la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 261 multicitado, razón por la que solicito la correspondiente declaración de nulidad.

Es incuestionable que, los procesos de elección de autoridades en nuestro país requieran un mínimo de reglas entre los diversos actores y sujetos del proceso comicial; con mayor razón cuando se quiere privilegiar la vía electoral como forma pacífica de resolver las controversias y potenciar nuestro desarrollo como Nación, de ahí que, toda irregularidad de este tipo implica falta de respeto, atención y solidaridad a nuestras instituciones, motivo por el cual son de considerarse graves las anomalías denunciadas, por cuanto, como sabemos, el uso de recursos públicos y de programas oficiales en actividades políticas o para apoyo de candidatos, conculca y pervierte los valores y principios más elementales de la democracia, por su evidente impacto en la vida social y política; más aún en casos extraordinarios como estos.

ASIMISMO, SOLICITO SE TENGAN AQUI COMO AGRAVIOS AQUELLOS RAZONAMIENTOS QUE SE DERIVEN CLARAMENTE DEL CAPITULO DE HECHOS DEL PRESENTE RECURSO DE INCONFORMIDAD, A EFECTO DE TENER POR ACREDITADAS LAS CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS PARA CADA UNA DE LAS CASILLAS IMPUGNADAS, SEGUN CORRESPONDA.

En relación con los hechos y agravios aducidos en este recurso, el promovente propone la aplicación de los siguientes criterios de jurisprudencia de la Sala Central del Tribunal Federal Electoral (primer a;apoca) al tenor de las siguientes voces:

CAUSAS DE NULIDAD, EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL, DEBE ANALIZAR TODAS LAS PRESUNTAS VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE PUEDAN CONFIGURAR LAS.

Asimismo, se solicita a este organo jurisdiccional que al resolver los conducente tome en cuenta el siguiente principio:

EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVAR EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

Es atendible además para la substanciación del presente recurso la tesis jurisdiccional que se cita a continuación:

"MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL, EL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

552



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

112

EXP: SUP-JRC-057/99

**RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS
CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA
INTENCION DEL ACTOR"**

HECHOS:

1. El domingo 21 de febrero de 1999, se celebraron elecciones ordinaria para renovar el ayuntamiento municipal de Benito Juárez, Q. Roo, instalándose al efecto 326 casillas para recibir la votación de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de los distritos electorales uninominales X, XI, XII y XIII que conforma el ámbito territorial donde se realizó la elección municipal ahora impugnada.

2. Pero es el caso que, durante la jornada electoral, se cometieron una serie de irregularidades que constituyen causales de nulidad de la votación recibida en cada una de las casillas relacionadas en el punto siguiente, actualizando con ello los supuestos jurídicos previstos en la fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, IX y X, del artículo 261 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Quintana Roo.

No omitió mencionar que la votación recibida en cada una de las casillas impugnadas estuvo marcada por graves irregularidades, a causa del uso ilegítimo de programas oficiales y recursos públicos, presión y acarreo de votantes, compra de votos y actos proselitistas en plena jornada electoral (y los tres días previos), todo ello directamente encaminado a favorecer a la planilla de candidatos del Partido Revolucionario Institucional, postulados para la renovación del ayuntamiento en el municipio de benito Juárez, siendo plenamente acreditadas tales anomalías con los medios de prueba ofrecidos y aportados en el presente recurso de inconformidad y que, evidentemente pone en duda los resultados obtenidos por los distintos partidos políticos, según las actas de escrutinio y cómputo; a tal grado que, de declararse fundadas las impugnaciones que se formulen en el presente recurso puede traer como consecuencia la modificación de los resultados finales, mediante una resolución que tenga por efecto la revocación de las constancias expedidas por la autoridad responsable o la nulidad de la elección impugnada en su conjunto, toda vez que el cúmulo de violaciones al Código Electoral invocado rebasa con mucho el universo del 20% de las casillas computadas y es determinante para el resultado total. Así mismo, durante la jornada electoral los acarreos de votantes, estuvieron a la orden del día, y priistas con copias de las listas nominales de electores, se apostaron al exterior de las casillas para presionar a quienes votaban, y así

553



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

113

EXP: SUP-JRC-057/99

desplegar operativos. Además, es un hecho evidente debidamente comprobado ante notario público (como se relaciona en el capítulo de pruebas de este recurso) que la tinta que se utilizó durante la jornada electoral para marcar el dedo pulgar de los electores, se desmanchaba con absoluta facilidad por lo que, al no ser indeleble dicha tinta, se lesiona el principio de certeza, pues bien pudieron realizarse dobles votaciones sistemáticamente; sin que pudiéramos percatarnos de ello, con lo cual se rompe el principio de autenticidad y la credibilidad en las instituciones electorales del estado de Quintana Roo, y es motivo de nulidad de la elección de ayuntamiento, lo cual se solicita.

El anterior alegato a juicio de esta Sala Superior resulta inatendible, ya que según se desprende de las constancias que informan el recurso de inconformidad, no existe elemento de prueba con el que el partido recurrente acredite las irregularidades que se dice se llevaron a cabo previamente y durante la jornada electoral, y que afectaron la votación recibida en las casillas instaladas por haberse ejercido presión sobre los electores, a fin de que este Organismo Jurisdiccional estuviera en posibilidad de determinar si dichas conductas como lo afirma el recurrente actualizaban la causal de nulidad invocada.

En efecto, no está probado en autos que se hayan ejecutado programas oficiales, comprado el voto ciudadano mediante el reparto de despensas, materiales de construcción o que se hubiere entregado dinero en efectivo con la finalidad de que los electores votaran por el partido triunfador en la

QUINTANA ROO
PODER JUD

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

554



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

114

EXP: SUP-JRC-057/99

elección, y que con tal proceder se hayan vulnerado los principios rectores del proceso electoral contemplados en el artículo 41 de la Carta Magna, o se hubiese impedido el real ejercicio del derecho al sufragio, que de forma libre debe emitir todo ciudadano para elegir a quienes lo han de representar en los órganos de elección popular, afectándose con ello la vida democrática del municipio que nos ocupa; por lo que, al no estar plenamente acreditadas dichas irregularidades, debe desestimarse lo alegado por el Partido de la Revolución Democrática; además, tampoco se demuestra que las supuestas irregularidades, en caso de haber sucedido, se hayan dirigido a un número concreto de ciudadanos, situación que imposibilita la deducción de algún número de votos que se hubieran emitido a favor del partido político que obtuvo el primer lugar en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. impidiendo estas omisiones realizar el estudio de mérito de la causal de nulidad invocada por el partido accionante.

Por otra parte, cabe señalar que ante la falta de elementos para resolver la cuestión planteada, el agravio analizado deviene en inatendible, ello con independencia de que las mencionadas anomalías no se contemplan dentro de la legislación local como causal de nulidad, y si bien es cierto

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL
Q. ROO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

555



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

115

EXP: SUP-JRC-057/99

algunas de ellas pueden constituir violaciones a preceptos de la legislación electoral local, éstas no pueden por sí mismas afectar la votación recibida en las casillas, sino que deben estar administradas con otros supuestos que, debidamente acreditados, actualicen algunas de las hipótesis de nulidad que establece el artículo 261 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo.

MEXICANOS
DEL PODER
DE Q. ROO

En esa tesitura, y contrario a lo alegado por el hoy enjuiciante, este órgano jurisdiccional debe salvaguardar la voluntad ciudadana expresada en las urnas, frente a las afirmaciones de carácter genérico que dice el inconforme acreditan las irregularidades graves cometidas antes, durante y después de la jornada electoral, y presumen actos generalizados de presión e inducción al ciudadano al sufragar, sin que estén apoyadas en medio de prueba alguno que puedan crear convicción en esta Sala, para concluir que esos hechos incidieron de manera determinante en el ánimo del electorado. Anular una votación o elección por simples manifestaciones no demostradas, generaría un estado de incertidumbre en los procesos electorales, que indefectiblemente, afectaría las bases en que se sustenta la democracia.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

116

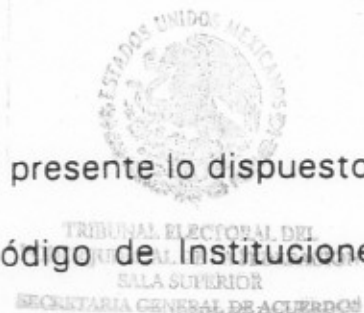
EXP: SUP-JRC-057/99

Por tanto, al no existir en la especie elementos para sostener que la irregularidad alegada por el actor actualice la causal de nulidad que invoca, y mucho menos que se de la hipótesis de nulidad de elección, los agravios examinados se consideran infundados.



E. Es infundado el alegato identificado como número cinco del resumen de agravios del presente juicio de revisión constitucional, en el sentido de que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que se basa en consideraciones genéricas subjetivas, aplicadas por analogía o por mayoría de razón sin que se sustenten jurídicamente, pues se parte de una interpretación errónea de la ley, al no plantearse en la fracción VI del artículo 261 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo, supuesto alguno que se relacione con la determinancia para el resultado final de la votación, desdeñando la responsable la demostración del hecho constitutivo de la nulidad, es decir, el error en la computación de votos, lo cual, se dice, reconoce la responsable.

Al respecto, es necesario tener presente lo dispuesto por el artículo 261, fracción VI del Código de Instituciones y



557



Procedimientos Electorales de Quintana Roo, que establece:

"La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten las siguientes causales:

...

VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a alguno de los candidatos, fórmula o planilla;

..."

Si bien es cierto que la causal de nulidad transcrita no se refiere textualmente a que el error en el cómputo sea determinante, esta Sala Superior ha sostenido respecto de ella, que el sistema de nulidades en materia electoral se encuentra estructurado de tal forma que sólo cuando se presenten irregularidades o imperfecciones que realmente sean determinantes para el resultado de la votación o elección, se puede proceder a declarar la sanción anulatoria correspondiente, siendo aplicables los razonamientos expuestos en la tesis de jurisprudencia J.D.1/98, cuyo contenido es el siguiente:

"PRINCIPIO DE CONSERVACION DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de

PODER
Q. ROO

558



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

118

EXP: SUP-JRC-057/99

lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público".

Asimismo, esta Sala al resolver el juicio de revisión constitucional identificado con el número SUP-JRC-053/99 y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

559



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

119

EXP: SUP-JRC-057/99

ACUMULADOS, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra del cómputo distrital de la elección de gobernador para el Estado de Quintana Roo, sostuvo en relación con la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 261, fracción VI del código electoral de la referida entidad federativa, que no es suficiente la existencia de algún error en el cómputo para proceder a la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose, en consecuencia comprobar que la irregularidad revela una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación respectiva

Con base en lo anterior, esta Sala Superior, considera infundados los motivos de inconformidad consistentes en que la autoridad responsable interpretó incorrectamente la fracción VI del artículo 261 del Código Electoral Local, pues la autoridad responsable apegó su actuar a derecho al examinar las casillas en las que se hizo valer la causal de nulidad analizada, al estimar que para su actualización era necesario que el error fuera determinante para el resultado de la votación; sin que pase desapercibido, que la causal de nulidad

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

120

EXP: SUP-JRC-057/99

en estudio se encuentra condicionada para su procedencia, a la circunstancia de que el error en el cómputo de votos, beneficie a uno de los candidatos, fórmula o planilla, lo que en todo caso también significa trascendencia en el resultado de la votación, pues el simple beneficio, provecho o utilidad, que no transgreda derecho alguno, sería irrelevante para los efectos pretendidos.

Es infundada la inconformidad, consistente en que la resolución combatida no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que del examen de la misma, se advierte que la responsable expresó los razonamientos lógico-jurídicos para desestimar los agravios esgrimidos respecto de las casillas cuestionadas, realizando el estudio pormenorizado de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo correspondientes, y aun cuando en algunos casos detectó errores en el cómputo de los sufragios, estimó que los mismos no fueron de tal magnitud que provocaran la nulidad de la votación pretendida, como se verá más adelante.

Resulta inatendible, el agravio referente a que, en la especie, no es aplicable la tesis de jurisprudencia identificada bajo el rubro: "ERROR EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

121

EXP: SUP-JRC-057/99

EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES O EL NUMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACION", por considerar el inconforme que la misma está referida a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que sí exige que los errores sean determinantes para anular la votación recibida en una casilla, lo que no acontece en la disposición local. El argumento vertido es inconsistente, pues con independencia de cualquiera otra consideración, debe decirse que es criterio reiterado de esta Sala Superior, incluso aplicado en el presente caso, que en tratándose de la causal de error en la computación de los votos, para su actualización, es menester que el error sea determinante para el resultado de la votación, lo que justifica la aplicabilidad de la jurisprudencia citada.

Por lo que se refiere a que la responsable violenta en perjuicio del enjuiciante el principio de legalidad, al no haber desahogado la prueba de inspección y reconocimiento de los paquetes electorales, lo cual era necesario para verificar las diferencias numéricas asentadas en las actas de escrutinio y

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

562



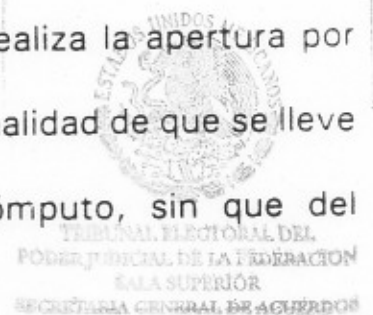
cómputo de las casillas impugnadas por la causal de nulidad en estudio, en concepto de este tribunal resulta inatendible, pues no obstante haber sido admitida la probanza que refiere el inconforme, no era procedente su desahogo, al no actualizarse, por una parte, las hipótesis que para ello se contemplan en la legislación electoral local, pues para que proceda la apertura de paquetes electorales, el artículo 210 del código electoral aplicable, prevé taxativamente los siguientes casos:

a) Cuando los resultados de las actas no coincidan o no existiere el acta de la jornada electoral, en el expediente de la casilla ni obrare en poder del consejero presidente;

b) Cuando existan errores o alteraciones evidentes en el acta; y

c) Cuando los paquetes que fueran recibidos hayan mostrado muestras de alteración y reempaquetados.

En todos los casos anteriores, se realiza la apertura por el Consejo Electoral competente con la finalidad de que se lleve a cabo nuevamente el escrutinio y cómputo, sin que del



563



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

123

EXP: SUP-JRC-057/99

análisis de dicho precepto, se desprenda que deban abrirse por otras causas o a petición de algún partido político; ni esta Sala Superior advierta que el órgano jurisdiccional responsable debiese haberse sustituido al referido Consejo Electoral. Por tanto, la autoridad en ningún momento incurrió en omisión al no ordenar el desahogo de esta prueba, toda vez que no se acreditaron los supuestos para que se procediera a la apertura solicitada.

Finalmente, no le asiste la razón al partido promovente al señalar que no obstante haber solicitado a la responsable que efectuara diligencias para mejor proveer, la misma no obsequió tal petición, pues esto obedece fundamentalmente a la consideración implícita de que en autos existían los elementos suficientes para resolver la controversia planteada, toda vez que las diligencias para mejor proveer son instrumentos que la ley otorga de manera potestativa al juzgador, para allegarse de aquellos elementos que no obren en autos y que, a su juicio considere necesarios para emitir su decisión.

Una vez sentado lo anterior, se procede al examen de las casillas que omitió estudiar la autoridad responsable y en las

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

564



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

124

EXP: SUP-JRC-057/99

que hizo valer la causal de nulidad antes indicada, siendo éstas las siguientes: DISTRITO X: 3 C3, 3 C4, 4 B, 4 C1, 10 B, 32 C1, 33 B, 37 B, 39 B, 44 C1, 61 B, 86 C1, 93 B, 97 B, 114 B, 144 B, 176 B, 179 B; DISTRITO XI: 28 C1, 23 B, 23 C1, 24 B, 26 B, 31 B, 58 B, 61 B, 62 B, 110 B, 111 B, 112 B, 113 B; DISTRITO XII: 18 C, 45 B, 45 C1, 48 B, 51 B, 55 C1, 56 C1, 75 C1, 101 B, 104 C1, 105 B, 107 B, 125 B, 163 C2, 165 B, 165 C1, 166 B; DISTRITO XIII: 12 C2, 13 B, 17 C1, 48 B, 48 C1, 50 B, 51 B, 54 C2, 70 B, 73 C1, 106 B, 154 C1, 154 C2, 177 B, 177 C, 178 C.

PODER
Q. ROE

En el presente apartado no se realizará el estudio de las casillas 4 B del Distrito X, 61 B del Distrito XI y 17 C1 del Distrito XIII, toda vez que ya fueron anuladas por esta Sala Superior al haberse acreditado que las mismas se integraron indebidamente. Por lo que hace a la casilla 105 B del Distrito XII, tampoco procede su examen, ya que los agravios expuestos fueron materia de pronunciamiento por parte de la responsable en el considerando séptimo del fallo combatido.

Ahora bien, a efecto de estar en posibilidad de constatar si los motivos de inconformidad aducidos, en relación a la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE AGUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

565

Handwritten signature or initials.

125

EXP: SUP-JRC-057/99

causal de nulidad que nos ocupa son fundados, se hace necesario efectuar el estudio pormenorizado de las casillas en cuestión, tomando en cuenta para ello los datos consignados en las actas de escrutinio y cómputo, documentales que dada su naturaleza y al provenir de funcionarios electorales tienen pleno valor probatorio, atento a lo dispuesto en los artículos 306 y 308 del código electoral local.



AL DEL PODER
ADO DE Q. ROO

Para ello, a continuación se elabora un cuadro en el que se contienen los datos asentados en las citadas actas de escrutinio y cómputo, del cual se podrá apreciar, en su caso, la existencia de diferencias en los rubros correspondientes a número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, votos extraídos de las urnas y votación emitida, a fin de poder establecer la posible existencia de errores en el cómputo de los votos, así como verificar si los mismos son determinantes para el resultado de la votación y benefician a una planilla de las contendientes en la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, circunstancia que de advertirse, traería como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la casilla encuadrada en el supuesto antes referido.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



1999
11 JUN
13:00

DTO X	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES E INUTILIZADAS	BOLETAS CONTABILIZADAS	DIFERENCIA ENTRE BOLETAS RECIBIDAS	TOTAL DE ELECTORES INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL	No DE ELECTORES QUE VOTARON SEGUN L.N.	VOTOS EXTRAIDOS DE LAS URNAS	VOTACION EMITIDA	DIFERENCIA ENTRE VOTOS EXTRAIDOS Y ELECTORES QUE VOTARON SEGUN L.N.	DIFERENCIA ENTRE VOTACION EMITIDA Y VOTOS EXTRAIDOS	DIFERENCIA ENTRE VOTACION EMITIDA Y ELECTORES QUE VOTARON	No DE VOTOS OBTENIDOS POR EL 1er. LUGAR	No DE VOTOS OBTENIDOS POR EL 2do LUGAR	DIFERENCIA DE VOTOS
CASILLAS	(B)	(C)	D+(Z+C)	(B-D)		(X)	(Y)	(Z)	(Y-X)	(Z-Y)	(Z-X)	(A)	(B)	(A-B)
3 C3	2277	1088	1481	796	749	393	377	393	16	16	0	185	122	43
3 C4	750	381	753	3	750	389	389	389	0	0	0	136	121	15
4 C1	517	266	519	2	517	253	253	253	0	0	0	87	86	1
10 B	750	410	751	1	750	340	340	341	0	1	1	129	119	10
12 C1	1386	117	1414	48	462	637	BLANCO	717			80	91	87	24
11 B	749	301	749	0	749	379	372	371	8	1	12	149	122	27
17 B	757	4	758	0	758	325	325	325	0	0	0	123	119	4
36 B	649	14	649	0	649	275	275	275	0	0	0	98	98	2
86 C1	430	21	444	8	432	212	212	221	0	9	0	71	66	5
93 B	416	280	416	0	416	216	216	216	0	0	0	78	44	34
97 B	652	369	657	5	653	288	288	288	0	0	0	90	89	1
114 B	555	305	563	8	555	258	256	258	2	2	0	127	81	86
144 B	638	306	638	0	626	332	331	332	1	1	0	184	53	111
* 176 B	LOS CIUDADANOS REGISTRADOS VOTARON EN LA CASILLA 179 B													
176 B	726	296	726	0	716	430	430	430	0	0	0	250	114	136
180 B	COMPUTO EFECTUADO EN EL COMITE MUNICIPAL ELECTORAL													

126

EXP: SUP-JRC-057/99

pas ap

566





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

567

127

EXP: SUP-JRC-057/99

DTO XI	BOLETAS RECIBIDAS (B)	BOLETAS SOBRIANDES E INUTILIZADAS (C)	BOLETAS CONTABILIZADAS D=(B+C)	DIFERENCIA ENTRE BOLETAS RECIBIDAS (B/D)	TOTAL DE ELECTORES INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL	Nº DE ELECTORES QUE VOTARON SEGUN L.N. (X)	VOTOS EXTRAIDOS DE LAS URNAS (Y)	VOTACION EMITIDA (Z)	DIFERENCIA ENTRE VOTOS EXTRAIDOS Y ELECTORES QUE VOTARON SEGUN L.N. (Y-X)	DIFERENCIA ENTRE VOTACION EMITIDA Y VOTOS EXTRAIDOS (Z-Y)	DIFERENCIA ENTRE VOTACION EMITIDA Y ELECTORES QUE VOTARON (Z-X)	Nº DE VOTOS OBTENIDOS POR EL 1ºº LUGAR (A)	Nº DE VOTOS OBTENIDOS POR EL 2ºº LUGAR (B)	DIFERENCIA DE VOTOS (A-B)
CAJILLAS														
23 B	378	165	378	0	377	212	BLANCO	213	213	213	1	84	58	26
23 C1	387	197	387	0	378	189	BLANCO	190	0	190	1	71	65	6
24 B	402	185	402	0	382	217	217	217	0	0	0	84	48	36
26 B	649	310	649	1	639	339	340	340	1	0	1	123	91	32
28 B	511	211	511	463	512	249	263	263	149	14	203	90	87	3
31 B	511	0	511	0	511	485	485	485	0	0	0	149	117	32
44 B	511	0	511	0	507	277	277	277	0	0	0	117	93	24
58 B	511	0	511	0	554	329	329	329	0	0	0	141	56	85
62 B	511	0	511	5	515	305	370	370	0	5	5	134	124	10
110 B	700	104	700	10	701	314	314	314	0	0	0	87	88	1
111 B	441	108	441	0	439	237	237	237	0	0	0	77	68	9
112 B	1040	117	660	1120	567	283	285	285	0	2	2	103	67	36
113 B	689	181	680	0	670	299	299	299	4	4	0	90	82	8

COMIS
ROG

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

DEL PODER
DE O. RODRIGUEZ



DTO XII	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRIANES E INUTILIZADAS	BOLETAS CONTABILIZADAS	DIFERENCIA ENTRE BOLETAS RECIBIDAS	TOTAL DE ELECTORES INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL	No DE ELECTORES QUE VOTARON SEGUN L.N.	VOTOS EXTRAIDOS DE LAS URNAS	VOTACION EMITIDA	DIFERENCIA ENTRE VOTOS EXTRAIDOS Y ELECTORES QUI VOTARON SEGUN L.N.	DIFERENCIA ENTRE VOTACION EMITIDA Y VOTOS EXTRAIDOS	DIFERENCIA ENTRE VOTACION EMITIDA Y ELECTORES QUE VOTARON	No DE VOTOS OBTENIDOS POR EL 1er LUGAR	No DE VOTOS OBTENIDOS POR EL 2do LUGAR	DIFERENCIA DE VOTOS
CASILLAS	(B)	(C)	D+(Z+C)	(B-D)	(X)	(Y)	(Z)	(Y-X)	(Z-Y)	(Z-X)	(A)	(B)	(A-B)	
18 C1	593	282	602	0	593	320	320	320	0	0	0	122	117	5
45 B	617	268	617	0	607	349	349	349	0	0	0	109	94	15
45 C1	617	274	617	0	607	343	339	343	4	4	0	103	90	13
48 B	514	238	514	0	504	276	276	276	0	0	0	111	99	12
55 C1	514	241	514	0	505	274	274	274	0	0	0	94	93	1
56 C1	45	0	45	0	47	211	211	211	0	0	0	96	81	15
75 C1	45	0	45	0	46	255	255	255	0	0	0	89	89	0
103 B	655	0	655	0	645	332	332	332	0	0	0	102	102	0
104 L1	1431	144	1431	0	1408	289	289	289	0	0	0	85	71	14
108 B	664	282	664	0	654	382	382	382	0	0	0	110	103	7
107 B	504	264	504	0	494	251	251	251	0	0	0	98	73	25
125 B	384	175	384	0	384	219	219	219	0	0	0	73	50	23
163 C2	578	293	575	3	569	278	278	282	2	4	6	103	86	17
165 B	405	197	407	2	397	208	BLANCO	210	2	208	2	84	51	33
165 C1	408	183	408	0	397	225	225	225	0	0	0	73	69	4
166 B	679	312	679	0	669	367	367	367	0	0	0	135	104	31

128

EXP: SUP-JRC-057/99

568

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



1 JUL 11 2009
MORER



DTO XIII	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES E INUTILIZADAS	BOLETAS CONTABILIZADAS	DIFERENCIA ENTRE BOLETAS RECIBIDAS	TOTAL DE ELECTORES INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL	No. DE ELECTORES QUE VOTARON SEGUN L.N.	VOTOS EXTRAIDOS DE LAS URNAS	VOTACION EMITIDA	DIFERENCIA ENTRE VOTOS EXTRAIDOS Y ELECTORES QUE VOTARON SEGUN L.N.	DIFERENCIA ENTRE VOTACION EMITIDA Y VOTOS EXTRAIDOS	DIFERENCIA ENTRE VOTACION EMITIDA Y ELECTORES QUE VOTARON	No. DE VOTOS OBTENIDOS POR EL 1er LUGAR	No. DE VOTOS OBTENIDOS POR EL 2do LUGAR	DIFERENCIA DE VOTOS
CASILLAS	(B)	(C)	D+(Z+C)	(B-D)		(X)	(Y)	(Z)	(Y-X)	(Z-Y)	(Z-X)	(A)	(B)	(A-B)
12 C2	721	360	724	3	721	364	364	364	0	0	0	143	122	21
13 B	BLANCO	BLANCO			690	350	BLANCO	353				137	113	24
48 C1	1542	247	504	1038	504	257	257	257	0	0	0	112	74	38
50 B	697	345	706	9	697	358	366	361	4	5	3	129	126	3
51 B	BLANCO	BLANCO			BLANCO	241	231	239	11	8	3	111	81	30
54 C2	607	0			607	325	325	325	0	0	0	135	107	28
70 B	414	0	414	0	414	227	227	227	0	0	0	101	72	29
73 C1	263	0	263	0	263	263	263	263	0	0	0	106	78	28
154 C1	223	0	223	0	223	223	223	223	0	0	0	79	72	7
154 C2	616	185	611	5	606	226	226	226	0	0	0	64	63	1
177 B	501	177	508	7	501	331	331	331	0	0	0	141	88	53
177 C1	511	184	514	3	511	326	326	326	0	0	0	116	113	3
178 C	NO APARECE EN EL ENCARTE													

129

EXP: SUP-JRC-057/99

569



570



Con base en la información contenida en los cuadros que anteceden, se pueden agrupar las casillas estudiadas en la siguiente manera:

Primer grupo: Lo constituyen las casillas en las que no se advirtió discrepancia alguna en los rubros, relativos a número de electores que votaron según la lista nominal, votos extraídos de las urnas y votación emitida, siendo, las siguientes: 3 contigua 4, 4 contigua 1, 37 básica, 39 básica, 93 básica, 97 básica, 179 básica del Distrito X; 24 básica, 31 básica, 44 contigua 1, 58 básica, 110 básica y 111 básica del Distrito XI; 18 contigua 1, 45 básica, 48 básica, 55 contigua 1, 75 contigua 1, 101 básica, 106 básica, 107 básica, 125 básica, 165 contigua 1, 166 básica del Distrito XII; 12 contigua 2, 54 contigua 2, 70 básica, 154 contigua 2, 177 básica y 177 contigua 1 del Distrito XIII, en las que es evidente que no existió error alguno en el cómputo de la votación, por lo que, no se actualiza la causal de nulidad invocada.

Segundo grupo: Lo constituyen las casillas en las que si bien es cierto se aprecian diferencia entre los rubros correspondientes a número de electores que votaron según la



571



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

131

EXP: SUP-JRC-057/99

lista nominal, votos extraídos de las urnas y votación emitida, se advierte que los votos computados irregularmente, no son relevantes, ya que una vez restados los mismos al partido que obtuvo el primer lugar en la casilla, éste seguiría conservando su triunfo, por tanto, no existió beneficio alguno en su favor, siendo dichas casillas las siguientes: 10 básica, 33 básica, 114 básica, 144 básica en el Distrito X; 26 básica, 62 básica y 113 básica en el Distrito XI; 45 contigua 1, 56 contigua 1 y 163 contigua 2 en el Distrito XII; 51 básica y 73 contigua 1 en el Distrito XIII, en las que, de igual manera no se actualiza la causal de nulidad invocada por el partido político accionante.

Tercer grupo: Lo constituyen las casillas: 86 contigua 1 del X Distrito y 50 básica del Distrito XIII, en las que se aprecia que existe una diferencia entre los rubros relativos a número de electores que votaron según la lista nominal, los votos extraídos de la urna y la votación emitida, que es mayor a la diferencia de votos que existe entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar, en cada una de las casillas lo que pone de manifiesto que los votos computados de manera irregular, beneficiaron al partido político que obtuvo el triunfo en dichas casillas, ya que una vez restados los votos computados indebidamente a la votación del partido ganador,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

572

132 **EXP: SUP-JRC-057/99**

éste ocuparía el segundo lugar como por lo que, es evidente que sí obtuvo un beneficio producto del error en la computación de votos, actualizándose los supuestos para anular en las citadas casillas la votación recibida.

Cuarto grupo: Lo constituye la casilla 13 básica del Distrito XIII, en cuya acta de escrutinio y cómputo existen espacios en blanco, sin embargo, de la lista nominal de electores se aprecia que votaron un total de trescientos cincuenta ciudadanos, de los seiscientos noventa electores inscritos en la misma. De ahí que, si como se ha mencionado, el número de electores que votaron fue de trescientos cincuenta y la votación emitida, de trescientos cincuenta y tres votos, se encuentra entre ambos rubros una diferencia de tres votos computados de manera irregular, por lo que dicha diferencia es inferior a la que existe entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, que es de veinticuatro. es evidente que no procede anular la votación recibida.

No obsta a lo anterior, el hecho de que no se pueda determinar el número de boletas recibidas, boletas sobrantes e inutilizadas y votos extraídos de la urna, toda vez que tales cifras serían irrelevantes para determinar si existió error el

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



cómputo que beneficie a partido político alguno, tomando en cuenta que, como ya quedó señalado, para determinar si hubo error en el cómputo y fue determinante para el resultado de la votación, ello se puede obtener de los rubros indicado en el párrafo que antecede.

Quinto grupo: Lo conforman las casillas 23 básica y 23 contigua del Distrito XI, y 165 básica del Distrito XIII, en las que se encuentra en blanco el rubro correspondiente a votos extraídos de las urnas, dato que puede ser deducido recurriendo al rubro de electores que votaron según la lista nominal, y en cuyo caso después de integrar el referido dato faltante, se aprecia la existencia de errores en el cómputo de la votación, mismos que dada su magnitud no importan beneficio alguno al partido que ocupó el primer lugar, dada la diferencia de votos existente con el que obtuvo el segundo lugar, por lo que en estas casillas no se actualiza la causal de nulidad invocada.

Dentro de este mismo grupo, se encuentran las casillas 32 contigua 1 del Distrito X y 28 contigua 1 del Distrito XI, pues también presentan en blanco los rubros correspondientes a votos extraídos de las urnas y número de electores que

574



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

134

EXP: SUP-JRC-057/99

votaron según la lista nominal de electores, datos que se pueden inferir de los demás elementos consignados en las respectivas actas de escrutinio y cómputo, y que una vez incorporados se aprecia la existencia de un error en el cómputo de la votación de las referidas casillas, que resulta relevante, toda vez que la diferencia de votos contenidos por los partidos políticos que ocupan el primero y segundo lugar en la casilla es menor a los votos computados de manera irregular, lo que pone de manifiesto que el partido triunfador obtuvo un beneficio con los votos computados indebidamente, ya que al restársele esa votación, quedaría en segundo lugar, razón por la cual debe decretarse la nulidad de la votación recibida en estas casillas.

Sexto grupo: Lo constituyen las casillas 3 C3 del distrito electoral X; 112 B del distrito electoral XI; 104 C1 del distrito electoral XII y, 48 C1 y 154 C1 del distrito electoral XIII, respecto de las cuales si bien existe discrepancia entre el número de boletas recibidas y la suma de los votos extraídos de la urna con las boletas sobrantes e inutilizadas, del estudio de las actas finales de escrutinio y cómputo respectivas, cabe presumir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla incurrieron en un error involuntario al llenar el rubro relativo a

EL PODER
JUDICIAL
DE LA FEDERACION

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

575



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

135 EXP: SUP-JRC-057/99

"total de boletas sobrantes e inutilizadas" o el de "total de boletas recibidas en casilla", pues al realizar el análisis de los rubros correspondientes a "total de ciudadanos que votaron", "total de votos extraídos de la urna" y "votación total", esta Sala Superior observa que existe plena coincidencia, o bien, la diferencia entre ellos es de magnitud tal que no resulta determinante para el resultado de la votación, es decir, que restada la votación obtenida por el partido que ocupa el primer lugar, este continúa en esa posición.

En efecto, en el caso de las casillas de mérito, atendiendo al principio de preservación del sufragio válidamente emitido, esta Sala considera que se trata de errores involuntarios de los funcionarios de la mesa directiva de casilla que no deben acarrear por sí solos, la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si se toma en cuenta que las personas que ocupan los distintos cargos de funcionario de casilla son ciudadanos elegidos al azar y que, aún cuando se les capacita para fungir como tales, no cabe arribar a la conclusión de que son expertos en la materia, situación que hace muy probable que cometan errores involuntarios que, por sí solos, no violentan el principio de certeza en la recepción de la votación y en el escrutinio y cómputo de los votos. A mayor

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

576



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

136

EXP: SUP-JRC-057/99

abundamiento, cabe precisar que en muchos casos como pudo haber sucedido en el que se comenta, los ciudadanos que fungen como funcionarios de casilla son elegidos de entre los electores presentes al momento de instalar la casilla, por haber faltado los designados por el órgano competente, ello con el objeto de preservar el sufragio en la elección de que se trate y recibir la votación correspondiente, en cuyo caso no recibieron capacitación alguna.



En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que en las casillas antes referidas no se actualiza la causal de nulidad invocada y por ende infundado el agravio que se analiza respecto a las casillas precisadas en este grupo.

Mención especial requieren las casillas: 176 básica y 180 básica del Distrito X, y 178 contigua del Distrito XIII, pues en la primera de ellas dado que el número de electores que votarían era muy reducido, la autoridad electoral administrativa acordó que la votación de esos ciudadanos se recibiera en la casilla 179 básica, lo que queda acreditado en autos con las documentales expedidas por el Consejo General del Consejo Estatal de Quintana Roo, relativas a la relación de folios de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

137

577
EXP: SUP-JRC-057/99

boletas adicionales para Ayuntamiento, correspondientes al Distrito X, que obran agregadas en el cuaderno accesorio número seis, casilla que además ya fue objeto de análisis en esta resolución; por lo que se refiere a la casilla 180 básica, en la misma se efectuó un nuevo escrutinio y cómputo en el Comité Municipal Electoral, por lo que no es posible analizarla por error en el cómputo de casilla, pues el nuevo cómputo, en todo caso debía de haberse impugnado por error aritmético en el mismo, situación que no se realizó en la especie y por lo que se refiere a las casillas 61 básica del Distrito X y 178 contigua del Distrito XIII, después de analizar el encarte correspondiente, se aprecia que no pertenecen a los Distritos señalados por el accionante, ni se encuentran en ninguno de los Distritos Electorales que conforman el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, por las razones anteriormente señaladas resulta inatendible el agravio enderezado en contra de dichas casillas.

En mérito de lo antes razonado, se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas siguientes: 32 contigua 1. 86 contigua 1 del Distrito X; 28 contigua 1 del Distrito XI; 50 básica del Distrito XIII, todas ellas del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, por lo que, en su oportunidad, deberá

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DEL PODER JUDICIAL
DE Q. ROO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

138

EXP: SUP-JRC-057/99

de efectuarse la recomposición del cómputo municipal del referido ayuntamiento.

F. El alegato contenido en el numeral seis del resumen de agravios, se analiza y resuelve en la forma siguiente:

La primera parte del concepto de violación que se analiza, resulta inoperante, habida cuenta de que el accionante al expresar su alegato, se limita a realizar afirmaciones de carácter genérico, aduciendo que a pesar de que en autos constan múltiples irregularidades, la responsable no considero la actualización de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en la fracción V del artículo 261 de la ley electoral del Estado, absteniéndose de combatir con argumentos lógico jurídicos las razones con base en las cuales la responsable desestimó la causal de mérito, por tanto, deben continuar rigiendo el sentido del fallo combatido.

Ciertamente, el apuntamiento que hace el accionante respecto de lo señalado por la responsable, no es de tomarse en cuenta, ya que como se indicó, lo realiza en forma genérica, y dada la naturaleza del presente juicio, en que la litis se integra exclusivamente con lo resuelto por el órgano



579

jurisdiccional estatal y lo esgrimido por el inconforme en vía de conceptos de violación en el escrito de demanda respectivo, no es dable para este órgano jurisdiccional, suplir la deficiente u omisa exposición de agravios por mandato expreso del artículo 23, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que tales argumentos deben permanecer intocados y, por ende, seguir rigiendo el sentido del fallo controvertido.

Finalmente, es inatendible el agravio referente a que la autoridad señalada como responsable no desahogó la prueba de confrontación de las firmas que aparecen sin nombres en las actas, con los facsímiles o imágenes computarizadas de la correspondiente base de datos que obra en poder del Instituto Federal Electoral, a pesar de que dicha probanza le fue admitida por el juzgador. En efecto, si bien es cierto que de las actuaciones que informan al presente juicio de revisión constitucional, se desprende que la responsable no desahogó la prueba referida, ello ninguna trascendencia puede tener en beneficio del partido accionante, ya que dicha prueba es inconducente, pues de una confrontación o cotejo de firmas como lo solicitado por el partido inconforme, no sería posible arribar a la pretensión querida, pues con independencia de



580



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION SALA SUPERIOR

140

EXP: SUP-JRC-057/99

cualquiera otra consideración, en tratándose de firmas, sólo la prueba pericial podría generar un mínimo de certeza respecto del origen de ellas.

IV. En virtud de que se decretó la nulidad en las casillas: 4 básica, 32 contigua 1, 86 contigua 1 del Distrito X; 28 contigua 1, 61 básica del Distrito XI; 17 contigua 1 y 50 básica del Distrito XIII, procede efectuar la recomposición del cómputo municipal, exponiendo en el cuadro que a continuación se elabora, la votación recibida en cada una de las casillas anuladas.

Paq. 96

MEXICANOS
D^o PODER
Q DE Q. BO

VOTACION ANULADA								
DISTRITO X	PAN	PRI	PRO	PT	PVEM	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	
4 B	47	72	63	42	2	0	11	
32 C1	21	91	67	10	3	0	32	
86 C1	30	71	66	13	3	9	9	
DISTRITO XI								
28 C1	25	90	47	46	1	0	14	
61 B	38	72		41	2	0	9	
DISTRITO XIII								
17 C1	33	140	106	43	1	0	14	
50 B	45	129	126	47	3	0	11	
TOTAL	239	665	175	282	15	905 UNIDOS	100	

Una vez obtenida la votación recibida en las casillas anuladas, se procede a realizar la recomposición del cómputo

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION SALA SUPERIOR SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION

581

141 EXP: SUP-JRC-057/99

municipal de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo, mismo que queda en los siguientes términos.

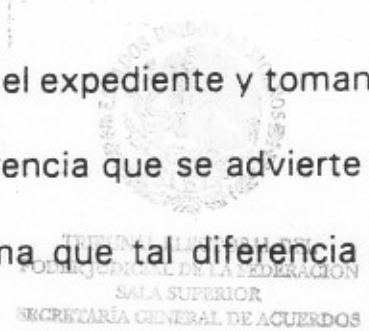
pas 97

COMPUTO MUNICIPAL DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO RESTANDO LA VOTACION ANULADA			
PARTIDOS POLITICOS	RESULTADO FINAL DEL COMPUTO MUNICIPAL	VOTACION TOTAL RECIBIDA EN LAS CASILLAS ANULADAS	RECOMPOSICION DEL COMPUTO MUNICIPAL
PAN	16,220	239	15,981
PRI	29,460	665	28,795
PRD	28,901	576	28,325
PT	15,939	282	15,657
PVEM	636	15	621
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	23	9	14
SUMA DE VOTOS VALIDOS	91,179	1,786	89,393
VOTOS NULOS	3,096	100	2,996
VOTACION TOTAL	94,275	1,886	92,389



Como se puede apreciar, al hacer la recomposición del cómputo referido, no se altera el resultado de la elección, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional sigue conservando la mayoría de votos, en tal virtud, debe confirmarse la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría otorgada a favor de ese instituto político.

De los elementos que existen en el expediente y tomando en consideración el mínimo de la diferencia que se advierte en la recomposición formulada, se estima que tal diferencia no



582



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION

SALA SUPERIOR

142

EXP: SUP-JRC-057/99

trasciende en relación con la asignación de regidores por representación proporcional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se modifica la resolución de dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, en el recurso de inconformidad RIN/22/99.

SEGUNDO. Se modifica el cómputo de la elección de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, para quedar en los términos precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO. Se confirma la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría otorgada a la fórmula registrada por el Partido Revolucionario Institucional.



AL DEL PODER
DO DE Q. ROO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

583

143

EXP: SUP-JRC-057/99

NOTIFIQUESE, personalmente al Partido de la Revolución Democrática en el domicilio ubicado en Calle Monterrey número cincuenta, en la Colonia Roma de esta ciudad; personalmente al Partido Revolucionario Institucional en el domicilio ubicado en Avenida Insurgentes Norte número cincuenta y nueve, Edificio 1, cuarto piso, Delegación Cuauhtémoc en esta ciudad; y por oficio, al tribunal responsable, acompañando en este último caso, copia certificada de esta sentencia.

Devuélvase los autos originales al tribunal electoral de referencia y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por UNANIMIDAD de votos lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

Jose Luis de la Peza
JOSE LUIS DE LA PEZA



MEXICANOS
EL PODER
JUDICIAL DE LA
FEDERACION

489



Por lo anterior, resulta evidente que se afecta el interés jurídico de la parte que represento en virtud de que no obstante, de que **se tiene probado el hecho constitutivo de la nulidad de las casillas** referidas, porque:

- a) existe error en la computación de votos; y
- b) tal situación benefició a la planilla de candidatos del Partido Revolucionario Institucional.

Una vez acreditados los hechos constitutivos de la causal de nulidad por error, consistente en lo dispuesto por la citada fracción VI del artículo 261 invocado, **reconocido incluso por la responsable** al estudiar parte de las impugnaciones en los considerandos IV, IX y X, de su resolución, por cuanto hace a la votación recibida en las casillas 03 básica, 36 básica, 38 contigua 1, 85 básica, 85 contigua 1, y 180 básica del distrito X, la 12 contigua 1, 14 básica, 15 básica, 15 contigua 1, y 49 básica del distrito XIII, y entendiendo que acepta la existencia del error respecto de gran cantidad de las 63 casillas siguientes (que refiere por bloques en los considerandos V, VI y VII de la resolución combatida): 86 básica, 87 básica, 88 básica, 89 básica, 90 básica, 90 contigua 1, 92 básica, 94 básica, 95 básica, 96 básica, 116 básica, 116 contigua 1, 117 contigua, 119 básica, 136 básica, 137 básica, 169 básica, 170 básica, 180 básica del distrito X, 2 contigua 2, 24 contigua 1, 27 básica, 27 contigua, 28 contigua, 84 contigua 1, 99 básica, 120 básica, 28 básica, 63 básica, 63 contigua, 67 básica, 44 básica, 44 contigua, 60 básica, 78 básica, del distrito XI, 19 contigua 1, 20 básica, 46 contigua, 55 básica, 57 contigua, 108 básica, 108 contigua, 109 contigua 1, 125 contigua 1, 126 básica, 104 básica, 105 básica, 105 contigua, 106 básica, 127 contigua, 140 básica, 142 básica, 148 contigua, 148 contigua 1, 148 básica, 149 básica, 156 básica, 156 contigua 1, 158 básica, 158 contigua 1, 159 contigua, 59 básica, 163 básica del distrito XII, todas ellas del municipio de Benito Juárez, Q. Roo; lo correcto era declarar la nulidad de la votación de dichas casillas, con la consecuente modificación de los resultados del acta de cómputo municipal referida en autos y demás efectos legales; razón por la cual; al no estimarlo así la responsable, infringe las garantías y principios de constitucionalidad y legalidad establecidos por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los requisitos de la resolución a que se refiere el numeral 314 del multicitado Código, debiendo repararse la violación reclamada para los efectos legales conducentes.

No es óbice para considerar lo anterior, el hecho de que, en la valoración de los errores en el cómputo de las casillas,



EL PODER
JUDICIAL
DE LA
FEDERACION

490



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

50

EXP: SUP-JRC-057/99

reclamadas en el recurso de inconformidad, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado aplica, entre otras, las tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (S3EL029/97. Recurso de Reconsideración. SUP-REC-071/97 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González) y establece que, en virtud de que, la magnitud del error es menor que la diferencia entre la votación del vencedor en la casilla y la del partido que ocupa el segundo lugar, no se perfecciona la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de la materia.

La tesis citada no es aplicable al caso de los errores reclamados en el recurso de inconformidad, en virtud de que dicha tesis se relaciona con las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en lo referente a las causales de nulidad de la votación emitida en una casilla mismas que son distintas, tanto en la letra como en el espíritu, a las establecidas para el propio efecto de las causales de nulidad de la votación recibida en una casilla por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo.

Así, en tanto que la Ley Federal establece en el numeral 1 de su artículo 75 que la votación recibida en una casilla será nula por "...haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación", para el Código del Estado de Quintana Roo, la nulidad se harán valer por "haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula o planilla".

La diferencia entre ambos textos no puede de ninguna manera ser considerada como accidental o como una falta de técnica jurídica del Legislador que en ese sentido pueda ser subsanada por el juzgador en virtud de que el concepto de que es requisito para declarar la nulidad de una casilla el que el error sea determinante para la votación recibida en la propia casilla es un concepto existente en el derecho electoral mexicano años atrás y que no sólo existía en el ámbito federal, tanto en 1995 al ser decretado originalmente el Código estatal así como en las sucesivas reformas que este código sufrió en 1997 y 1998, si no que se encontraba plasmado en el Código Electoral del Estado de Yucatán decretado en 1994 y que fue la base textual de elaboración del Código quintanarroense, como puede constatarse tanto de la comparación de ambos textos como del análisis de la documentación al respecto del proceso legislativo seguido por el Código quintanarroense existente en la Legislatura local. Estos antecedentes son suficientes para considerar que la supresión del concepto en comentario



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

491

51

EXP: SUP-JRC-057/99

del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo obedece a la clara intención legislativa de no utilizarlo.

De esta forma, la legislación electoral vigente en el Estado de Quintana Roo obliga al juzgador a valorar las causales de nulidad de la votación recibida en una casilla desde una perspectiva distinta a la del ámbito federal y que incluyen, tanto la rigurosidad en declarar la mencionada nulidad una vez que se ha probado plenamente la existencia de error en la computación de los votos, como valorar la magnitud del error no sólo para efectos del lugar que en la votación ocuparon los contendientes en una casilla particular, sino considerando el efecto que este error pudiera tener en el conjunto de la violación recibida en el ámbito de la elección, en este caso, el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

En este sentido, la valoración del efecto de los errores de cómputo en el conjunto de la elección fue expresamente solicitada en la página 116, último párrafo, del recurso de inconformidad sobre el que recayó la resolución que en este acto reclamo.

Por lo tanto, en apego a derecho, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo actuó contra derecho, tanto por no haber anulado las casillas en donde se acreditó plenamente la existencia de error en la computación de votos, como porque de la valoración en conjunto de los errores reclamados se desprende que la magnitud de estos - 5442 votos de acuerdo con lo presentado a la responsable en las páginas 116 y 117 del recurso de inconformidad citado- es mucho mayor que la que separa en el cómputo municipal impugnado, la votación del partido que ocupa el primer lugar con la del que ocupa el segundo lugar - cifra que alcanza tan sólo los 559 votos- de modo tal que, en efecto, el error de cómputo presente en el conjunto de las casillas reclamadas, es mucho más eficiente para cancelar del todo la certeza sobre el triunfo del Partido Revolucionario Institucional en el proceso impugnado.

De igual forma, se conculca el principio de legalidad consagrado en el artículo 116 fracción IV, de la Constitución General de la República, y el 49 de la Constitución particular del Estado, que establece lo siguiente:

Artículo 116 fracción IV, incisos b) y d) de la Carta Magna:

"La Constitución y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: ... b) en el ejercicio de la función electoral sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; ... d) Se establezca un

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al principio de legalidad..."

Artículo 49, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo:

" Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. ...".

Por otra parte, si bien es cierto que, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en Quintana Roo, en sus títulos primero y segundo del Libro Quinto, prevé las reglas relativas a nulidades y a la presentación, trámite, substanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, incluido el recurso de inconformidad; también es cierto que, dichas disposiciones fueron incumplidas por la responsable, al admitir -pero no desahogar- la inspección y reconocimiento de los paquetes electorales solicitada en el segundo agravio de mi recurso de inconformidad y, por lo tanto, no valorar la inspección omitida; situación que implica infracción a los principios de certeza y objetividad que deben prevalecer en todo acto o resolución del órgano jurisdiccional responsable.

Al efecto señala el artículo 239 del Código en comento que:

"Artículo 239.- El Tribunal Electoral tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones de los órganos electorales se sujeten invariablemente a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad".

Fíjese bien esta autoridad no obstante que en el recurso de inconformidad se solicitó a la hoy responsable la inspección y reconocimiento de los paquetes electorales, para verificar la validez o no de los votos anulados, y verificar con certeza y objetividad cada uno de los votos computados como válidos (cuya legalidad resulta también cuestionada) realizando en su caso las correcciones a que haya lugar relativos a las casillas impugnadas por la causal de error, mismas que se precisan en distintos cuadros comparativos visibles a fojas de la 117 a la 133, como parte del agravio segundo de la resolución combatida (y pido se tenga aquí por reproducidos dichos comparativos para evitar ociosas repeticiones) inspección que se requería en aras de analizar y en su caso verificar, también, por el Tribunal las diferencias numéricas detectadas al restar entre los diversos casilleros o rubros de las propias actas finales de escrutinio y cómputo como son: total de electores, - votos extraídos de la urna; el total de electores - la votación total, etcétera.





como la certeza de los votos computados como válidos, frente a los supuestamente nulos, y en su caso se hicieren las correcciones a los resultados de la votación y, no obstante que también se invocó la existencia de la jurisprudencia de esa H. Sala Superior en torno a la necesidad de realizar diligencias para mejor proveer, identificada con la clave S3ELJ 10/97 y publicada bajo el rubro denominado **"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER."** el Tribunal señalado como responsable consideró implícitamente que existían elementos suficientes para resolver el asunto sometido a su jurisdicción, siendo que, las diligencias para mejor proveer eran necesarias para el esclarecimiento de la verdad y el conocimiento pleno de la voluntad de los ciudadanos expresada en las urnas, por cuanto esa voluntad puede obtenerse examinando minuciosamente los paquetes y expedientes de casilla; y, como lo expuse en el hecho número 8 del capítulo correspondiente de este medio impugnativo, la responsable omitió el desahogo y consecuentemente estudio de diversas probanzas, no obstante haber admitido todas las pruebas ofrecidas en mi recurso de inconformidad (**particularmente las diligencias para mejor proveer**) consistentes en la inspección y reconocimiento del contenido de los paquetes electorales solicitadas al plantear mi agravio SEGUNDO del recurso de inconformidad; al no hacerlo la responsable infringió los principios de legalidad, certeza y objetividad, a que estaba constreñida en términos del numeral 239, y conculcó lo dispuesto en los artículos 308, en relación con el 306 (dado que los documentos e inspeccionar son de los que refiere dicho precepto) así como el 281, en relación al 253-XII y XIII, todos ellos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en Quintana Roo, derivando su actuación en parcialidad, puesto que su desestimación de la causa prevista en la fracción VI del artículo 261 invocada, fue producto de la omisión en cuanto al desahogo de dicha prueba y de una interpretación contraria a la letra expresa de la ley, alterando la voluntad del legislador, y al principio general de derecho que establece que:

"donde la ley no distingue no cabe distinguir"

En este caso el Tribunal estatal rompió con el principio de certeza y violó el Código de la materia, en los artículos 284 y 285, ya que no se allegó elementos para estudiar y en su caso valorar y ponderar el caso; no examinó el planteamiento de los votos nulos; no analizó el impacto de los votos emitidos y escrutados, frente a los nulos; al no tener los elementos necesarios para hacerlo. El no abrir un expediente, implica ceguera, implica negarse a estudiar las



evidencias; implica violación al derecho de prueba y defensa del actor en el recurso. El Tribunal responsable, no proveyó lo necesario para tener las pruebas en torno a los elementos determinantes y de influencia en el resultado de la votación. Se niega a proveer, argumentando que tiene pruebas y al final señala que no tiene elementos. Grave contradicción, en perjuicio de mi representado, lo que debe motivar la revocación de la Resolución recurrida.

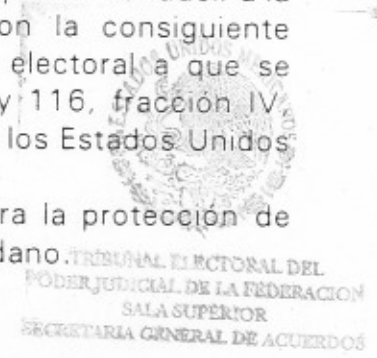
Además, por una decisión contraria a los principios de la lógica y la experiencia en materia de apreciación y valoración de las pruebas que obran en autos, carente de funcionamiento y motivación, la autoridad responsable resuelve no nulificar la votación en esas casillas y declara infundados los agravios aducidos en la inconformidad.

Al respecto resulta aplicable la siguiente tesis relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquellas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza de su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no solo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sala Superior. S3EL 005/97 Juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano.





SUP-JDC-010/97. Organización Política "Partido de la Sociedad Nacionalista". 12 de Marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata."

CUARTO.- Agravia a la parte que represento la forma en que el Tribunal señalado como responsable omitió el estudio y valoración del AGRAVIO SÉPTIMO en el Recurso de Inconformidad al que recayó la Resolución que en este acto se combate, con lo que se han violado gravemente los artículos 35 fracción primera, 36 fracción tercera, 40 párrafos primero y segundo, fracción tercera, párrafo primero, 113 párrafo segundo, así como la fracción primera párrafo segundo y fracción cuarta en su integridad, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al desconocerse por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, el principio de legalidad constitucional que rige nuestra vida democrática, en especial a partir de agosto de 1996, que deben de llevar a que las elecciones desarrolladas por los órganos electorales, se realicen con absoluta certeza, legalidad, independenciam, imparcialidad y objetividad, ante la necesidad de reconocer y respetar la libre voluntad del ciudadano para emitir su voto libremente y en forma que estime pertinente, sin compromisos, sin intentos de compra, sin dádivas publicas o partidistas, como elementos que desvirtúan esa libertad.

En el agravio de referencia se expresó en nuestro recurso de inconformidad, que habian existido actitudes intimidatorias y graves irregularidades frente a los votantes, a través del otorgamiento de despensas, materiales de construcción, mangueras, láminas para techos, comidas, alimentos y otro tipo de dádivas, por parte de los activistas del PRI, como partido en el Gobierno, lo cual había constituido un vicio en la manifestación de la voluntad ciudadana, que llevaba a la declaración de nulidad de la elección de la corriente en las casillas impugnadas, por atentar contra el principio de autenticidad de las elecciones que no pueden ser reparado durante la jornada electoral ni durante la sesión del cómputo.

El punto de partida es la transgresión al artículo 41 párrafos primero y segundo de la Constitución, que establecen que la soberanía reside esencialmente en el pueblo y la ejerce por medio de los poderes estatuidos legalmente, incluyendo a los Estados, conforme a lo dispuesto por las Constituciones particulares de los mismos, que deben de llevar a una renovación de poderes mediante elecciones libres, auténticas.

El concepto de elecciones libres, atañe a los poderes estatuidos, a los órganos de gobierno, incluyendo los órganos electorales, así como a los ciudadanos libres de



496

presiones partidistas, intimidaciones o compromisos de simpatías a través de la dádiva, despensa, comida alimentos, materiales o incluso numerario. Libertad es libre albedrío; libertad es expresión de voluntad independiente, sin ningún tipo de atadura, acorde a la prerrogativa del ciudadano libre de votar en las elecciones populares, conforme a su derecho, a su prerrogativa del artículo 35 fracción primera de la Constitución y su correspondiente obligación de votar, conforme al artículo 36 fracción III, también de nuestra Carta Magna.

Cuando los órganos de gobierno, en especial los de carácter estatal, establecen acciones de dádivas a favor de los ciudadanos, en vísperas de las elecciones, implica un compromiso, una presión contra el ciudadano, para condicionarle la dádiva al compromiso de su parte de sufragar en la elección inmediata a favor de los candidatos postulados por el partido en el poder. En el caso, a nivel estatal, así como a nivel nacional, la respuesta es conocida, el partido en el poder utiliza las siglas electorales del PRI, acciones de dádivas y presión que han llevado violar la voluntad del electorado para sufragar en la elección de Gobernador de Quintana Roo a favor del candidato del citado PRI. Ello significa un voto viciado, contrario al espíritu democrático y de elección libre a que se refiere el texto constitucional en la forma citada.

De esta forma llegamos al sufragio universal, libre, directo, secreto y directo, previsto por el violado artículo 116 fracción IV, inciso a), en tanto que con la presión de los órganos de gobierno, así como de los militantes del PRI, evitaron que el ciudadano sufragara en forma plena y libre, al verse coaccionado con las dádivas que se han mencionado, lo que significa que se ha violado en plano de la legalidad de los artículos 269 párrafo primero, fracción segunda inciso g), en relación con 261 fracción décima del ya invocado CIPE, porque un voto emitido bajo coacción, es un voto contrario al derecho del ciudadano de sufragar libremente y al impedirle votar libremente se alteran los principios de legalidad constitucional y electoral; la elección se vicia, ya no es imparcial y por ende se transgrede el principio de certeza en la acción electoral y en el resultado de unas elecciones que se suponen deben ser libres y democráticas.

Ante todo ello la Resolución que emitió el Tribunal Electoral, calificada tímidamente de Resolución, cuando en realidad se supone que debe ser una verdadera Sentencia, señalando que no existía la causal de nulidad por la compra de votos, dádivas, despensas, materiales de construcción y acarreos resulta una Resolución contraria a derecho que debe de ser revocada por esa alta y última instancia en materia electoral.



QUINTO: Causa agravio al partido que represento, el hecho de que la responsable haya desestimado el agravio tercero contenido en mi recurso de inconformidad, el cual pido se tenga aquí por reproducido como si se insertase a la letra para evitar ociosas repeticiones, a fin de que es H. Sala Superior lo revalore y entre al estudio de fondo del mismo, en virtud de que la responsable incurrió en clara violación a los principios de legalidad, certeza y objetividad previstos en los artículos 41 y 116 constitucionales, así como en el correlativo 239 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, al declarar infundados los argumentos esgrimidos y considerar que no se actualizaba la causal de nulidad de la fracción V del artículo 261 del ordenamiento legal invocado, toda vez que de autos consta la existencia de múltiples irregularidades, consistentes en que personas y órganos distintos a los facultados por el Código en comento recibieron la votación en cada una de las casillas a que hago referencia en el capítulo de hechos y agravio tercero de mi inconformidad, cuyo contenido debe reproducirse aquí, máxime cuando deja de analizar gran cantidad de casillas precisadas en el capítulo de hechos del presente escrito, lo cual implica una clara transgresión al principio de legalidad y de acceso a la justicia a que he hecho referencia en varios de los agravios de este escrito. Razón por la cual es procedente solicitar -como se solicita- que en la sentencia de esa H. Sala Superior, se reparen las violaciones constitucionales cometidas por la responsable a los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 constitucionales, en relación con el 49 de la particular del Estado de Quintana Roo, y el 239 del ordenamiento legal invocado.

Ahora bien, con el fin de acreditar la existencia de la causal de nulidad establecida por la fracción V del artículo 261 del Código de la materia, consistente en "la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por este código" -cuya aplicación se reclama en el apartado **tercero** de los **agravios** del escrito de inconformidad inicial para las casillas señaladas en el apartado correspondiente de los **HECHOS** -- mismos que pido se tengan por literalmente transcritos-; en la página 141, párrafo 4 del texto impugnatorio ofrecimos ante la responsable, como prueba, la realización por parte del juzgador de la diligencia de confrontar las firmas que aparecen sin nombres (que se estamparon en las actas de la jornada electoral) con los facsímiles o imágenes computarizadas de la correspondiente base de datos en poder del Centro Nacional o Regional de Cómputo, o los Centros de Consulta del Registro Federal de Electores, por las razones y en los términos expuestos en las páginas 140 a la 144 del citado recurso, y que pido se tengan por transcritas en el presente con el fin de evitar ociosas repeticiones.



498

Esta prueba fue admitida por la responsable en el auto admisorio del recurso de inconformidad referido, fechado el once de marzo de mil novecientos noventa y nueve, que obra en autos y que a la letra dice en su penúltimo párrafo "asimismo por cuanto a las pruebas que relaciona y ofrece el promovente, téngase por admitidas".

Adicionalmente, pero en relación con esta misma causal de nulidad, solicitamos el estudio tanto de las actas de la jornada electoral como de las listas nominales de electores con las que el proceso de votación se desarrolló y sin embargo, esto sólo se desarrollo parcialmente por la responsable, en la medida en que, de las ciento ochenta casillas cuya votación fue impugnada, la responsable sólo obtuvo de las autoridades electorales competentes, las listas nominales correspondientes a sesenta y nueve casillas, y las actas de jornada electoral de ciento cincuenta y tres de ellas, tal como consta en la séptima página de la resolución impugnada.

En consecuencia, los elementos a partir de los cuales la responsable resolvió sobre el particular son parciales y por tanto carentes de certeza, objetividad y legalidad. Dicha omisión puede ser reparada por esa Sala Superior con el objeto de determinar, como lo afirmo en mi escrito de inconformidad la existencia de la causal de nulidad referida en la fracción V del multicitado artículo 261, pues de otro modo se nos dejaría, por la resolución omisa de la responsable, en estado de indefensión; pues, es evidente que: el objeto de la prueba ofrecida y admitida - pero no desahogada -- dentro del expediente número RIN/22/99, era definir la identidad o no de las personas que actuaron como funcionarios en las mesas directivas de las casillas impugnadas a las que hago mención expresa en los hechos de mi inconformidad, y así acreditar en cada caso la causal de nulidad invocada. Razón por la cual, con fundamento en el artículo 16 párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como superviniente o, en su caso, pido se desahogue tal probanza como diligencias par mejor proveer y se valore en su oportunidad para los efectos legales conducentes."

6. Recibidas las constancias en este tribunal, mediante acuerdo de veintidós de marzo del presente año, el Magistrado Presidente turnó al Magistrado Eloy Fuentes Cerda el presente medio impugnativo para su sustanciación.

499



7. Por escrito de veinticuatro de marzo del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional compareció con el carácter de tercero interesado.

8. Mediante proveído de seis de abril de mil novecientos noventa y nueve, el Magistrado Instructor admitió la demanda presentada y agotada la instrucción, declaró cerrada ésta, quedando los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes



CONSIDERANDOS:

I. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



500

II. En el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 86 y 88 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para su procedencia, como a continuación se razona.

a) **Legitimación y personería.** El Partido de la Revolución Democrática se encuentra legitimado para promover este juicio, habida cuenta que el mencionado artículo 88, en su párrafo 1, dispone que el medio impugnativo de mérito, sólo podrá ser promovido por los partidos políticos. En la especie, de constancias de autos se desprende que la parte enjuiciante tiene el carácter de partido político nacional, de ahí que resulte manifiesta la legitimación del instituto político actor, en términos del precepto legal antes invocado.

La personería del suscriptor de la demanda Uuc-Kib Espadas Ancona, se tiene por acreditada de conformidad con el artículo 88, párrafo 1, inciso b) de la Ley General mencionada, tomando en cuenta que, como consta a foja 9 del cuaderno accesorio número uno, dicha persona fue la misma que interpuso el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución combatida; personería que también



501

reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

b) Que se trate de actos definitivos y firmes. Se cumple este requisito, ya que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 315, segundo párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, las resoluciones recaídas a los recursos de inconformidad, son firmes y definitivas.

c) Que se viole algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia legal se cumple, en virtud de que, para admitir a trámite la demanda del juicio que nos ocupa, no se requiere la demostración fehaciente de la violación a una norma constitucional, pues la satisfacción de tal requisito debe entenderse dentro de un contexto meramente formal, consistente en que en el juicio de revisión constitucional electoral, se hagan valer agravios en los que se expongan argumentos encaminados a evidenciar la conculcación de algún precepto constitucional y, en el caso, la parte actora destaca la violación a los artículos 14, 16, 17, 35, 36, 40, 41, 99, 113 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que es suficiente para tener por

502



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

62

EXP: SUP-JRC-057/99

satisfecho el presupuesto que se examina, sirviendo de base a lo anterior, la jurisprudencia número J.2/97 correspondiente a la Tercera Época, que aparece en la página 297 de la Memoria 1997, tomo II, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: "JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA".

d) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de la elección. En consideración de esta Sala se actualiza la exigencia legal en comento como a continuación se expone.

El artículo 263 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, a la letra establece:

"ARTICULO 263

Son causa de nulidad de una elección de Ayuntamiento:

Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad, previstas en el Artículo 259 de este Código, se acrediten en 20% o más de las casillas o no se instalen las casillas en el



503



20% o más de las que corresponden al municipio y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida."

En el caso concreto, el actor impugna ciento ochenta de las trescientas veintitrés casillas instaladas en el Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, que representan el cincuenta y cinco punto setenta y dos por ciento de dichas casillas, por lo que, de acogerse las pretensiones del enjuiciante y declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas controvertidas, ello resultaría suficiente para que se actualice la hipótesis prevista en el artículo antes transcrito y, consecuentemente, se estaría en posibilidad de decretar la nulidad de la elección para miembros de Ayuntamiento del Municipio que nos ocupa.

e) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, así como que sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos. Estas condiciones legales se satisfacen, si se toma en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, los miembros de los



504

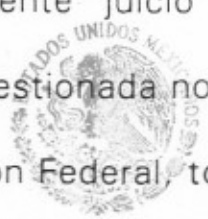


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

Ayuntamientos tomarán posesión el diez de abril de mil novecientos noventa y nueve, existiendo plena factibilidad de que la violación alegada a través de este medio constitucional de defensa, en su caso, sea reparada antes de la citada fecha.

f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas en las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado. Tal requisito se cumple, en virtud de que el partido promovente agotó el recurso de inconformidad previsto en la ley electoral estatal para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo para la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, no advirtiéndose en el citado ordenamiento la existencia de algun otro medio de defensa para combatir la resolución emitida por el tribunal electoral estatal en el recurso mencionado.

No obsta a lo anterior, la circunstancia de que el Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de tercero interesado, haya manifestado que el presente juicio es improcedente por estimar que la resolución cuestionada no es violatoria de precepto alguno de la Constitución Federal, toda



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

505



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

vez que, como ha quedado precisado en el inciso c) de este considerando, para la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, no se requiere la demostración plena de las violaciones a la Carta Magna, sino que es suficiente que se hagan valer agravios de los que se advierta la posible transgresión a un dispositivo constitucional, y en el presente caso, el Partido de la Revolución Democrática destaca la violación a los artículos 14, 16, 17, 35, 36, 40, 41, 99, 113 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual esta Sala, como se precisó con antelación, tiene por cumplido el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



En vista de lo anterior, resulta claro que se cumple con los requisitos señalados en los preceptos legales adjetivos invocados al inicio de este considerando, por lo que procede entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada en el presente juicio de revisión constitucional.

III. En su escrito inicial de demanda, tanto en los hechos como en el capítulo de agravios, el enjuiciante aduce medularmente que la responsable, con su resolución, viola los

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

506



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

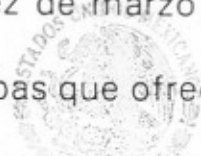
66

EXP: SUP-JRC-057/99

artículos 14, 16, 17, 35, 36, 40, 41, 99, 113 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios de legalidad y certeza, y la garantía de acceso a la justicia, por lo siguiente:

1. Que le causa agravio el hecho de que la responsable haya emitido la resolución cuestionada en forma extemporánea, pasando por alto el término establecido en el artículo 312, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, que dispone que los recursos de inconformidad serán resueltos hasta el primer día hábil de la tercera semana siguiente a la de la elección; por lo que, al haberse dictado el fallo el dieciséis de marzo del año en curso, cuando el plazo venció el día catorce anterior, el tribunal responsable conculca en perjuicio del ahora accionante, el principio de legalidad, ya que no existe norma legal que lo faculte expresamente a dictar sus resoluciones fuera de los términos señalados en el citado artículo, por tanto, sostiene que la resolución es nula de pleno derecho.

Asimismo, que mediante proveído de diez de marzo del año en curso se tuvieron por admitidas las pruebas que ofreció, requiriéndose al Consejo General del Consejo Estatal del Estado



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

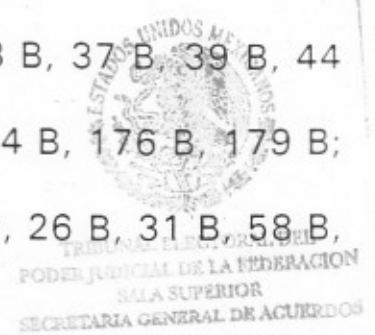
507



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

de Quintana Roo solamente una parte de ellas, dando cumplimiento parcialmente dicha autoridad al requerimiento formulado, por lo que al no contarse con las documentales ofrecidas en vía de prueba, el pretendido estudio de fondo no fue tal, violándose con ello los principios de exhaustividad y legalidad.

2. Que la resolución es violatoria de los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos antes aludidos, pues sin causa justificada, la responsable dejó de analizar y tomar en cuenta causales de nulidad invocadas y debidamente probadas, respecto de la votación recibida en cada una de las casillas impugnadas, ya que no analizó las casillas que adelante se mencionan, aun cuando no hubo causal de improcedencia ni sobreseimiento respecto de las mismas, razón por la cual, solicita que esta Sala Superior con plenitud de jurisdicción, a fin de reparar la violación cometida, entre al estudio de los agravios hechos valer en el recurso de inconformidad y conforme a las constancias de autos, declare la nulidad de la votación recibida en las casillas: DISTRITO X: 3 C3, 3 C4, 4 B, 4 C1, 10 B, 32 C1, 33 B, 37 B, 39 B, 44 C1, 61 B, 86 C1, 93 B, 97 B, 114 B, 144 B, 176 B, 179 B; DISTRITO XI: 28 C1, 23 B, 23 C1, 24 B, 26 B, 31 B, 58 B,



508



61 B, 62 B, 110 B, 111 B, 112 B, 113 B; DISTRITO XII: 18 C, 45 B, 45 C1, 48 B, 51 B, 55 C1, 56 C1, 75 C1, 101 B, 104 C1, 105 B, 107 B, 125 B, 163 C2, 165 B, 165 C1, 166 B; DISTRITO XIII: 12 C2, 13 B, 17 C1, 48 B, 48 C1, 50 B, 51 B, 54 C2, 70 B, 73 C1, 106 B, 154 C1, 154 C2, 177 B, 177 C, 178 C.

3. Que respecto de las casillas: DISTRITO X: 86 B, 87 B, 88 B, 89 B, 90 B, 90 C1, 92 B, 94 B, 95 B, 96 B, 116 B, 116 C1, 117 C, 119 B, 136 B, 137 B, 169 B, 170 B, 180 B; DISTRITO XI: 2 C2, 24 C1, 27 B, 99 B, 120 B, 28 B, 44 C1, 60 B, 78 B; DISTRITO XII: 19 C1, 20 B, 46 C, 55 B, 57 C, 108 B, 108 C1, 109 C1, 125 C1, 126 B, 104 B, 105 B, 105 C1, 106 B, 127 C, 140 B, 142 B, 148 C, 148 C1, 148 B, 149 B, 156 B, 156 C1, 158 B, 158 C1, 159 C1, 159 B, 163 B; la responsable estudió de manera general, ambigua e imprecisa, los agravios esgrimidos en el recurso de inconformidad, llegando al extremo de formular un considerando VIII sin referencia concreta a una sola de las casillas impugnadas; además, que omitió el desahogo, análisis y valoración de diversas pruebas que ya habían sido admitidas

MEXICANOS





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

69

EXP: SUP-JRC-057/99

4. Que de las ciento ochenta casillas que impugnó en el recurso de inconformidad, la responsable únicamente analizó treinta y nueve de ellas, siendo las siguientes: DISTRITO X: 3 B, 3 C1, 3 C2, 3 C6, 7 B, 8 B, 8 C1, 32 B, 34 B, 35 C1, 36 B, 38 C1, 40 C1, 85 B, 85 C, 90 B; DISTRITO XI: 68 B, 68 C; DISTRITO XII: 12 C1, 13 C1, 14 B, 15 B, 15 C, 49 B, 51 C1, 53 C2, 70 C1, 71 B, 71 C, 72 B, 72 C1, 72 C2, 73 B, 73 C2, 102 B, 153 B, 164 B, 171 B, 181 B.

Respecto de las citadas casillas, aduce el inconforme que el tribunal incurrió en defectos de lógica y raciocinio en el examen y valoración de las pruebas, así como en una indebida interpretación e inexacta aplicación de las normas electorales, relacionadas con las causales de nulidad aducidas y probadas en cada caso, por lo que solicita se analice lo alegado en el recurso de inconformidad, de acuerdo con las constancias de autos, puesto que en la resolución se omite la mayor parte de las consideraciones aducidas en el planteamiento de nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, al estudiar únicamente la parte inicial de cada agravio; además de que dejó de estudiar los motivos de impugnación señalados en la inconformidad como QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO, examinando parcial e indebidamente el resto.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

Que en el agravio séptimo del recurso de inconformidad que se omitió analizar, manifestó que existieron actitudes intimidatorias y graves irregularidades frente a los votantes a través del otorgamiento de despensas, materiales de construcción, mangueras, láminas para techos, alimentos y otro tipo de dádivas por parte de los activistas del Partido Revolucionario Institucional así como del gobierno, constituyendo un vicio en la manifestación de voluntad ciudadana, que llevaba a la declaración de nulidad de la elección por atentar contra el principio de autenticidad de las mismas, anomalías que no fueron reparadas durante la jornada electoral ni en la sesión de cómputo, de ahí que se transgreda el artículo 41 de la Constitución Federal.

Que el concepto de elecciones libres atañe a los poderes estatuidos, a los órganos de gobierno, incluyendo a los órganos electorales, así como a los ciudadanos libres de presiones partidistas, intimidaciones o compromisos de simpatías a través de la dádiva. Libertad es libre albedrío; expresión de voluntad independiente sin ningún tipo de ataduras, acorde a la prerrogativa del ciudadano libre de votar en las elecciones populares conforme a lo establecido en el

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDO



artículo 35, fracción I, y su correlativa obligación de votar conforme al numeral 36, fracción III de la Carta Magna.

Que cuando los órganos de gobierno, en especial los de carácter estatal establecen acciones de dádivas en favor de los ciudadanos, en vísperas de las elecciones, implica un compromiso, una presión contra el ciudadano para condicionarle la dádiva al compromiso de su parte de sufragar en la elección inmediata a favor de los candidatos postulados por el partido en el poder.

7E
ROO

5. Que le causa perjuicio las desestimaciones que hace la responsable del segundo agravio planteado por el ahora enjuiciante en el recurso de inconformidad, ya que tal determinación no esta debidamente fundada y motivada, toda vez que parte de consideraciones genéricas, subjetivas, aplicadas por analogía o por mayoría de razón y que no se sustentan jurídicamente, porque parten de una interpretación errónea de la ley; que al respecto debe tenerse en cuenta que la fracción VI del artículo 261 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, establece el supuesto por el cual se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casillas, **sin que se plantee en**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

72

512
EXP: SUP-JRC-057/99

dicho supuesto, aspecto alguno que se relacione con la determinancia de los errores cometidos en la computación de los votos para el resultado final de la votación, como elemento sine qua non de la definición; que el citado precepto señala que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula o planilla, por lo que resulta evidente que se afecta su interés jurídico, pues no obstante que probó el hecho constitutivo de la nulidad, es decir, el error en la computación de los votos, lo que dice reconoce la responsable en los considerandos IV, IX y X de la resolución cuestionada, no fue declarada la nulidad solicitada, señalando como casillas en las que se dio tal supuesto, las siguientes: 3 B, 36 B, 38 C1, 85 B, 85 C1, 180 del Distrito X; 12 C1, 14 B, 15 B, 15 C1, 49 B del Distrito XIII; y entendiéndose que acepta la existencia del error respecto de gran cantidad de las sesenta y tres casillas siguientes: 86 B, 87 B, 88 B, 89 B, 90 B, 90 C1, 92 B, 94 B, 95 B, 96 B, 116 B, 116 C1, 117 C, 119 B, 136 B, 137 B, 169 B, 170 B, 180 B del Distrito X; 2 C2, 24 C1, 27 B, 27 C, 28 C, 84 C1, 99 B, 120 B, 28 B, 63 B, 63 C, 67 B, 44 B, 44 C, 60 B, 78 B del Distrito XI; 19 C1, 20 B, 46 C, 55 B, 57 C, 59 B, 108 B, 108 C, 109 C1, 125 C1, 126 B, 104 B, 105 B, 105 C, 106 B, 127 C, 140

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

513



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

73

EXP: SUP-JRC-057/99

B, 142 B, 148 C, 148 C1, 148 B, 149 B, 156 B, 156 C1, 158 B, 158 C1, 159 B, 163 B del Distrito XII.

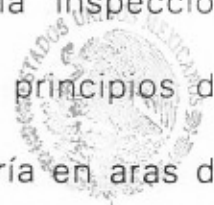
Que no es aplicable la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número S3EL029/97, que establece que, en virtud de que la magnitud del error es menor que la diferencia entre la votación del vencedor en la casilla y la del partido que ocupa el segundo, no se perfecciona la causal de nulidad relativa a la existencia de error en la computación de los votos, en atención a que está referida a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que **sí exige que los errores advertidos sean determinantes para el efecto de proceder a la nulidad de la votación** recibida en la casilla, mientras que la causal de anulación prevista en la fracción VI del artículo 261 del código electoral estatal, no exige tal elemento; que la diferencia entre ambos textos no es accidental o de falta de técnica jurídica del legislador, que deba ser subsanada por el juzgador, ya que la legislación electoral vigente en el Estado de Quintana Roo, le obliga a valorar las causales de nulidad desde una perspectiva distinta a la del ámbito federal, que incluye tanto la rigurosidad en declarar la nulidad una vez probada la existencia del error, como valorar

514



la magnitud del mismo no sólo para efectos del lugar que en la votación ocuparon los contendientes en una casilla en particular, sino considerando el efecto que el error pudiera tener en el conjunto de la votación recibida en el ámbito de la elección; por lo que, la responsable actuó contra derecho, tanto por no haber anulado la votación de las casillas en donde se acreditó plenamente la existencia de error en la computación de votos, como porque de la valoración en conjunto de los errores reclamados, se desprende que la magnitud de éstos es suficiente para cancelar del todo la certeza sobre el triunfo del Partido Revolucionario Institucional.

Que se conculca el principio de legalidad previsto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política Federal y 49, fracción IV de la Constitución Local, al incumplirse con las disposiciones contenidas en el código electoral del Estado de Quintana Roo que prevé la reglas relativas a nulidades y a la presentación, trámite, substanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, al admitir y no desahogar la inspección y reconocimiento de los paquetes electorales y, en consecuencia, no valorar la inspección omitida, situación que implica infracción a los principios de certeza, y objetividad; inspección que se requería en aras de



515



analizar o, en su caso, verificar por el tribunal responsable, las diferencias numéricas detectadas al restar entre los diversos casilleros o rubros de las propias actas finales de escrutinio y cómputo de la votación total, así como la certeza de los votos computados como válidos frente a los supuestamente nulos; que no obstante que se solicitó la realización de diligencias para mejor proveer, el tribunal responsable consideró implícitamente que existían elementos suficientes para resolver, lo que en concepto del enjuiciante es ilegal, ya que las citadas diligencias eran necesarias para el esclarecimiento de la verdad, apoyando su dicho en la tesis relevante emitida por esta Sala Superior bajo el rubro: "EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN".

6. Que le irroga perjuicio que la responsable haya desestimado el agravio tercero contenido en el recurso de inconformidad, en virtud de que la responsable incurrió en clara violación a los principios de legalidad, certeza y objetividad previstos en los artículos 41, 116 constitucionales, así como el correlativo 239 del código electoral local, al considerar que no se actualiza la causal de nulidad de la fracción V del artículo 261, toda vez que en autos constan múltiples irregularidades



consistentes en que personas distintas a las facultadas por la ley recibieron la votación. Asimismo, que para acreditar lo anterior, ofreció como prueba la confrontación de las firmas que aparecen sin nombres, con los facsímiles o imágenes computarizadas de la correspondiente base de datos que obra en poder del Instituto Federal Electoral, prueba que fue admitida por la responsable y sin embargo no fue desahogada.

Los agravios antes reseñados se analizan y resuelven en la forma siguiente:

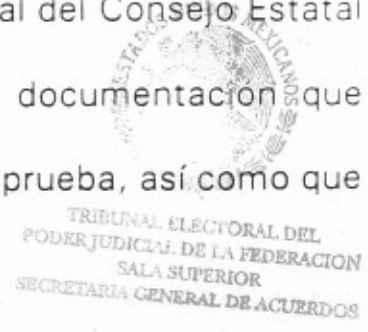
A. El motivo de inconformidad identificado en el número uno es infundado, ya que si bien es cierto conforme a lo dispuesto en el artículo 312, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, los recursos de inconformidad que versen sobre impugnación de la elección de regidores, deberán ser resueltos por el Tribunal Electoral Local hasta el primer día hábil de la tercera semana siguiente a la de la elección, en el presente caso, el día quince de marzo del año en curso, y la resolución combatida, se emitió un día después, también lo es que la falta de acatamiento por parte de la autoridad responsable al mandato del mencionado artículo, no constituye un agravio

517



reparable por este tribunal, pues aun cuando ello signifique una violación a la ley, tal retraso no originó una denegación de justicia, en tanto que el recurso de inconformidad interpuesto fue analizado y resuelto por el tribunal electoral estatal; tampoco se vulneró el derecho del partido político a inconformarse en contra del fallo emitido, que en todo caso es el que podría causarle perjuicio, puesto que oportunamente presentó el juicio de revisión constitucional electoral que nos ocupa, el cual podrá ser resuelto por esta Sala Superior antes de la fecha constitucionalmente fijada para la toma de posesión de los miembros del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez de la referida entidad federativa; en tal virtud, el hecho de que la autoridad jurisdiccional local no haya dado cumplimiento a lo ordenado en la disposición invocada, al tratarse de una violación que no afecta la validez de la resolución, no puede dar origen a decretar su nulidad, como lo pretende el enjuiciante.

También es de desestimarse por inoperante, la inconformidad que se hace consistir en que el tribunal responsable no requirió al Consejo General del Consejo Estatal del Estado de Quintana Roo, toda la documentación que solicitó el accionante y que ofreció como prueba, así como que



518



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

esta última autoridad no dio cabal cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad responsable, pues con independencia de que así haya sucedido, lo cierto es que este órgano jurisdiccional, a fin de integrar debidamente el expediente en que se actúa, mediante proveído de veintinueve de marzo del año en curso, requirió al Consejo General antes mencionado la documentación necesaria para resolver la controversia planteada en el presente juicio de revisión constitucional electoral, requerimiento que fue cumplido por la autoridad electoral administrativa en los términos que le fue solicitado, quedando de esta forma subsanada la irregularidad alegada.

B. Es fundado el motivo de inconformidad identificado con el número dos del resumen de agravios, en el que señala que respecto de las casillas que adelante se enumeran, la autoridad responsable, sin causa alguna dejó de analizar y tomar en cuenta causales de nulidad de votación invocadas aún cuando no hubo causal de improcedencia ni de sobreseimiento.

En efecto, según se advierte del escrito mediante el cual el Partido de la Revolución Democrática interpuso el recurso de

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



inconformidad, impugnó la votación recibida en las casillas:
 DISTRITO X: 3 C3, 3 C4, 4 B, 4 C1, 10 B, 32 C1, 33 B, 37 B,
 39 B, 44 C1, 61 B, 86 C1, 93 B, 97 B, 114 B, 144 B, 176 B,
 179 B; DISTRITO XI: 28 C1, 23 B, 23 C1, 24 B, 26 B, 31 B,
 58 B, 61 B, 62 B, 110 B, 111 B, 112 B, 113 B; DISTRITO XII:
 18 C, 45 B, 45 C1, 48 B, 51 B, 55 C1, 56 C1, 75 C1, 101
 B, 104 C1, 107 B, 125 B, 163 C2, 165 B, 165 C1, 166 B
 DISTRITO XIII: 12 C2, 13 B, 17 C1, 48 B, 48 C1, 50 B, 51
 B, 54 C2, 70 B, 73 C1, 106 B, 154 C1, 154 C2, 177 B, 177
 C, 178 C, argumentando que en todas éstas existió error en la
 computación de los votos que benefició a un candidato. En las
 trece siguientes: Distrito X: 3 C3, 4 B, 4 C1, 86 C1 y 179 B.
 Distrito XI: 28 C1 y 61 B; Distrito XII: 107 B, 125 B y 166 B
 Distrito XIII: 17 C1, 48 C1 y 50 B, además de la causal antes
 indicada, señaló que se actualizaba la causal de nulidad
 prevista en el artículo 261 fracción V del Código Electoral de
 la Entidad, ya que la votación fue recibida por personas no
 autorizadas por la ley; así también en respecto a la casilla 50 B de
 Distrito XIII, que ésta fue instalada en lugar diverso al
 autorizado por la autoridad electoral administrativa sin causa
 justificada; que en la casilla 106 B del Distrito XIII, el escrutinio
 y cómputo se realizó en lugar diverso al previamente
 autorizado, y que en la casilla 17 C1 del Distrito XIII hubo



SECRETARIA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

80 EXP: SUP-JRC-057/99

cierre extemporáneo de la votación; sin embargo, como se desprende del fallo controvertido, el tribunal responsable no realizó el estudio de ninguna de las casillas enumeradas, aun cuando el recurso de inconformidad fue interpuesto en tiempo y forma, pues como ella misma lo admite en el considerando segundo de la resolución impugnada, no existió causal de improcedencia o sobreseimiento alguna que hubiese sido invocada, que se desprendiera del informe circunstanciado, o bien, que de oficio debiera estudiarse, razón por la cual tuvo por admitido el citado recurso de inconformidad.

En esa virtud, al no existir justificación para que el tribunal responsable omitiera pronunciarse respecto de las cuestiones planteadas en las casillas referidas, esta Sala Superior, en reparación del agravio, con fundamento en los artículos 93, párrafo 1, inciso b, en relación con el diverso numeral 6, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, analiza con plenitud de jurisdicción los motivos de inconformidad expuestos respecto de las casillas indicadas con antelación.

Antes de hacer el examen de los agravios hechos valer.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

521



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

en el recurso de inconformidad respecto de las casillas que omitió estudiar la autoridad responsable, cabe precisar que en el presente apartado, no se tratará el alegato relacionado con la irregularidad consistente en que existió dolo o error en la computación de los votos, en tanto que éste se contestará cuando se estudie el agravio relacionado con la interpretación del artículo 261 fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, ya que de lo considerado al respecto, se podrá determinar si se acredita o no la causal invocada.

En consecuencia, se lleva a cabo el análisis de las demás causas de nulidad hechas valer en el citado recurso de inconformidad, en los siguientes términos.

En el recurso de inconformidad, el accionante argumenta en lo relativo a las casillas del distrito X: 3 C3 y 4 C1; del distrito XI: 28 C1; del distrito XII: 107 B, 125 B y 166 B; del distrito XIII: 48 C1 y 50 B que la votación fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la ley, en virtud de haber sido sustituidos sin causa justificada diversos presidentes, secretarios y escrutadores de las mesas directivas de casilla.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

522



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

Del análisis efectuado a las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como el encarte de la lista de integrantes de las mesas directivas y ubicación de casillas, documentos que tienen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 308 y 306, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, se llega a la convicción de que en la especie, no se actualiza la causal de nulidad en estudio, en virtud de que el artículo 170 de la ley electoral local, contempla la posibilidad de la designación de los funcionarios necesarios para la integración de las mesas directivas de casillas durante la jornada electoral, ante la inasistencia de los que fueron autorizados en el encarte antes referido, lo que sucedió en el caso, como a continuación se reseña.

Respecto de las casillas 3 C3 del Distrito X, 107 B y 166 B del Distrito XII, cabe decir que no asiste la razón al impugnante, toda vez que si bien en la primera de las casillas mencionadas, Petronila Betanzos se desempeñó como secretaria de mesa directiva el día de la jornada electoral, en la segunda de ellas, Francisco Javier López Nah, Generalda Petul Aguilar y Zenaida Aguilar Méndez fungieron como secretario, primer y segundo escrutadores, respectivamente, y en la

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

523



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

tercer, Lilia B. Achach Herrera, Beatriz Garrido Vallejos y Moisés Cab Balam, igualmente se desempeñaron como secretario, primer y segundo escrutadores, tales designaciones no causan agravio reparable en este juicio, en tanto que, el artículo 170, fracción III del código electoral de la materia, prevé la posibilidad de que, ante la ausencia de los funcionarios nombrados por la autoridad electoral administrativa para integrar la mesa directiva de casilla, el presidente de la misma, de conformidad con la mayoría de los representantes de los partidos políticos que se encuentren presentes, designe de entre los primeros votantes a quienes ocuparán los cargos vacantes. Así, por lo que toca a la casilla 3 C3 es de señalarse que Petronila Betanzos se encuentra inscrita en la lista nominal de electores de la casilla, debiéndose precisar además que según se advierte del acta de la jornada electoral no hubo incidentes durante su instalación y el representante del partido político inconforme firmó la referida acta sin protesta alguna. Por lo que hace a las casillas 107 B y 166 B, cabe decir que quienes actuaron como secretario, primer y segundo escrutador, en cada una de ellas igualmente aparecen en la lista nominal de electores de la casilla, y si bien en el caso de la primera de las casillas señaladas el acta de la jornada electoral fue firmada por el

75
20

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

524



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

84

EXP: SUP-JRC-057/99

representante del partido político accionante bajo protesta, también lo es que no se especifica la causa por la que firmó de esta manera, ni tampoco en el apartado donde se debe señalar si hubo incidentes en la instalación de la casilla, aparece anotación alguna en el sentido de que se hubiera presentado incidente.

Por otra parte, tampoco se alega ni se encuentra acreditado en autos, que las personas antes mencionadas tenían algún impedimento para ejercer el cargo, como lo es que éstos fueran representantes de algún partido político consecuentemente, la designación efectuada se ajustó a la normatividad atinente, por lo que no se genera la nulidad de la votación recibida en tales casillas.

Por lo que hace a la casilla 4 C1, debe decirse que el hecho de que Guillermo Hernández Acosta, quien originalmente fue autorizado en el encarte para desempeñarse como primer escrutador haya pasado a ocupar el cargo de presidente, no es motivo para declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla de mérito, puesto que de acuerdo con la fracción IV del precepto legal invocado en el párrafo que antecede, encontrándose ausente el presidente y los suplentes generales

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

525

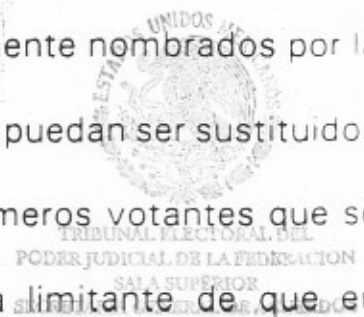


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

85

EXP: SUP-JRC-057/99

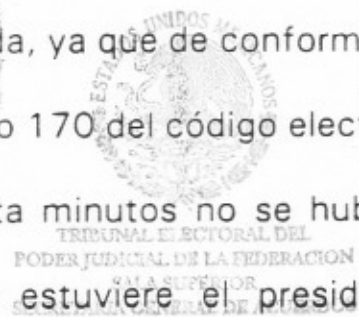
a las siete horas con treinta minutos del día de la elección, los funcionarios presentes podrán elegir de entre ellos, por mayoría de votos, a quien fungirá como tal. Ahora bien, una vez hecha la designación, quien funja como presidente, tendrá facultad para elegir a los ciudadanos que desempeñarán los cargos de secretario y primer escrutador, nombramientos que recayeron en Zulma González Huchin y Guadalupe Betancourt C. respectivamente, personas que se encontraban en la lista nominal de electores, bajo los números cuatrocientos cuarenta y dos y ochenta y siete, respectivamente, documento que se tuvo a la vista al resolverse el presente medio impugnativo y al que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 306 y 308 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo. En consecuencia, al haberse realizado la integración de la mesa directiva de la casilla en cuestión, en los términos antes apuntados, es inconcuso que no se actualiza la causal de nulidad que invoca el inconforme, ya que la legislación electoral local establece los casos de excepción para que ante la ausencia de los funcionarios originalmente nombrados por la autoridad electoral administrativa, éstos puedan ser sustituidos el día de la jornada electoral por los primeros votantes que se encuentren en la casilla, con la única limitante de que en





ningún caso la designación recaiga en representantes de partidos políticos, aspecto este último que no se desprende de constancias de autos. Asimismo, el hecho de que la casilla haya funcionado sin la totalidad de sus funcionarios por haber actuado sin un escrutador, esta Sala ha sostenido de manera reiterada que si bien ello constituye una irregularidad, no es suficiente para que se actualice la causal de nulidad invocada, puesto que se integró con la mayoría de sus funcionarios entre los cuales se encontraba un escrutador, lo que permite concluir que se cumplieron con todas y cada una de las actividades que debe realizar la mesa directiva de casilla el día de la elección, principalmente la recepción del voto y su contabilización.

Por cuanto a la casilla 125 B, en donde el primer suplente general designado por la autoridad electoral administrativa, Caluma Flores pasó a ocupar el cargo de segundo escrutador, y a la casilla 50 B, en donde uno de los suplentes generales desempeñó el cargo de presidente, cabe decir que no se actualiza la causal de nulidad invocada, ya que de conformidad con la fracción II del precitado artículo 170 del código electoral local, si a las siete horas con treinta minutos no se hubiere integrado la mesa directiva, pero estuviere el presidente



527



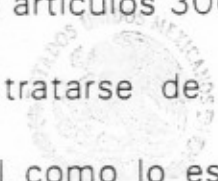
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

87

EXP: SUP-JRC-057/99

propietario o un suplente, éste asumirá las funciones de aquél, y designará de entre los otros suplentes, a quienes ocuparan los cargos respectivos; de ahí que, si en la primera casilla indicada el suplente general ocupó el cargo de segundo escrutador y en la segunda mencionada, el cargo de presidente de casilla, tal sustitución es legal al encontrarse ajustada a la normatividad electoral del Estado, pues los suplentes se encontraban previamente autorizados para recibir la votación

Por otra parte, el hecho de que el presidente de la mesa directiva de la casilla 50 B haya designado de entre los votantes a Fátima del Rosario Mazum Aguilar, quien actuó como secretaria, como se ha venido señalando, tal sustitución no vulnera lo establecido en el artículo 170 del ordenamiento legal multicitado, ya que los funcionarios ausentes podrán ser sustituidos de entre los primeros votantes de la casilla, ciudadana que se advierte se encuentra inscrita en la lista nominal de electorales de la referida casilla bajo el número ciento treinta y siete, página siete, documento al que se le concede eficacia probatoria en términos de los artículos 306 y 308 de la legislación electoral local, por tratarse de un documento expedido por un órgano electoral como lo es el Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

528



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

88

EXP: SUP-JRC-057/99

En relación a la casilla 48 C1, es de señalarse que el presidente de casilla autorizado en el encarte, en uso de las facultades conferidas por el artículo 170 de la ley electoral local, designó dentro de los primeros votantes a los funcionarios de la mesa directiva de casilla, lo que es legal, toda vez que el único impedimento que la legislación local establece para las sustituciones de los funcionarios ausentes es que los designados en la jornada electoral no sean representantes de partidos políticos, circunstancia que no se hizo valer y no se advierte de autos. En tales condiciones, debe considerarse que no obstante que el mencionado órgano receptor del sufragio no se integró con los funcionarios previamente autorizados, ello no tiene trascendencia alguna dada la preeminencia en la instalación de las casillas y la recepción del voto ciudadano, como factores fundamentales de la elección.

Por cuanto a la casilla 28 C1 del Distrito XI, debe decirse que no se actualiza la causal de nulidad invocada por el accionante, pues según se desprende del acta de la jornada electoral, del encarte que contiene la ubicación e integración de casillas y de la lista nominal de electores correspondiente, los funcionarios que recibieron la votación el día de la elección



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

se encontraban debidamente facultados para ello, toda vez que quienes actuaron como presidente y secretario de la mesa directiva de casilla Florencio Pat Martín y Francisca Tzuc Uicab, respectivamente, son las mismas personas cuyos nombres aparecen publicados en el encarte; en tanto que la persona designada originalmente como primer escrutador Leticia Carrillo Rodríguez, ocupó el cargo de segundo escrutador, y la suplente general Liczie Isidra del Rosario Ucan Pérez, se desempeñó como primer escrutador, es decir, existió corrimiento de los funcionarios, circunstancia que es acorde a lo establecido en el artículo 170, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, de ahí lo inatendible del motivo de inconformidad esgrimido por el partido inconforme.

Respecto a la casilla 4 B del Distrito X, en concepto de éste órgano jurisdiccional es fundado el alegato de la parte recurrente, relativo a que al haberse integrado y funcionado la mesa directiva con la sola asistencia del presidente y secretario sin ninguno de los escrutadores, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 261, fracción V del código electoral estatal.



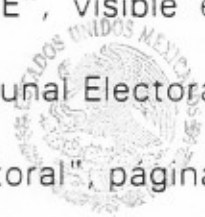
530



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

En efecto, según se advierte de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo correspondiente, no asistieron a desempeñar su función los escrutadores previamente designados, ni tampoco existe prueba alguna en el sentido de que el presidente de la mesa directiva de la casilla hubiese nombrado en lugar de los ausentes a ciudadanos que se encontraban formados en la casilla para emitir su sufragio. por tanto, si en dicha casilla se recibió la votación con la mitad de los funcionarios que la debieron haber integrado, debe concluirse que tales irregularidades son bastantes para considerar que la misma no se integró debidamente y que la mesa directiva de casilla, en la fase de recepción de la votación, se encontraba integrada en forma irregular; de ahí que, se concluya que se actualiza la causa de nulidad invocada, sirviendo de sustento a la anterior determinación la tesis relevante sostenido por este órgano jurisdiccional bajo el rubro: "ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCION DE LA VOTACION, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRO INDEBIDAMENTE", visible en el suplemento número uno de la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación "Justicia Electoral", página 40.

ODER
ROB



531



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

En relación con las casillas 61 B del Distrito XI y 17 C1 del Distrito XIII, en las que el inconforme alegó que la votación fue recibida por personas distintas a las previamente autorizadas por el Consejo Electoral respectivo, tal motivo de agravio también resulta fundado, pues quien fungió como presidente en la primera y como primer escrutador en la segunda, no aparecen como ciudadanos de la casilla, según se aprecia de las listas nominales de electores correspondientes a cada una de las mencionadas casillas, por tanto, éstas se integraron en forma indebida, ya que ciudadanos no autorizados sustituyeron a los funcionarios ausente, lo cual es violatorio del artículo 170 del ordenamiento electoral local, que dispone que los sustitutos deberán ser electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, situación que pone en duda la certeza que debe regir la emisión y recepción del sufragio; de ahí que se actualice la causal de nulidad invocada.

Por otro lado, el impugnante controvierte la votación recibida en las casillas 4 C1 86 C1 y 179 B del distrito X y 1107 B del distrito XII, bajo el argumento de que en las actas respectivas, solamente aparecen firmas ilegibles (en espacios reservados para los funcionarios), omitiéndose los nombres de quienes las estampan, siendo imposible establecer la identidad



532



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

92

EXP: SUP-JRC-057/99

de los que realmente participaron como presidentes, secretarios o escrutadores, por desconocer si son los mismos que señala el encarte oficial respectivo.

Tal argumento resulta inatendible, pues según se advierte de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo que obran agregadas a los autos, correspondientes a las casillas 86 C1 y 179 B, en ambos documentos aparecen los nombres y firmas de los funcionarios que actuaron el día de la elección.

De las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la casilla 48 C se advierte que la primera aparece con los nombres y firmas de los funcionarios de casilla, y en la segunda de las mencionadas, únicamente las firmas, sin embargo, la ausencia de los nombres en ésta última, no puede generar por sí misma la causal de nulidad invocada, pues no quedó demostrado en autos que los funcionarios que actuaron el día de la elección no fueran quienes llevaron a cabo el escrutinio y cómputo de la votación recibida, de ahí que se pueda concluir válidamente que son quienes suscribieron el documento de referencia.

De las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

533



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

93

EXP: SUP-JRC-057/99

de la casilla 4 C1, se desprende que únicamente en el segundo de los documentos mencionados, se omitió la firma de uno de los escrutadores, resultando esa sola omisión insuficiente, por si misma, para demostrar que dicho funcionario no fue de los previamente autorizados por el Consejo Electoral respectivo, y que por tanto, la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas por la ley, maxime cuando en el acta de jornada electoral aparecen los nombres y firmas de todos los funcionarios actuantes, incluyendo a los escrutadores; siendo de puntualizarse que, como ha quedado precisado en párrafos precedentes, el secretario y primer escrutador fueron nombrados de entre los electores de la casilla, por lo que carece de sustento la afirmación del inconforme en el sentido de que la falta de firma no permite verificar si se trata de los funcionarios que aparecen en el encarte de integración y ubicación de casillas.

Por otra parte, de las documentales relativas a la casilla 107 B, se advierte que los funcionarios de la mesa directiva omitieron asentar su nombre y firma en el acta de jornada electoral; sin embargo, ello no es causa para decretar la nulidad de la votación recibida, puesto que como se ha razonado con antelación, el secretario y los escrutadores



DEL PODER
DE LA FEDERACION

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

534



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

fueron sustituidos por electores de la casilla; de ahí que, tal omisión pudo deberse a un simple descuido de los funcionarios, resultando insuficiente para decretar la nulidad de la votación recibida, máxime cuando en el acta de escrutinio y cómputo sí aparecen los nombres y firmas de los funcionarios actuantes.

Por otra parte, el inconforme alega que en la casilla 86 C1 del distrito X procede anular la votación, porque la integración de la mesa directiva fue incompleta. La inconformidad así expuesta es infundada, pues si bien la casilla no funcionó con todos los integrantes a que se refiere el artículo 99 del Código Electoral del Estado de Quintana Roo, es decir, con un presidente, un secretario y dos escrutadores, ante la ausencia de uno de estos últimos, tal irregularidad resulta intrascendente, en tanto que la falta de integración de la mesa directiva con la totalidad de sus funcionarios, no afecta el resultado de la votación, ya que la ausencia de un escrutador durante la jornada electoral no actualiza la causal de nulidad invocada, al haber funcionado la casilla con la mayoría de sus integrantes, entre los cuales, se encontraban uno de los escrutadores; lo que nos conduce a la conclusión de que se cumplieron las funciones que debe realizar la mesa directiva de

AMPS
PODER
1. ROO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACTORES

535



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

95

EXP: SUP-JRC-057/99

casilla el día de la elección, fundamentalmente, la recepción del voto de los electores y su contabilización.

Además, cabe destacar que esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la ausencia de un escrutador el día de la jornada electoral, no es causa suficiente para declarar la nulidad de la votación recepcionada, en atención a que su función como auxiliar del presidente y del secretario de la casilla en el cómputo de los votos, su labor se limita a contabilizar los votos depositados en la urna, actividad que puede ser plenamente satisfecha por el otro escrutador compareciente, no constituyendo tal ausencia una irregularidad que ponga en duda la certeza de la votación emitida, no debiéndose pasar por alto, que lo que se debe privilegiar durante la jornada electoral es la recepción de la votación de los electores, y si en la especie, de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la casilla controvertida, se desprende que éstos ejercieron su derecho al sufragio sin incidente alguno, es evidente que la ausencia de un escrutador no trastocó ningún valor en perjuicio del impugnante, por lo que no puede provocar la nulidad de la votación recibida en los términos pretendidos por el accionante.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

536



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

96

EXP: SUP-JRC-057/99

En relación a la casilla 50 B del distrito XIII, el inconforme argumenta que fue instalada en lugar diverso al autorizado por la autoridad electoral administrativa. No le asiste la razón en lo alegado, toda vez que del encarte de ubicación e integración de casillas y del acta de jornada electoral folio 708, glosados en los cuadernos accesorios números dos y cuatro, respectivamente, se desprende que la casilla se instaló en el lugar previamente determinado por la autoridad electoral administrativa, pues en ambos documentos aparece como sitio de ubicación "RG 103, MZ 21, Sec. 0050", y si bien, en el acta de jornada electoral se omitió señalar el nombre del inmueble donde se instaló la casilla, que es la Escuela Primaria Insurgentes, ello no significa que se hubiera instalado la casilla en lugar diverso.

Respecto a lo aducido en relación a que el escrutinio y cómputo de la casilla 106 B del distrito XIII, fue realizado en lugar diverso al previamente señalado, debe decirse que ello carece de fundamento, toda vez que el escrutinio y cómputo se realizó en el lugar previamente designado por el Consejo Electoral respectivo, pues como se desprende del encarte que contiene la ubicación e integración de las casillas y del acta de la jornada electoral folio 633, documentos que obran

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SALA SUPERIOR
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

537

97

EXP: SUP-JRC-057/99

agregados en los cuadernos accesorios número dos y cuatro, respectivamente, la mencionada casilla se instaló en el lugar autorizado por el Consejo Electoral respectivo, es decir, en "Clínica San Luis, SMZA. 59, MZA. 17, Av. José López Portillo", y si bien es cierto del acta de escrutinio y cómputo folio 633 que obra en el cuaderno accesorio número tres, se observa que el rubro relativo a la calle y número de casa o local donde debía realizarse el escrutinio y cómputo se encuentra en blanco, también lo es que esta omisión no es suficiente para acreditar que tal acto se llevó a cabo en lugar distinto al de su instalación, máxime que en el apartado correspondiente a "incidentes durante el escrutinio y cómputo" no se asentó ninguna anotación al respecto. Además, en autos no obra elemento de convicción alguno para arribar a la conclusión pretendida por el enjuiciante, incumpliendo éste con el imperativo previsto en el artículo 304, segundo párrafo del código electoral estatal, en el sentido de que quien afirma está obligado a probar, por tanto, ante la inexistencia de prueba que acredite su aserto, no es dable anular la votación recibida en la casilla a examen.

C. En relación con el agravio identificado con el número tres, respecto de las casillas: DISTRITO X: 86 B, 87 B, 88 B,

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS